

ALCANCE N° 258

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40717-H

RESOLUCIONES

R-314-2017-MINAE

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

H-007-2017

N° 40717-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017 de 30 de noviembre de 2016 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar

el monto total de los recursos asignados al programa y recodificar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, según la codificación general vigente.

5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender un conjunto de modificaciones presupuestarias para los distintos Órganos del Gobierno de la República, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9411 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016.
6. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
7. Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 40540-H publicado en el Alcance Digital No 191 a La Gaceta No 148 del 7 de agosto del 2017 “No se realizarán modificaciones presupuestarias en el Presupuesto Nacional, vía decreto ejecutivo, que impliquen nuevas erogaciones o nuevos gastos”. No obstante, los ajustes incluidos en el presente decreto conforme a las justificaciones remitidas por los órganos de la República aquí incluidos, obedecen a recursos para la atención de obligaciones que deben ser cumplidas.
8. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modificase el artículo 1º inciso B) de la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 del 12 de diciembre del 2016, con el fin de reflejar presupuestariamente la modificación de la composición de las

cuentas de ingresos, producto de rebajar colocación de títulos valores de corto plazo y aumentar la colocación de títulos valores de largo plazo, en la forma que se muestra a continuación:

Rebaja del artículo 1°:

**MODIFICACION DEL ARTICULO 1° INCISO B DE LA LEY N°9411
DETALLE DE LA REBAJA DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS INTERNOS
en colones**

Codificación		monto
3000000000000	FINANCIAMIENTO	250.000.000.000
3100000000000	FINANCIAMIENTO INTERNO	250.000.000.000
3130000000000	EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES	250.000.000.000
3131010000000	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE CORTO PLAZO	250.000.000.000
3131010000280	Emisión Títulos Valores Deuda Interna	250.000.000.000
	TOTAL	250.000.000.000

Aumento del artículo 1°:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° INCISO B DE LA LEY N°9411
DETALLE DEL AUMENTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS INTERNOS**

en colones		
3000000000000	FINANCIAMIENTO	250.000.000.000
3100000000000	FINANCIAMIENTO INTERNO	250.000.000.000
3130000000000	EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES	250.000.000.000
3131020000000	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE LARGO PLAZO	250.000.000.000
3131020000280	Emisión Títulos Valores Deuda Interna	250.000.000.000
	TOTAL	250.000.000.000

Artículo 2°.— Modifícanse los artículos 2°, 3°,4°,5° y 6° de la Ley No. 9411 y sus reformas, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 3°.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis colones sin

céntimos (55.585.555.836,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas del artículo 2° en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4°, 5° Y 6° DE LA LEY No.9411
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	55.585.555.836,00
PODER EJECUTIVO	50.594.309.340,00
MINISTERIO DE HACIENDA	1.721.736.156,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	152.677.638,00
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	30.250.000,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	29.398.034,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	1.515.621.285,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	34.440.050,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	11.687.506.565,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	66.545.000,00
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	20.004.000.000,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	1.224.360.135,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	344.944.710,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	80.554.926,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	25.957.700,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	1.118.729.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	3.910.710.830,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	1.086.293.760,00
REGÍMENES DE PENSIONES	6.089.600.000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	943.992.909,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	160.485.300,00
MINISTERIO DE SALUD	310.000.000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	56.505.342,00
PODER LEGISLATIVO	498.356.420,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	61.114.750,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	341.350.000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	95.891.670,00
PODER JUDICIAL	4.288.078.576,00
PODER JUDICIAL	4.288.078.576,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	204.811.500,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	204.811.500,00

Los aumentos del artículo 2° en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4°, 5° Y 6° DE LA LEY No.9411
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	55.585.555.836,00
PODER EJECUTIVO	50.594.309.340,00
MINISTERIO DE HACIENDA	1.721.736.156,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	152.677.638,00
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	30.250.000,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	29.398.034,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	1.515.621.285,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	34.440.050,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	11.687.506.565,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	66.545.000,00
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	20.004.000.000,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	1.224.360.135,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	344.944.710,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	80.554.926,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	25.957.700,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	1.118.729.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	3.910.710.830,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	1.086.293.760,00
REGÍMENES DE PENSIONES	6.089.600.000,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	943.992.909,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	160.485.300,00
MINISTERIO DE SALUD	310.000.000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	56.505.342,00
PODER LEGISLATIVO	498.356.420,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	61.114.750,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	341.350.000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	95.891.670,00
PODER JUDICIAL	4.288.078.576,00
PODER JUDICIAL	4.288.078.576,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	204.811.500,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	204.811.500,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° 19227.—O. C. N° 3400031387.—(IN2017180874).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-314-2017-MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las once horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Se conoce solicitud para otorgamiento de prórroga de la concesión minera de extracción de materiales en Cantera, a favor de la sociedad **AGRORICE DE MILANO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-460270. Expediente Mínero N° 2776.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el día 02 de setiembre de 2016, el señor Giovanni Invernizzi, cédula de residencia número 138000097128, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **AGRORICE DE MILANO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-460270, presentó formal solicitud de concesión para la extracción de materiales en Cantera, localizada el distrito 01 Liberia, cantón 01 Liberia, provincia 05 Guanacaste, en la finca inscrita bajo el sistema de folio real número 5-63618-000, plano catastrado G-761240-1988; tramitado bajo el expediente temporal N° 38T-2014, y una vez formalizado bajo el expediente administrativo N° 2776. Dicha solicitud tiene las siguientes características: (Folios 1 a 23)

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA:

SITO EN: Guardia, Distrito 01 Liberia, Cantón 01 Liberia, Provincia: 05 Guanacaste.

HOJA CARTOGRÁFICA:

Hoja Belén, escala 1:50.000 del I.G.N.

UBICACIÓN CARTOGRÁFICA:

Entre coordenadas generales: 1158156.56 – 1158571.36 Norte y 333822.23 – 334249.55 Este.

ÁREA SOLICITADA:

8 ha 7837.97 m², según consta en plano aportado al folio 31.

DERROTERO: Coordenadas del vértice N° 1 1158174.49 Norte, 333899.93 Este.

LINEA	AZIMUT		DISTANCIA	
	°	'	m	cm
1 - 2	284	30.6	11	71
2 - 3	263	45.3	23	32

3 - 4	283	57.0	28	48
4 - 5	327	56.3	29	29
5 - 6	020	57.9	44	05
6 - 7	026	01.8	85	66
7 - 8	044	06.8	87	43
8 - 9	127	04.6	16	36
9 - 10	045	24.6	32	24
10 - 11	003	22.8	18	24
11 - 12	038	05.7	10	84
12 - 13	060	48.4	30	79
13 - 14	078	22.6	15	21
14 - 15	049	29.0	19	25
15 - 16	062	10.0	47	26
16 - 17	049	36.6	61	27
17 - 18	034	17.9	23	93
18 - 19	055	45.1	30	01
19 - 20	064	55.8	32	21
20 - 21	086	26.1	27	27
21 - 22	096	26.4	13	12
22 - 23	115	51.2	17	79
23 - 24	178	59.8	42	04
24 - 25	194	57.2	81	64
25 - 26	195	59.6	49	89
26 - 27	216	27.0	144	19
27 - 28	198	30.5	52	15
28 - 29	249	15.1	89	89
29 - 30	291	27.6	18	86
30 - 31	215	27.9	45	58
31 - 32	261	06.4	59	51
32 - 1	304	50.8	31	36

SEGUNDO: Que mediante resolución N° 1415-2016-SETENA de las siete horas con cinco minutos del cuatro de agosto del dos mil dieciséis, la Comisión Plenaria de la SETENA, otorgó la Viabilidad Ambiental al proyecto, que se tramitó en el expediente administrativo N° D1-14116-2014-SETENA . La vigencia de esta viabilidad sería por un período de dos años para el inicio de las obras, contados a partir del otorgamiento de la concesión.

TERCERO: Que la sociedad solicitante de la concesión minera y la sociedad propietaria del inmueble donde se ubica el área a concesionar, son la misma persona jurídica, denominada **AGRORICE DE MILANO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-460270. Adicionalmente, el señor Giovanni Invernizzi, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad **AGRORICE DE MILANO SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó la autorización de paso a la concesión, que se tramita en el expediente administrativo N° N° 2776, (Folios 4 a 7; 19; 33 y 34).

CUARTO: Que la certificación emitida por el SINAC, en el oficio N° ACG-DIR-C-101-2016, de las 10:00 horas del 26 de agosto de 2016, certificó en lo conducente lo siguiente:

“... se ha determinado con base en la ubicación consignada en el plano catastrado 5-761240-1988, que este describe un inmueble que se ubica FUERA DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, ADMINISTRADAS POR EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN.

Asimismo, certificó que para la eliminación de árboles se debe contar con el respectivo permiso (art. 27 Ley Forestal); se debe respetar las Áreas de Protección (art. 33 y 34 de la Ley Forestal); recomendándose, además, prácticas encaminadas a favorecer el equilibrio óptimo de los recursos naturales y el aprovechamiento sostenible del bosque...” (Folio 09).

QUINTO: Que mediante oficio DST-023-17 del 10 de enero del 2017, suscrito por el Ing. Agr. Renato Jiménez Zúñiga, en su condición Jefe del Departamento de Servicios Técnicos del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), en lo conducente indicó que:

“... Con relación a su solicitud del 06 de diciembre de 2016... le informo que esta Dependencia del INTA ha decidido avalar en todos sus alcances técnicos y científicos el levantamiento realizado y el Informe científico aportado por su persona. Así las cosas, y a tenor de lo dispuesto en el Artículo 66 de la ley N°7779... este departamento considera que dada la inexistencia del suelo como recurso natural, no presentar oposición a que la Dirección de Geología y Minas autorice una concesión para la extracción de áridos. Finalmente, esta autorización de cambio de uso del suelo se da sin perjuicio a lo estipulado en la ley N° 7575-Ley Forestal, la ley 7554-Ley Orgánica del Ambiente y la ley N° 4240-Ley de Planificación Urbana.” (Folios 27 y 28).

SEXTO: Que mediante memorando DGM-RCH-19-2017, de fecha 18 de mayo del 2017, el Geólogo Mario Gómez Venegas, en su condición de Coordinador de la Región Chorotega y PALECO, de la Dirección de Geología y Minas, se pronunció respecto al programa de explotación Tajo El Cerrito.

SÉTIMO: Que publicados los edictos, no se presentaron oposiciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fundamento en el artículo 01 del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera, para realizar sus funciones, Ministerio que cuenta con la Dirección de Geología y Minas, como ente encargado de tramitar las solicitudes de concesión. La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y recomendación de la Dirección de Geología y Minas, acerca de su procedencia. Al respecto el artículo 6

incisos 7 y 8 del Reglamento al Código de Minería N° 29300 en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

“...7. Remitir la respectiva resolución de recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.

8. Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan...”

TERCERO: Que el artículo 21 del Reglamento al Código de Minería, respecto al plazo de otorgamiento sobre la Concesión de explotación, que cita textualmente, lo siguiente:

“Artículo 21.-Concesión de explotación. La concesión se otorgará por el término de hasta veinticinco (25) años. Sin embargo, de ser procedente y a expresa solicitud del titular, la DGM podrá dar una prórroga hasta por diez (10) años más, siempre que el titular haya cumplido con todas las obligaciones que le son inherentes durante todo el período de la concesión. Asimismo debe presentar la justificación técnica, sustentada en la explotación efectuada y demostrar la capacidad de reservas disponibles para el período de prórroga solicitada.”

CUARTO: Que el artículo 22 del Reglamento al Código de Minería, dispone lo siguiente:

“...Potestad de la DGM de recomendar plazo de vigencia. En todo caso la DGM, podrá recomendar al Ministro el plazo de vigencia de un permiso de exploración o de una concesión de explotación, siempre que no exceda de los límites máximos, anteriormente establecidos, con base en las labores propuestas, el financiamiento aportado y las reservas de la fuente de materiales...”

QUINTO: Que el artículo 30 del Código de Minería señala:

“...La concesión de explotación se otorgará por un término no mayor de veinticinco años. Sin embargo, mediante negociación entre la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y el titular de la concesión se podrá dar una prórroga hasta por diez años, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones durante el período de explotación.”

SEXTO: Que mediante memorando **DGM-RCH-19-2017**, de fecha 18 de mayo del 2017, el Geólogo Mario Gómez Venegas, en su condición de Coordinador de la Región Chorotega y PALECO, de la Dirección de Geología y Minas, se pronunció respecto al programa de explotación del Tajo El Cerrito, indicando lo siguiente:

“... Revisado el Plan de Explotación y realizada la comprobación de campo, le indico lo siguiente:

- 1. Nombre del solicitante: AGRORICE DE MILANO S.A. cédula jurídica No. 3-101-460270.*
- 2. Nombre del proyecto: TAJO EL CERRITO.*
- 3. Localización: Hacienda El Cerrito, distrito 2° Palmira, cantón 5° Carrillo, provincia 5° Guanacaste.*
- 4. Coordenadas generales proyección Lambert Norte: 272.500 a 273.000 Norte y 370.100 a 370.600 Este, Hoja Cartográfica Belén (I.G.N. 1:50.000).*
- 5. Área solicitada: 8 Ha. 7.837.97m².*

6. *Material a explotar: lavas e ignimbritas de la Formación Bagaces.*
7. *Sí hay infraestructura en el AP, que fue establecida para las actividades propias de la finca especialmente para el cultivo de arroz y que también serán utilizadas para este nuevo proyecto, por la misma empresa.*
8. *El tipo de clima dominante en la zona no interfiere con las labores propuestas.*
9. *Diseño de cortes. En bancos con un solo talud con la facilidad de que el acceso al frente principal se logra desde ambos flancos del yacimiento. El rumbo de la explotación es de NORESTE a SUROESTE.*
10. *Método de explotación: movimiento de cobertura vegetal – voladuras - extracción - molienda – clasificación - venta.*
11. *Equipos a utilizar: 1 tractor, 1 excavadora, 1 cargador, 4 vagonetas, planta eléctrica, bombas para extracción de agua, tanque de almacenamiento y dispensador de combustible.*
12. *Quebradores: primario, secundario y un cono, cribas vibratorias y fajas transportadoras.*
13. *Volumen de extracción anual de 95.000 m³.*
14. *El Estudio Financiero señala un valor del producto procesado promedio en \$7.000.00/m³, que le generarían utilidades mayores 25 %, durante todo el periodo de la concesión.*

Según el cálculo de reservas probadas hay un volumen total de 1.975.930 m³, distribuidos en las litologías aprovechables económicamente...”.

SÉTIMO: Que mediante el mismo memorando **DGM-RCH-19-2017**, de fecha 18 de mayo del 2017, el Geólogo Mario Gómez Venegas, en su condición de Coordinador de la Región Chorotega y PALECO, de la Dirección de Geología y Minas, también emitió las siguientes recomendaciones técnicas de otorgamiento:

“... Que al cumplir con lo establecido, SE APRUEBA EL PROGRAMA DE EXPLOTACION, se recomienda el otorgamiento de la concesión y debe respetar las siguientes recomendaciones finales:

1. *Por el volumen calculado de las reservas probadas y el volumen de extracción solicitado, se recomienda como período del proyecto 25 años, con una tasa de extracción de 80.000m³ por año. Este período es prorrogable tal y como lo establece el Código de Minería, siempre y cuando haya cumplido con todas sus obligaciones y se demuestre la existencia de reservas de material.*
2. *Se recomienda una tasa de extracción de 6500 m³/mes, basado en la cantidad de equipo autorizado, su capacidad, el trayecto de acarreo y tiempo laboral efectivo diurno. Cualquier cambio del equipo autorizado, deberá ser aprobado previamente por la D.G.M.*
3. *Deberá respetar la metodología propuesta en el Proyecto de Explotación. La cota mínima de extracción será de 18 msnm (según el plano de curvas de nivel aportado), es decir bajo ese nivel no podrá realizar más extracción, e igualmente deberá respetar los límites de la concesión según el amojonamiento. La dirección del avance de extracción será de NORESTE a SUROESTE. Todo cambio de metodología deberá ser aprobado previamente por la D.G.M.*
4. *Los sistemas de drenaje que se establezcan, deberán garantizar una efectiva recolección de los sedimentos arrastrados para evitar sedimentaciones en los cuerpos de agua cercanos al AP.*

5. *Indicar con una nota que conste en el expediente administrativo del RNM el inicio de actividades e indicar la maquinaria y equipo, tipo, serie, placas, según lo autorizado en el Programa de Explotación. Cualquier cambio deberá ser comunicado a la D.G.M. Dicho equipo deberá mantenerse en perfectas condiciones de mantenimiento.*
6. *Se permite el uso de explosivos para lo cual deberá establecer en el sitio la infraestructura necesaria, con las condiciones establecidas en la normativa nacional vigente, para uso y almacenamiento de los insumos a utilizar en las voladuras (ejemplo: polvorines y bodegas exclusivas para ese tipo de producto). Además, deberá mantener una bitácora exclusiva para esta actividad donde se indique fecha, hora, diseño plantilla, número de perforaciones, profundidad, diámetro, insumos utilizados, rendimientos, volumen en m³ removido, responsable de las voladuras.*
7. *Se permite el uso de planta de beneficio o quebrador, para lo cual deberá indicar a la D.G.M. mediante una nota que conste en el expediente el tipo, marca y además, el momento de inicio de funcionamiento.*
8. *Implementar las medidas de mitigación ambiental por los impactos que se generen de las actividades propias y complementarias de la extracción y posterior a esta.*
9. *Cada año, deberá actualizar los planos de curvas de nivel y sus respectivas secciones transversales así como los perfiles geológicos a una escala 1:500 o 1:1.000, donde se indique la topografía inicial y final en cada período. En algunos casos, la D.G.M. podrá solicitar el replanteamiento y actualización en períodos más cortos.*
10. *Deberá mantener el área concesionada con los mojones siempre visibles y en buen estado.*
11. *En el sitio de extracción deberá mantener la bitácora de actividades geológicas mineras así como un plano de avance de extracción.*
12. *De acuerdo a los avances en la explotación del tajo y la proyección de la culminación del proyecto deberá presentar la propuesta de Cierre Técnico, donde incluya las condiciones finales del área aprovechada y el posible uso que se le daría.*
13. *Todo el personal, sin excepción, que se encuentre en el área de trabajo (acopio, extracción, despacho) deberá utilizar su equipo de seguridad básico. Así como cumplir con los programas de Salud Ocupacional.*
14. *Deberá presentar Informes de Labores anualmente, basados en lo establecido en el Código de Minería y lo requerido por la DGM.*
15. *Cumplir con los pagos de canon de superficie, impuestos municipales y cualquier otro establecido por el Código de Minería...”.*

OCTAVO: Que al haberse cumplido con los requisitos necesarios para obtener la concesión de explotación de materiales en una cantera, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 30, 34 y 38 del Código de Minería, la Dirección de Geología y Minas, recomendó, que se dicte la resolución de otorgamiento de concesión de explotación a nombre de la sociedad **AGRORICE DE MILANO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número **3-101-460270**.

NOVENO: Que la sociedad **AGRORICE DE MILANO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número **3-101-460270**, como concesionaria del expediente administrativo N° **2776**, deberá cumplir durante la ejecución de las labores de explotación, con cada una de las recomendaciones técnicas señaladas por el Geólogo Mario Gómez Venegas, en su condición de Coordinador de la Región Chorotega y PALECO, de la Dirección de Geología y Minas, en el memorando **DGM-RCH-19-2017**, transcrito en el resultando séptimo del presente acto, así como cualquier otra recomendación que le gire esta Dirección de Geología y Minas. Igualmente, en su condición de concesionaria, dicha sociedad quedaría sujeta al cumplimiento

de obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos 30, 34 y 38 del Código de Minería y en los artículos 41 y 69 de su Reglamento.

POR TANTO

El Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía

Resuelven:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en los resultandos y considerandos de la presente resolución, se acoge recomendación de la Dirección de Geología y Minas, y se otorga a favor de la sociedad **AGRORICE DE MILANO SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número 3-101-460270**, la concesión de Explotación de Materiales en Cantera, por un plazo de **25 años**, para la explotación de lavas e ignimbritas de la Formación Bagaces; ubicada en Hacienda El Cerrito, distrito 02 Palmira, cantón 05 Carrillo, provincia 05 Guanacaste; con una tasa de extracción de 80.000 m³ por año, y de 6500 m³ por mes. Se permite el uso de explosivos, condicionado al cumplimiento a lo establecido en la Recomendación N° 6 del Memorando **DGM-RCH-19-2017**, transcrito en el resultando séptimo del presente acto. Asimismo, se permite el uso de planta de beneficio o quebrador, condicionado al cumplimiento a lo establecido en la Recomendación N° 7 del Memorando **DGM-RCH-19-2017**, de repetida cita.

SEGUNDO: Las labores de explotación se deberán ejecutar de acuerdo con el plan inicial de trabajo, previamente aprobado y cumpliendo las recomendaciones que al efecto señaló esta Dirección de Geología y Minas en el memorando **DGM-RCH-19-2017**, de fecha 18 de mayo de 2017, suscrito por el Geólogo Mario Gómez Venegas, en su condición de Coordinador de la Región Chorotega y PALECO, de la Dirección de Geología y Minas. Estas últimas son las siguientes:

“

- 1. Por el volumen calculado de las reservas probadas y el volumen de extracción solicitado, se recomienda como período del proyecto 25 años, con una tasa de extracción de 80.000m³ por año. Este período es prorrogable tal y como lo estable el Código de Minería, siempre y cuando haya cumplido con todas sus obligaciones y se demuestre la existencia de reservas de material.*
- 2. Se recomienda una tasa de extracción de 6500 m³/mes, basado en la cantidad de equipo autorizado, su capacidad, el trayecto de acarreo y tiempo laboral efectivo diurno. Cualquier cambio del equipo autorizado, deberá ser aprobado previamente por la D.G.M.*
- 3. Deberá respetar la metodología propuesta en el Proyecto de Explotación. La cota mínima de extracción será de 18 msnm (según el plano de curvas de nivel aportado), es decir bajo ese nivel no podrá realizar más extracción, e igualmente deberá respetar los límites de la concesión según el amojonamiento. La dirección del avance de extracción será de NORESTE a SUROESTE. Todo cambio de metodología deberá ser aprobado previamente por la D.G.M.*
- 4. Los sistemas de drenaje que se establezcan, deberán garantizar una efectiva recolección de los sedimentos arrastrados para evitar sedimentaciones en los cuerpos de agua cercanos al AP.*

5. *Indicar con una nota que conste en el expediente administrativo del RNM el inicio de actividades e indicar la maquinaria y equipo, tipo, serie, placas, según lo autorizado en el Programa de Explotación. Cualquier cambio deberá ser comunicado a la D.G.M. Dicho equipo deberá mantenerse en perfectas condiciones de mantenimiento.*
6. *Se permite el uso de explosivos para lo cual deberá establecer en el sitio la infraestructura necesaria, con las condiciones establecidas en la normativa nacional vigente, para uso y almacenamiento de los insumos a utilizar en las voladuras (ejemplo: polvorines y bodegas exclusivas para ese tipo de producto). Además, deberá mantener una bitácora exclusiva para esta actividad donde se indique fecha, hora, diseño plantilla, número de perforaciones, profundidad, diámetro, insumos utilizados, rendimientos, volumen en m³ removido, responsable de las voladuras.*
7. *Se permite el uso de planta de beneficio o quebrador, para lo cual deberá indicar a la D.G.M. mediante una nota que conste en el expediente el tipo, marca y además, el momento de inicio de funcionamiento.*
8. *Implementar las medidas de mitigación ambiental por los impactos que se generen de las actividades propias y complementarias de la extracción y posterior a esta.*
9. *Cada año, deberá actualizar los planos de curvas de nivel y sus respectivas secciones transversales así como los perfiles geológicos a una escala 1:500 o 1:1.000, donde se indique la topografía inicial y final en cada período. En algunos casos, la D.G.M. podrá solicitar el replanteamiento y actualización en períodos más cortos.*
10. *Deberá mantener el área concesionada con los mojones siempre visibles y en buen estado.*
11. *En el sitio de extracción deberá mantener la bitácora de actividades geológicas mineras así como un plano de avance de extracción.*
12. *De acuerdo a los avances en la explotación del tajo y la proyección de la culminación del proyecto deberá presentar la propuesta de Cierre Técnico, donde incluya las condiciones finales del área aprovechada y el posible uso que se le daría.*
13. *Todo el personal, sin excepción, que se encuentre en el área de trabajo (acopio, extracción, despacho) deberá utilizar su equipo de seguridad básico. Así como cumplir con los programas de Salud Ocupacional.*
14. *Deberá presentar Informes de Labores anualmente, basados en lo establecido en el Código de Minería y lo requerido por la DGM.*
15. *Cumplir con los pagos de canon de superficie, impuestos municipales y cualquier otro establecido por el Código de Minería... ”.*

TERCERO: La sociedad concesionaria queda sujeta al pago de las obligaciones que la legislación vigente le impone, así como acatar las directrices que en cualquier momento le gire la Dirección de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Caso contrario, podría verse sometida al procedimiento de cancelación de su concesión, previo cumplimiento del debido proceso.

CUARTO: La sociedad concesionaria deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el Código de Minería y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29300-MINAE, además de las recomendaciones que le dicten en cualquier momento la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección de Geología y Minas, caso contrario se procederá a iniciar el respectivo procedimiento de cancelación de la concesión.

QUINTO: Contra la presente resolución pueden interponerse los recursos ordinarios que se establecen en los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en los plazos ahí indicados.

SEXTO: NOTIFÍQUESE. Para notificar la presente resolución, al representante legal de la sociedad concesionaria, al correo electrónico bufeteacostayasociados@gmail.com.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Edgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—(IN2017177259).

EGA.

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 6 del acta de la sesión 5792-2017, celebrada el 9 de octubre del 2017,

considerando que:

- A. La *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece que uno de los objetivos del Banco Central es “Promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento”, para lo cual, en el artículo 69 de la Ley, se le otorgó a la Junta Directiva la potestad de organizar y reglamentar el funcionamiento del sistema, lo que realiza a través del Reglamento del Sistema de Pagos.
- B. Como parte de la promoción de la eficiencia del sistema de pagos externo se considera conveniente aprovechar la plataforma instalada del SINPE, específicamente, el servicio de Transferencia de Fondos a Terceros (TFT) para ampliar su cobertura más allá del territorio nacional, con el fin de brindar a los agentes económicos la facilidad de realizar transacciones de pago comerciales, remesas, negociación de valores u otras, fuera del país con una mayor seguridad, agilidad y a un menor costo.
- C. La *Ley Orgánica del BCCR*, Ley 7558, en su artículo 3, inciso d) le asigna al Banco Central la función de cajero del Estado, a partir de lo cual surge la necesidad de proveer al Ministerio de Hacienda con herramientas que le permitan una mejor gestión de la deuda para beneficio de las finanzas públicas del país, razón por lo cual se requiere modificar las reglas de operación de los servicios de Subasta y Ventanilla de Valores; así como la creación del servicio de Exentos.
- D. El Decreto Presidencial 39000 MP-SP-JP-H-S dispone que sea el Banco Central de Costa Rica el que reglamente la estructura, condiciones y demás características de apertura y funcionamiento de las Cuentas de Expediente Simplificado (CES), producto de lo cual se detectó la necesidad de crear las CES tipo 4 para facilitar la apertura de una cuenta a las micro, pequeña y mediana empresa registradas ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio que cumplan con un perfil de riesgo bajo; además de adecuar las regulaciones vigentes a las condiciones observadas en los dos primeros años de operación de esta nueva modalidad de cuentas.
- E. En cumplimiento de la responsabilidad de desarrollar un sistema de pagos seguro y eficiente y dadas las tendencias tecnológicas del mercado con el uso de las tecnologías EMV (Europay MasterCard Visa) y pago sin contacto en los dispositivos de pago (tarjetas, tabletas, teléfonos celulares, anillos, brazaletes, anteojos y otros), se hace necesario que las entidades emisoras y entes adquirentes de estos instrumentos de pago implementen una serie de medidas con el fin de brindar una mayor seguridad y eficiencia a los usuarios de estos dispositivos de pago.

- F. Con el objetivo de lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios electrónicos del SINPE y en línea con las tendencias internacionales de apertura de los sistemas de pago a nuevos participantes, se habilita la posibilidad de ingreso al SINPE de empresas “proveedores de servicios de pagos”.
- G. La *Ley Orgánica del Banco Central*, Ley 7558, en su artículo 42, establece el colón como la unidad monetaria de la República de Costa Rica, por lo que se regula que las comisiones a cobrar a los clientes por la prestación de servicios deben ser expresadas en moneda nacional.

dispuso:

remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, la propuesta de modificación integral al *Reglamento del Sistema de Pagos*, cuyo texto se adjunta. Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial *La Gaceta*, se deberá enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, al correo electrónico correo-gerencia@bccr.fi.cr, los comentarios y observaciones sobre el particular.

Ana Ramírez Araya
Secretaria General a. i.

1 vez.—O. C. N° 4200000991.—(IN2017180024).

**REGLAMENTO DEL
SISTEMA DE PAGOS**
SERIE DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Público

*APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA
RICA, MEDIANTE ARTÍCULO x DEL ACTA DE LA SESIÓN xxxx-2017,
CELEBRADA EL xx xxxxx DE 2017.*

RSP

Tabla de contenido

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES	1
SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN EN TIEMPO REAL	18
LIBRO II CUENTAS DE FONDOS SINPE.....	18
LIBRO III TRANSFERENCIA DE FONDOS INTERBANCARIA	20
LIBRO IV TRANSFERENCIA DE FONDOS A TERCEROS O PAGOS INMEDIATOS	21
LIBRO V TRANSFERENCIAS DE FONDOS CON EL EXTERIOR	23
LIBRO VI DÉBITO EN TIEMPO REAL.....	24
LIBRO VII PAGOS AL EXTERIOR	26
SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN NETA.....	27
LIBRO VIII COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES	27
LIBRO IX COMPENSACIÓN DE OTROS VALORES	29
LIBRO X COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DIRECTOS.....	30
LIBRO XI COMPENSACIÓN DE DÉBITOS DIRECTOS	31
LIBRO XII INFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.....	32
LIBRO XIII LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS	33
LIBRO XIV SINPE MÓVIL.....	35
ANOTACIÓN EN CUENTA.....	38
LIBRO XV CUENTAS DE VALORES	38
LIBRO XVI REGISTRO DE EMISIONES	41
LIBRO XVII LIQUIDACIÓN DE MERCADOS	42
LIBRO XVIII TRASPASO DE VALORES	44
LIBRO XIX EXENTOS.....	46
MERCADOS Y REGISTRO DEUDA EN DEPÓSITO.....	47
LIBRO XX CAPTACION DE FONDOS	47
LIBRO XXI REGISTRO DE DEUDA EN DEPÓSITO.....	49
LIBRO XXII SUBASTA DE VALORES	50
LIBRO XXIII VENTANILLA DE VALORES	52
LIBRO XXIV MERCADO INTEGRADO DE LIQUIDEZ	54
LIBRO XXV MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS	57

GESTIÓN DE NUMERARIO.....	60
LIBRO XXVI NUMERARIO.....	60
LIBRO XXVII CUSTODIA DE NUMERARIO	62
LIBRO XXVIII MERCADO DE NUMERARIO	66
GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS.....	68
LIBRO XXIX GESTIÓN DE RIESGOS	68
LIBRO XXX SERVICIO INTERBANCARIO DE LIQUIDACIÓN	77
SEGURIDAD DEL SISTEMA DE PAGOS.....	79
LIBRO XXXI ADMINISTRACIÓN DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD (AES)	79
LIBRO XXXII FIRMA DIGITAL.....	82
SERVICIOS DE APOYO	86
LIBRO XXXIII AUTORIZACIÓN DE DÉBITO AUTOMÁTICO.....	86
LIBRO XXXIV CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OPERACIONES	90
LIBRO XXXV PADRON UNICO DE CUENTAS	91
LIBRO XXXVI INFRAESTRUCTURAS DE PAGOS ELECTRONICOS AL DETALLE.....	95
LIBRO XXXVII RECLAMACIÓN DE FONDOS	100
LIBRO XXXVIII INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE PAGOS.....	102
LIBRO XXXIX CONSULTA DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA.....	103
LIBRO XL TARIFAS Y COMISIONES.....	105
LIBRO XLI DISPOSICIONES TRANSITORIAS	116

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETIVO

Artículo 1. Objetivo del reglamento. El presente reglamento regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), administrado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y los sistemas de pago relacionados, con el objetivo de promover la eficiencia y el normal funcionamiento del sistema de pagos costarricense, conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558); además, la participación del BCCR como miembro del Sistema Nacional de Anotación en Cuenta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley 7732).

CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2. Definición de términos. Para los fines del presente reglamento debe entenderse por:

- ☐ Agente de pago: entidad que representa a un emisor de valores en el proceso de liquidación de sus emisiones.
- ☐ Asociado: Entidad que participa en los distintos servicios del SINPE y mantiene una cuenta de fondos en el BCCR para la liquidación de transacciones propias o de terceros.
- ☐ BCCR: Banco Central de Costa Rica.
- ☐ Canal transaccional: mecanismo dispuesto por las entidades financieras y públicas como banca web, banca móvil, banca de respuesta de voz interactiva, red de cajeros automáticos, plataforma de servicios, o cualquier otro mecanismo que permita proveer a sus clientes servicios de cobro, pago y otros.
- ☐ Canal transaccional autenticado: mecanismo dispuesto por las entidades financieras y públicas que permite proveer distintos servicios a sus clientes previa verificación de su identidad.
- ☐ Ciclo del servicio financiero: proceso comprendido desde el ingreso al SINPE de una transacción por parte de una entidad origen, incluidos los procesos de validación, devolución, compensación y liquidación efectuados por el sistema, hasta su registro o acreditación final en caso de no ser rechazada.
- ☐ Cliente destino: persona física o jurídica que recibe una transacción por medio de su entidad financiera (entidad destino).

- ☐ Cliente origen: persona física o jurídica que ordena a su entidad financiera o pública (entidad origen) realizar una transacción.
- ☐ CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- ☐ Corresponsal financiero: cualquier establecimiento comercial que establece relaciones o vínculos de negocio con una entidad financiera con el objeto de ofrecer, a nombre y por cuenta de éste, servicios financieros a sus clientes, tales como cobro de servicios públicos o privados, pago de préstamos, depósitos, retiros de efectivo y apertura de cuentas, entre otros.
- ☐ COS (Centro de Operaciones del SINPE): centro único de atención, monitoreo y control del funcionamiento del SINPE.
- ☐ Cuenta de fondos: cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas virtuales o cualquier otra cuenta de fondos a la vista, administradas por las entidades financieras asociadas al SINPE.
- ☐ Delegado: representante del asociado que participa en las reuniones de intercambio físico de valores de algunos de los servicios del SINPE.
- ☐ Días no hábiles: días no laborales del Sistema Financiero Nacional, que incluye todos los sábados, domingos y feriados de pago obligatorio o no, definidos por ley (1 de enero, 11 de abril, jueves santo, viernes santo, 1 de mayo, 25 de julio, 2 de agosto, 15 de agosto, 15 de setiembre, 12 de octubre y 25 de diciembre); 31 de diciembre; así como cualquier otro día que, por causa de fuerza mayor o que a criterio de la Presidencia del BCCR así se considere. Cuando el 12 de octubre, sea martes, miércoles, jueves o viernes, se trasladará al lunes siguiente.
- ☐ Documento de identificación: documento válido para las transacciones de fondos o valores realizadas por medio del SINPE, a saber, los emitidos por una autoridad nacional: la cédula de personas físicas emitida por el Registro Civil, la cédula de personas jurídicas emitida por el Registro Nacional, cualquier documento de identificación migratorio emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería con el formato DIMEX, el documento de identificación de diplomáticos (DIDI) emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el pasaportes de extranjeros.
- ☐ Documento de la Serie de Normas y Procesamientos del SINPE: norma complementaria, estándar electrónico, estándar físico o cualquier otro documento que se emita oficialmente para establecer condiciones de diseño y funcionamiento de la plataforma SINPE, o responsabilidades, derechos y requerimientos de los participantes
- ☐ Domiciliación: instrucción emitida por un cliente, autorizando a realizar un determinado débito sobre su cuenta IBAN.
- ☐ Proveedores de servicios de pago: persona jurídica que procesa pagos y cobros como soporte a actividades comerciales propias o de terceros.
- ☐ Entidad de custodia: entidad autorizada a prestar servicios de custodia, conforme con la Ley 7732.
- ☐ Entidad destino: asociado que recibe una transacción por medio del SINPE.
- ☐ Entidad financiera: bancos, empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de servicios públicos, asociaciones solidaristas, cajas y juntas de ahorro, entidades financieras creadas por leyes

especiales, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, operadoras de pensiones, casas de cambio, empresas remesadoras, sociedades de seguros y emisores, procesadores y compensadores de tarjetas. La definición contempla además a los operadores de medios de pago y al organizador de un mercado financiero.

- ☐ Entidad origen: Asociado que envía una transacción a través del SINPE.
- ☐ Entidad representada: Entidad que participa en el SINPE por medio de un asociado y que liquida transacciones propias y de terceros utilizando la cuenta de fondos mantenida en el BCCR por el asociado que la representa.
- ☐ Firmeza: condición o estado de las transacciones de fondos o valores que no permite su anulación o reversión frente a su ordenante o terceros.
- ☐ Horario bancario: horario comprendido entre las siete horas y las dieciocho horas de un mismo día, utilizado por el BCCR para el cálculo del encaje mínimo legal. Cuando se amplíe el cierre del horario bancario, el cálculo del encaje se realizará considerando el tiempo total transcurrido entre su hora de apertura y la hora efectiva de cierre.
- ☐ Horario de operación del SINPE: horario en el que la plataforma del SINPE se mantiene funcionando para los asociados, el cual comprende las veinticuatro horas del día todos los días del año.
- ☐ IBAN (International Bank Account Number): estructura estandarizada del número de cuenta utilizado por las entidades participantes para identificar las distintas líneas de negocio (cuentas de fondos, tarjetas de crédito, operaciones de crédito, cuentas virtuales y cualquier otro producto financiero o servicio) de los clientes de las entidades participantes, utilizadas como ruta de movilización de fondos para realizar transacciones de pago o cobro. Esta estructura de cuenta constituye el domicilio financiero del cliente.
- ☐ Irrevocabilidad: condición o estado de las transacciones de fondos o valores que imposibilita su anulación o reversión frente a su ordenante o terceros.
- ☐ ISIN (Internacional Securities Identification Number): número para la identificación internacional de valores universalmente reconocido.
- ☐ Ley 6227: Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- ☐ Ley 7472: Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994.
- ☐ Ley 7558: Ley Orgánica del BCCR, del 27 de noviembre de 1995.
- ☐ Ley 7727: Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, del 9 de diciembre de 1997.
- ☐ Ley 7732: Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 27 de marzo de 1998.
- ☐ Ley 7839: Ley del Sistema Nacional de Estadística, del 15 de octubre de 1998.
- ☐ Ley 8204: Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, del 26 de diciembre del 2001.
- ☐ Ley 8454: Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, del 13 de octubre del 2005.

- ☐ Ley 8876, Tratado sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana.
- ☐ MHDA: Ministerio de Hacienda.
- ☐ Miembro liquidador: banco, puesto de bolsa o institución pública que participa en el sistema de compensación y liquidación de valores, conforme con lo dispuesto en la Ley 7732.
- ☐ Neteo: proceso mediante el cual se calculan las posiciones netas bilaterales y/o multilaterales de las obligaciones mutuas de los participantes de un servicio o mercado, sobre una base neta, ya sea para el intercambio de fondos o de valores. Este proceso implica la conversión de las obligaciones individuales de fondos o de valores en un único crédito o débito, de modo, que sea exigible el crédito neto o el débito neto resultante.
- ☐ Norma complementaria: instrumento normativo emitido por la División Sistema de Pagos del BCCR, para desarrollar a nivel operativo las disposiciones del presente reglamento.
- ☐ Número de referencia: número único de identificación asignado a cada transacción ordenada en el SINPE, utilizando un formato definido mediante una estructura estandarizada.
- ☐ Operador de medios de pago: entidad que provee algún servicio financiero (redes de cajeros automáticos, redes de puntos de venta, servicios SINPE u otros) que implique algún proceso de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos mantenidas en el BCCR por las entidades asociadas al SINPE.
- ☐ Organizador de un mercado: entidad que administra algún mercado de negociación que implique un proceso de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos y/o de valores mantenidas en el BCCR por las entidades asociadas al SINPE.
- ☐ Política conozca a su cliente: conjunto de medidas que aplican las entidades financieras con el fin de identificar con debida diligencia, a las personas físicas y jurídicas con las que mantienen una relación de negocios. Es además un instrumento que permite identificar y administrar los riesgos relacionados con la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo (según Ley 8204), para prevenir la presencia de clientes que podrían utilizar las entidades financieras con fines ilícitos.
- ☐ Procedimiento de reorganización o liquidación de un participante: cualquier procedimiento, administrativo o judicial, que tenga por efecto prohibir, suspender o limitar de cualquier forma los pagos del participante.
- ☐ Representante del emisor: entidad que representa a un emisor de valores en los procesos de suscripción y administración de sus emisiones de valores.
- ☐ Servicio de apoyo: mecanismo automatizado que soporta o complementa el funcionamiento de los servicios financieros del SINPE.
- ☐ Servicio financiero: mecanismo electrónico utilizado por los instrumentos financieros y medios de pago que requieren de la movilización de fondos y valores por medio del SINPE.
- ☐ Servicio SINPE: servicio financiero o de apoyo que opera sobre la plataforma tecnológica del SINPE.

- ▣ SIP: Sistema de Interconexión de Pagos de Centroamérica y la República Dominicana. Sistema de pagos regional que permite la interconexión de los sistemas de pago de los países de Centroamérica y República Dominicana para la realización de pagos en dólares estadounidenses dentro de la región.
- ▣ SINPE: Sistema Nacional de Pagos Electrónicos. portal financiero que integra y articula el sistema de pagos costarricense.
- ▣ Sistema de Pagos: "conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y sistemas de transferencia de fondos interbancarios que aseguran la circulación del dinero" (Banco de Pagos Internacionales). Para efectos del presente reglamento, está referido al sistema de pagos costarricense.
- ▣ SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.
- ▣ SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.
- ▣ Tiempo real o inmediato: tiempo consumido por las plataformas tecnológicas que interactúan para producir un crédito o débito automático sobre una cuenta destino, sin operación manual alguna.
- ▣ Transacción: cualquier operación procesada por el SINPE, sea por concepto de pago, cobro o transferencia de fondos, liquidación o traspaso de valores, o producto de una negociación llevada a cabo en los mercados que organiza el BCCR, la Bolsa Nacional de Valores o cualquier otro asociado al SINPE. También puede referirse a las operaciones comerciales que realizan los agentes económicos.

CAPÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS Y DE LAS REPRESENTADAS

Artículo 3. **Entidades asociadas.** Son asociados del SINPE las entidades financieras que operan en el Sistema Financiero Nacional, las instituciones públicas, proveedores de servicios de pago y operadores de redes de telefonía móvil, que cumplan con el proceso de suscripción al sistema y se mantengan conectados directamente a su plataforma de servicios. Podrán actuar como asociados además, los bancos centrales, organismos financieros regionales o internacionales, entidades financieras no domiciliadas en Costa Rica supervisadas por una autoridad competente en su país y empresas internacionales propietarias de marcas de pago (VISA, MasterCard, American Express y otras), que operan únicamente en aquellos servicios del SINPE en los que explícitamente se les mencione como participantes. El proceso de suscripción al sistema o a un servicio en particular deberá ser resuelto por el BCCR a más tardar 5 días hábiles después de recibida la respectiva solicitud.

Artículo 4. **Entidades representadas.** Son representadas del SINPE cualquier entidad que potencialmente pueda participar como asociado.

Artículo 5. **Prestación de servicios.** Los asociados y representados que administren cuentas de fondos están obligadas a proveer a sus clientes todos los servicios interbancarios del SINPE relacionados con la posibilidad de movilizar fondos entre su entidad y cualquiera otra entidad financiera participante en el sistema. Deberán realizar la prestación de estos servicios observando las condiciones establecidas en el presente reglamento y bajo los lineamientos que el BCCR defina en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 6. **Código de entidad representada.** Las entidades asociadas y representadas dispondrán de un código de entidad para asignar cuentas IBAN a sus clientes y operar en el SINPE dentro de los términos dispuestos para su condición de representadas. Además, podrá disponer de este código cualquier otra entidad financiera que emita cuentas de fondos, sin que necesariamente participe en el SINPE.

Artículo 7. **Cumplimiento del marco regulatorio.** Con su participación en el SINPE, los asociados y representadas deben sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y cumplir con los lineamientos y acuerdos definidos en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Es responsabilidad del asociado y del representado conocer las disposiciones del marco normativo, disponible en línea por medio del SINPE.

Artículo 8. **De la calidad en la prestación de los servicios del SINPE.** Los servicios del SINPE deberán ser ofrecidos por las entidades financieras al menos por un canal de distribución, preferiblemente por una web transaccional y provistos con la misma eficiencia con la que prestan sus propios servicios, debiendo especificar en el nombre del producto ofrecido al cliente el nombre "SINPE" e informarle si el servicio ofrecido funciona con liquidación en tiempo real (inmediato) o diferida.

Artículo 9. **Atención de obligaciones financieras.** Los asociados son responsables de las obligaciones financieras que se deriven de los resultados de la compensación y liquidación de las transacciones procesadas a su cargo por el SINPE, por lo cual deberán mantener en sus cuentas los fondos y valores necesarios para atender satisfactoriamente tales obligaciones.

Artículo 10. **Requisito de las entidades de custodia.** Los asociados que se suscriban como entidad de custodia deberán mantenerse activos como miembros liquidadores dentro del Sistema de Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 11. **Número de referencia de las transacciones.** Los asociados y representados tendrán la responsabilidad de asignar un número de referencia a cada una de las transacciones ordenadas por medio del SINPE, según el estándar definido en las normas complementarias respectivas. Dicho número deberá ser suministrado a los clientes con el propósito de que puedan identificar sus transacciones ante cualquier proceso de reclamo.

Artículo 12. **Evaluación de los servicios del SINPE.** Los asociados deberán evaluar cada dos años la calidad de los servicios recibidos del SINPE, con el fin de promover el mejoramiento continuo del sistema por medio de las oportunidades de mejora planteadas por los asociados. La evaluación se efectuará de conformidad con los lineamientos definidos en las normas complementarias respectivas y sus resultados serán presentados a las Gerencias del BCCR y de todos los asociados.

Artículo 13. **Resolución de conflictos.** Los conflictos o diferencias que pudieran derivarse de la operación de los servicios del SINPE, se resolverán en una primera instancia mediante acuerdos bilaterales entre las partes. En caso de no resolverse por esta vía, se resolverán de conformidad con el reglamento de arbitraje de algún Centro de Conciliación y Arbitraje especializado en temas financieros que opere en el país, el cual será elegido de común

acuerdo por las partes, conforme con lo establecido por la Ley 7727, a cuyas disposiciones los asociados se someten en forma incondicional.

Artículo 14. Responsabilidad por daños. Con su participación en el SINPE como entidad origen o destino, los asociados serán responsables de cualquier pérdida, pago, costo y gasto (incluidos los gastos legales) causados en el procesamiento de las transacciones y de su reparación, en caso de que incurran en un error o exista una acción dolosa cometida por una persona facultada por ellos para operar los servicios del SINPE, o bien cuando se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia del asociado.

CAPÍTULO IV **DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES**

Artículo 15. Medios oficiales de comunicación. Para informar a los asociados y usuarios del SINPE sobre cualquier tema relacionado con el funcionamiento y desarrollo de sus servicios, el BCCR utilizará diversos medios de comunicación, debiendo quedar los mensajes registrados en las bitácoras del SINPE.

Los medios oficiales de comunicación del SINPE son los siguientes:

- a) Boletín del SINPE: mensajes genéricos enviados a todos los usuarios o bien específicos para los usuarios de un servicio en particular, los cuales son desplegados por medio de las terminales de acceso al SINPE.
- b) Servicio de notificación del SINPE: funcionalidad que permite el envío automático de mensajes especiales relacionados con los servicios del SINPE, comunicados de manera general o individualizada, y de conformidad con los parámetros definidos por los asociados. Estas comunicaciones se envían a dispositivos electrónicos tales como: teléfono móvil, correo electrónico (basado en las direcciones de correo electrónico registradas por los asociados en el SINPE), u otros dispositivos electrónicos de comunicación disponibles en el país.

Artículo 16. Responsabilidad por las comunicaciones. El boletín y el servicio de notificación constituyen medios oficiales de comunicación del SINPE, por lo que cualquier comunicación recibida por estos medios es oficial.

El BCCR es responsable de la entrega de la información comunicada por medio del boletín. Debido a que con el servicio de notificaciones la información se envía a dispositivos cuya infraestructura está fuera del control del BCCR, la decisión sobre su uso queda bajo la responsabilidad del asociado.

CAPÍTULO V **DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL SISTEMA DE PAGOS**

Artículo 17. Estructura de los órganos técnicos. El desarrollo del SINPE se apoya en los siguientes órganos técnicos de asesoría y construcción:

a) División Sistema de Pagos:

Propone a la Gerencia del BCCR la posición técnica con respecto al Sistema de Pagos, tomando en consideración para ello las observaciones y recomendaciones de los comités de trabajo y de los asociados del SINPE. Es responsable de la actualización, oficialización y divulgación de las normas complementarias del SINPE; también le corresponde implementar los lineamientos y políticas aprobadas en el presente reglamento por la Junta Directiva del BCCR, así como organizar y estructurar los servicios del SINPE.

b) Comité de Modernización del Sistema de Pagos:

Colabora en el diseño de nuevos servicios y funcionalidades para el desarrollo del Sistema de Pagos, así como en la definición, revisión y actualización de las normas complementarias de los servicios del SINPE. Los representantes de cada sector serán responsables de elevar al Comité las sugerencias y observaciones de las entidades que componen dicho sector, debiendo mantener a su sector permanentemente informado sobre lo acontecido en el Comité. El Comité podrá conformar equipos técnicos integrados con especialistas que le asesoren en temas específicos o para que realicen estudios relacionados con la naturaleza de los servicios del SINPE.

Los resultados de su trabajo los presenta a la División Sistema de Pagos.

Frecuencia de reunión: cada vez que la Dirección de la División Sistema de Pagos lo solicite.

Integrantes: Director de la División Sistema de Pagos o quien este designe, quien actúa como coordinador del Comité y los representantes por sector, quienes deben ocupar el cargo de gerente de medios de pago electrónicos, gerentes de operación, director de operaciones u otros cargos similares encargados en su entidad del desarrollo de servicios de cobro y pago electrónico.

c) Comité de Información del Sistema de Pagos:

Función: Colabora en el diseño de modelos de información del Sistema de Pagos, así como la definición, revisión y actualización de cuestionarios para la recopilación de datos de parte de las entidades.

Los resultados de su trabajo los presenta a la División Sistema de Pagos.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistema de Pagos lo solicite.

Integrantes: Director de la División Sistema de Pagos o quién este designe, quien actúa como coordinador del Comité y los representantes por sector, quienes deben de ocupar el cargo analistas de información dentro de sus entidades.

Los representantes por sector del Comité de Modernización y el Comité de Información del Sistema de Pagos se conforman con la siguiente estructura:

- i. Dos representantes de los bancos públicos (incluido el Banco Popular y de Desarrollo Comunal).
- ii. Dos representantes de los bancos privados.

- iii. Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito.
- iv. Un representante de las empresas financieras no bancarias.
- v. Un representante de las mutuales de ahorro y préstamo.

Los representantes se eligen entre los asociados que tengan el mayor volumen transaccional en el SINPE, determinado éste mediante la suma del número de transacciones enviadas y recibidas por medio de los servicios de pago. Los representantes deben poseer conocimiento técnico en temas relacionados con el Sistema de Pagos. En caso de que el asociado que le corresponde la representación renuncie a ese derecho, la representación le corresponderá al siguiente asociado con el mayor volumen transaccional.

En enero de cada año el BCCR revisará el volumen transaccional acumulado durante los últimos doce meses, con corte al 31 de diciembre, por los asociados, para determinar la entidad a la que le corresponde la representación el año siguiente. El representante puede ser reelecto o removido de acuerdo con la decisión de su entidad. Igual procedimiento se sigue para el reemplazo de un representante ante renuncia al cargo o porque deje de laborar para la entidad que representa.

d) Asamblea de Participantes:

Coordina aspectos relacionados con los servicios en operación o nuevos servicios por implementarse, con el fin de que los asociados tengan conocimiento de las modificaciones que deben efectuar en su institución para lograr una adecuada operación del SINPE.

Esta Asamblea funge como canal de comunicación para que los asociados se informen y canalicen al BCCR sus sugerencias y observaciones en forma directa.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistema de Pagos lo solicite.

Integrantes: Director de la División Sistema de Pagos o quién este designe, quién actúa como coordinador de la Asamblea, y todos los responsables de servicios, así como los responsables informáticos o usuarios y expertos que se convoque cuando el tema a tratar lo amerite.

Los comités a los que se refiere el presente artículo deberán utilizar el siguiente procedimiento para organizar las reuniones: convocatoria con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación, envío de una agenda a sus miembros con la convocatoria y envío de un registro de reunión dentro de los 3 días hábiles siguientes a su celebración.

e) Comité de pago en el Transporte Público:

Colabora en el diseño de las soluciones tecnológicas para gestionar las reglas de negocio operativas, la estrategia de continuidad (mecanismos de contingencia) y los canales de reporte y distribución de información. Las entregas relacionadas con los componentes de la gestión de pasajes y del Sistema Central de Recaudo estarán a su cargo. Los representantes de cada sector serán responsables de elevar al Comité las sugerencias y observaciones de las empresas de transporte que componen dicho sector, debiendo mantener a su sector permanentemente informado sobre lo acontecido en el Comité. El Comité podrá conformar equipos técnicos integrados con especialistas que le asesoren en

temas específicos o para que realicen estudios relacionados con el pago electrónico en el transporte público.

Los resultados de su trabajo los presenta a la División Sistema de Pagos.

Frecuencia de reunión: cada vez que la Dirección de la División Sistema de Pagos lo solicite.

Integrantes: Director de la División Sistema de Pagos o quien este designe, quien actúa como coordinador del Comité y doce representantes de los operadores del transporte que representen a todos los sectores y regiones del país, quienes deben ser expertos en los procesos relacionados con la logística de la operación del transporte, preferiblemente con conocimientos en tecnologías de la información y comunicación (TIC) e idealmente en el conjunto de dispositivos electrónicos con el que se equipan las unidades de transporte para habilitarlas con mecanismos de pago electrónico.

Los representantes serán elegidos dos por cada cámara de autobuseros. El representante puede ser reelecto o reemplazado de acuerdo con la decisión de su entidad.

Artículo 18. Nombramiento de los responsables y sus funciones. El representante legal de cada asociado designa los siguientes responsables:

- a) Responsable de Servicios (responsable de negocios de los servicios del SINPE), a cargo de las siguientes funciones:
 - i. Actuar en su entidad como representante del SINPE, asesorando en todos aquellos proyectos que tengan relación directa o indirecta con el Sistema de Pagos.
 - ii. Coordinar en su entidad el desarrollo e implementación de los servicios del SINPE.
 - iii. Supervisar que su entidad efectúe la evaluación de los servicios del SINPE.
 - iv. Suministrar al BCCR la información sobre otros sistemas de compensación y pagos distintos del SINPE, que se le solicite a su entidad.
 - v. Participar en las reuniones de la Asamblea de Participantes o en cualquier otra a la que se le convoque.
 - vi. Supervisar que su entidad revise, evalúe y formule las observaciones que procedan, sobre los documentos de los servicios del SINPE que se le suministren para su revisión, tales como: reglamento, reglas de negocio, visión, arquitectura y normas complementarias, entre otros.
 - vii. Ser usuario del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que entienda el funcionamiento del sistema y pueda emitir criterio sobre el marco normativo del Sistema de Pagos.
 - viii. Remitir al BCCR las observaciones y sugerencias de su entidad, sobre la mejora de los servicios en operación o cualquier nuevo servicio o funcionalidad que se incorpore al sistema.

- ix. Dentro de las funciones asignadas en su entidad, debe dar prioridad a las labores de coordinación del SINPE, con el fin de garantizar su participación activa en la operación y el desarrollo del sistema.
- b) Responsable Informático de los Servicios del SINPE (Responsable Informático), a cargo de las siguientes funciones:
 - i. Procurar que en su entidad se haga una adecuada operación de las aplicaciones utilizadas en los servicios del SINPE.
 - ii. Supervisar que su entidad mantenga actualizada todas las estaciones de trabajo conectadas al SINPE, con la última versión del sistema.
 - iii. Participar en las reuniones de coordinación a las que se le convoque.
 - iv. Ser usuario del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que conozca el sistema y pueda realizar con mayor criterio observaciones y sugerencias para su mejoramiento.

Artículo 19. Condiciones de los responsables. Los asociados del SINPE deberán nombrar un titular y un suplente para cada uno de los responsables contemplados en el artículo precedente, quienes deberán tener el nivel técnico y jerárquico necesario dentro de su organización para atender adecuadamente sus responsabilidades con el Sistema de Pagos, así como la obligación de asistir a las reuniones convocadas por la Dirección de la División Sistema de Pagos por los medios oficiales de comunicación.

Artículo 20. Participación en procesos de mejora e innovación. Los asociados y representados están obligados a cumplir en tiempo y forma con las tareas que el Comité de Modernización del Sistema de Pagos, Comité de Información y Comité de Avance coordinen con el propósito de poner en operación nuevos servicios, funcionalidades, dispositivos de hardware, plataformas de telecomunicaciones, esquemas contingentes o cualquier otro elemento tecnológico destinado a mejorar el funcionamiento general de sistema.

Artículo 21. Puesta en operación de nuevos servicios y funcionalidades. La División Sistema de Pagos del BCCR es responsable de determinar y comunicar oportunamente a los asociados la fecha de puesta en operación de los nuevos servicios y funcionalidades que se incorporen al SINPE con cada nueva versión del presente reglamento.

CAPÍTULO VI **DE LA CUENTA IBAN (RUTA DE PAGOS)**

Artículo 22. Establecimiento y uso del estándar IBAN. Las entidades financieras deberán asociar el código estándar internacional IBAN para identificar de forma única a todas las cuentas de fondos, tarjetas de crédito y operaciones crediticias que administren de sus clientes. El IBAN también podrá ser asociado a cualquier otro producto financiero o servicio que genere transacciones de movilización de fondos de sus clientes. Además, deberá ser utilizado con las transacciones intrabancarias e interbancarias que realicen los clientes, o en transacciones nacionales o transfronterizas.

Artículo 23. Presentación del IBAN. Los estados de cuenta, comprobantes de cajero humano, los formularios de cheques y cualquier otro comprobante relacionado con las cuentas,

deben incluir el número de IBAN, presentados en bloques de cuatro dígitos de izquierda a derecha, separados por un espacio entre sí, precedido por el acrónimo "IBAN", así como estar disponible para los clientes por medio de los sitios web, consulta telefónica o plataforma de servicio.

En el caso de las tarjetas bancarias (crédito, débito y prepago), el número de IBAN debe embozarse o imprimirse en el anverso de la tarjeta, de forma continua (formato electrónico) y sin la frase "IBAN"; o bien en el reverso de la tarjeta, en bloques de cuatro dígitos de izquierda a derecha, separados por un espacio entre sí (formato impreso), precedido por la frase "IBAN"; en cualquiera de los dos casos, en la parte inferior de la tarjeta.

CAPÍTULO VII **DE LA ACREDITACIÓN DE FONDOS A LOS CLIENTES**

Artículo 24. **Acreditación efectiva de fondos.** Las entidades financieras asociadas al SINPE deben liberar los fondos a sus clientes dentro de los plazos definidos para los servicios financieros. Ante situaciones contingentes aplicará lo establecido en el libro Gestión de Riesgos del presente reglamento.

Artículo 25. **Incumplimientos del plazo de acreditación.** El asociado o representado que incumpla el plazo de acreditación de fondos al cliente que rige para los servicios del SINPE, deberá pagar al afectado una indemnización por el monto que resulte de aplicar al monto acreditado extemporáneamente, una tasa anualizada igual a la tasa de redescuento del BCCR más cinco puntos porcentuales, por el tiempo de retraso en la acreditación.

Artículo 26. **Presentación de reclamos.** Los reclamos por incumplimiento en el plazo de acreditación, deben ser presentados por el cliente afectado en una primera instancia ante la entidad financiera a la cual se le imputa el incumplimiento, la cual deberá atenderlos con diligencia. En caso de que el cliente no considere satisfactoria la respuesta de la entidad, podrá denunciar la situación ante el Director de la División Sistema de Pagos.

Artículo 27. **Conocimiento de incumplimientos.** Cuando las autoridades o funcionarios del BCCR, o de sus órganos desconcentrados, se enteren por denuncia, de situaciones o hechos que hagan presumir que algún asociado o representado del SINPE ha incumplido los plazos de acreditación al cliente, lo informarán al Departamento Sistema de Pagos para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, esa dependencia realice una investigación preliminar y determine si existe mérito para solicitar a la Asesoría Jurídica del BCCR su criterio en torno a la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo, de una investigación más exhaustiva o del archivo del caso, para los hechos denunciados y presuntos incumplimientos que puedan dar origen a la aplicación de sanciones.

Artículo 28. **Nombramiento del órgano director.** De resolverse la viabilidad de la apertura de un procedimiento administrativo en contra de un asociado o representado del SINPE, el Director de la División Sistema de Pagos fungirá como órgano decisor del procedimiento administrativo, y designará entre el personal del Departamento Sistema de Pagos al órgano director. Los funcionarios designados deberán observar, cumplir y resolver de acuerdo con la Ley 6227.

Artículo 29. Determinación de sanciones. Las sanciones y multas consignadas en el artículo 69 de la Ley 7558, serán impuestas por el Director de la División Sistema de Pagos en su calidad de órgano decisor de los procedimientos administrativos, y lo resuelto tendrá los recursos de revocatoria y de apelación, el cual lo conocerá y resolverá en forma definitiva la Junta Directiva del BCCR, la que para estos efectos agotará la vía administrativa.

Artículo 30. Responsabilidad por plazos de acreditación. La entidad origen será responsable frente a sus clientes por el tiempo que consuman los trámites previos al ingreso de las transacciones al SINPE. La obligatoriedad de la entidad destino en el cumplimiento de la acreditación a los clientes rige desde el momento en que el SINPE recibe las transacciones.

Artículo 31. Reclamo de transacciones. La acreditación de fondos a los clientes derivada de la obligatoriedad impuesta a las entidades financieras en los servicios del SINPE y no implica la liberación de las responsabilidades del cliente frente a su entidad financiera, por lo que en caso de detectarse alguna irregularidad o error operativo, la entidad financiera tendrá la posibilidad de reversar el monto acreditado sobre la cuenta de fondos de su cliente, siempre que se encuentre dentro del plazo de reclamo establecido por el libro del servicio Reclamación de Fondos (REF) del presente reglamento.

Artículo 32. Liberación anticipada de fondos. La responsabilidad por la liberación de fondos al cliente, antes de que finalicen las fases de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos, será por cuenta y riesgo de la entidad financiera que realiza la liberación.

CAPÍTULO VIII **DE LA INFORMACIÓN PARA LOS CLIENTES**

Artículo 33. Comunicación o aviso al cliente (notificación). Cualquier movimiento de fondos aplicado sobre una cuenta, como resultado de las liquidaciones de los servicios de cobro y pago del SINPE, debe comunicarse en forma inmediata al cliente, detallando los datos de los campos “nombre del cliente origen”, “servicio” y “número de referencia SINPE”. Para estos efectos, los asociados y representados deberán solicitarle a los clientes físicos que le suministren un número de teléfono móvil y a los clientes jurídicos una dirección de correo electrónico; de modo que al cliente físico se le comunique por medio de mensajería SMS o cualquier otro canal de comunicación disponible en el teléfono móvil y a los clientes jurídicos por medio de correo electrónico.

Los clientes podrán deshabilitar o modificar el canal por donde recibe el aviso, siempre, bajo su propia cuenta y riesgo. Es obligación de la entidad informar al cliente sobre las implicaciones que tiene el mecanismo de notificación; resaltándole la responsabilidad que tiene de comunicar si cambia su número de teléfono celular o si suministra un número de teléfono celular que no sea suyo.

Artículo 34. Responsabilidad por omisión de notificación. La entidad que incumpla con la obligación de notificar a sus clientes sobre los movimientos efectuados sobre su cuenta, producto de los servicios del SINPE o que no le ofrezca el servicio de reclamación para realizar un cobro revertido, asumirá ante su cliente, la responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Artículo 35. Información mínima en los estados de cuenta de fondos. Como información mínima, el asociado y el representado deberán detallar en los estados de cuenta de fondos de sus clientes, la fecha de la transacción y los datos que transportan los estándares electrónicos en los campos “nombre cliente origen”, “servicio” y “número de referencia SINPE”, presentados de izquierda a derecha. Es responsabilidad de las entidades origen y destino, procurar que los datos consignados en dichos campos sean de utilidad para los clientes, facilitando de esa forma la identificación del servicio.

Artículo 36. Divulgación de información. El BCCR actualizará y publicará periódicamente en el área del sistema de pagos del sitio web los incumplimientos en que incurran los asociados y los representados con su participación en el SINPE, así como los actos relacionados con el marco normativo que considere relevantes por afectar la calidad de los servicios que prestan a sus clientes. Adicionalmente, el BCCR proveerá a los clientes de las entidades financieras de un servicio de consulta por medio del portal web Central Directo, con el fin de que conozcan del estado de las transacciones ordenadas por medio del SINPE y cualquier otra información del cliente administrada por el BCCR, utilizando como mecanismo de acceso su correspondiente certificado de firma digital.

CAPÍTULO IX **DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LEGITIMACIÓN** **DE CAPITALES**

Artículo 37. Número de documento de identificación del cliente. Toda cuenta IBAN abierta por una entidad financiera deberá tener asociado el número de documento de identificación de su propietario.

Artículo 38. Incorporación del número de documento de identificación. Con su participación en los servicios del SINPE, los asociados y representados deberán cumplir y aplicar las leyes y normas vigentes en materia de prevención de legitimación de capitales. Para estos efectos, toda transacción tramitada por medio del SINPE debe incorporar el número de documento de identificación del cliente origen y cliente destino, con excepción de las transacciones realizadas para recargar las tarjetas prepago al portador.

Artículo 39. Verificación de la identificación del cliente. La entidad origen es responsable de verificar que la identificación del cliente origen que participa en una transacción corresponda efectivamente con dicho cliente, para asegurarse que sea quien dice ser. Por su parte, la entidad destino es responsable de verificar que la identificación del cliente destino corresponda con la registrada para ese cliente en sus sistemas internos, de acuerdo con lo que establecen la respectivas normas complementarias.

Artículo 40. Política conozca a su cliente. Los asociados y representados se registrarán por la política conozca a su cliente, conforme con las regulaciones que en esta materia emita la autoridad de regulación competente, de modo que son responsables por las operaciones ingresadas al SINPE en nombre de sus clientes.

Es responsabilidad de los asociados y representados verificar las calidades de los clientes en nombre de quienes realizan transacciones por medio del SINPE, así como mantenerlas en constante revisión mientras se mantenga la relación comercial.

Artículo 41. Legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Las entidades asociadas y representadas en el SINPE están obligadas al cumplimiento y observación de las disposiciones que le sean aplicables sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo emanadas de los órganos internacionales y autoridades competentes de cada país, en particular la validación de sus clientes, al menos, contra la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 42. Principio registral. El funcionamiento del SINPE se rige por el principio de buena fe registral, por lo que el BCCR asume que la información registrada por los participantes es legítima, completa y se encuentra exenta de vicios registrales.

CAPÍTULO X **DE LAS RELACIONES CON LOS ENTES SUPERVISORES**

Artículo 43. Acuerdos de entendimiento. La gerencia del BCCR y las autoridades de supervisión competentes, podrán suscribir acuerdos de entendimiento sobre las siguientes áreas de cooperación interinstitucional:

- a) Aspectos del desarrollo del Sistema de Pagos definidos por el BCCR, que deban ser sujetos de supervisión.
- b) El intercambio de información bilateral para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Los procedimientos a seguir con los servicios del SINPE, en caso de que uno de los entes de supervisión intervenga alguna entidad financiera asociada al SINPE.
- d) Las facilidades de acceso, capacitación y cualesquiera otras que contribuyan al desarrollo del Sistema de Pagos o que el SINPE deba proveer a los supervisores para apoyar sus funciones.

Artículo 44. Comunicación de incumplimientos. El incumplimiento por parte de un asociado o representado de las regulaciones establecidas en el presente reglamento y sus normas complementarias, podrá ser comunicado por el BCCR al ente supervisor que corresponda para que realice la investigación pertinente.

CAPÍTULO XI **DE LOS SISTEMAS DE PAGOS Y VALORES DE IMPORTANCIA SISTEMICA**

Artículo 45. Definición. Los sistemas de importancia sistémica son las infraestructuras de compensación y liquidación de fondos y valores en las que participan al menos tres entidades financieras y que ante una falla en su operación pueden generar o transmitir efectos negativos a mayor escala entre sus participantes o crear alteraciones sistémicas en el conjunto de agentes económicos.

Artículo 46. Criterios. El reconocimiento de un sistema de pago o de valores como de importancia sistémica lo realizará el BCCR, amparado a la Ley 8876, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- ☐ Si el sistema es utilizado por el BCCR en su papel de autoridad monetaria.
- ☐ La actividad incorrecta, ineficiente o no fiable del sistema, pueda afectar la red de pagos de la economía y con ello, amenazar la estabilidad o la confianza del sistema financiero y; derivar en serias consecuencias para el comercio u otros intereses en el país.
- ☐ El valor total de las órdenes de pago que se reciben y procesan.
- ☐ La cantidad total de órdenes de pago que se reciben y procesan.
- ☐ El número de participantes.

Artículo 47. Reconocimiento. Se reconoce como sistemas de pago o de valores de importancia sistémica los siguientes: el SINPE; los sistemas que operan los mercados administrados por la Bolsa Nacional de Valores y; los sistemas que realizan el procesamiento, compensación y liquidación de las transacciones en cajero automático (redes ATM) o compra en comercios (redes de puntos de venta).

Artículo 48. Procedimiento. La División Sistema de Pagos, con base en los criterios definidos al efecto, determinará los sistemas considerados de importancia sistémica. En caso que existan modificaciones a los sistemas ya reconocidos deberá solicitarle a la Junta Directiva su reconocimiento, debiendo publicar en la página web del BCCR la lista de sistemas reconocidos con el detalle de sus participantes.

Artículo 49. Liquidación en el BCCR. Los sistemas reconocidos por el BCCR como de importancia sistémica podrán liquidar sobre las cuentas de fondos y de valores mantenidas por los participantes de ese mercado en el BCCR.

CAPÍTULO XII **DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR**

Artículo 50. Responsabilidad por daños. En su calidad de operador del SINPE, el BCCR será responsable por cualquier pérdida, pago, costo y gasto (incluidos los gastos legales) causados en el procesamiento de una transacción, en caso de que exista una acción dolosa cometida por alguno de sus funcionarios, o se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia suya, o bien cuando no se apliquen las políticas de seguridad y procedimientos de autenticación definidos en las normas complementarias respectivas.

Artículo 51. Programas de divulgación del SINPE. La División Sistema de Pagos deberá de impulsar programas de divulgación y capacitación dirigidos a las entidades financieras, instituciones públicas, empresas comerciales y ciudadanos, tendientes a transmitir conocimientos sobre las características de seguridad del numerario nacional y la funcionalidad de los medios de pago y cobro electrónicos desarrollados por el SINPE, así como para promover la utilización de estos medios.

Artículo 52. Fallas tecnológicas. El BCCR no asumirá responsabilidad alguna por los atrasos e inconvenientes causados por una falla tecnológica del SINPE, siempre y cuando el problema no obedezca a actuaciones dolosas o negligentes de su personal. Ante situaciones imprevistas, el BCCR activará los esquemas contingentes de que dispone el sistema.

Artículo 53. **Vigilancia de los sistemas de pago.** El BCCR es responsable de la vigilancia de los sistemas de importancia sistémica que operen en el país y desarrollará esa labor con el propósito de promover la seguridad y eficiencia del sistema de pagos costarricense, así como de velar porque dichos sistemas cumplan con las normas sobre prevención de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

Las entidades que operen o participen en los sistemas de pago de importancia sistémica deberán proveer al BCCR todas las facilidades que les solicite, así como cumplir con las disposiciones que les establezca con fundamento en su función de vigilancia.

CAPÍTULO XIII **DE LOS DERECHOS DEL BCCR SOBRE SIGNOS EXTERNOS**

Artículo 54. **Uso de signos externos.** El SINPE es una marca comercial registrada propiedad del BCCR, por lo que su uso está restringido al BCCR o a quien éste autorice.

Para el uso de la marca y de los signos distintivos del SINPE deberán seguirse los lineamientos establecidos en el "Manual de marca del SINPE", definido por el BCCR.

Artículo 55. **Uso no autorizado de signos externos.** El BCCR no será responsable por el uso no autorizado de la marca SINPE ni de los signos externos del sistema, entendidos éstos como sus logotipos, nomenclaturas, marcas o nombres comerciales. El BCCR accionará por las vías legales pertinentes contra quien incurra en usos no autorizados de la marca SINPE y de sus signos externos.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN EN TIEMPO REAL

LIBRO II CUENTAS DE FONDOS SINPE

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 56. Definición del servicio. Cuenta de fondos SINPE es el servicio por medio del cual se administran las cuentas mantenidas por los asociados en el BCCR utilizadas para la liquidación de las transacciones propias y de terceros que realiza en el Sistema de Pagos.

Artículo 57. Moneda de las cuentas de fondos SINPE. Las cuentas de fondos SINPE son abiertas en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Pagos.

Artículo 58. Apertura de cuentas. El asociado podrá mantener solo una cuenta en moneda nacional y una cuenta por tipo de moneda extranjera, salvo cuando medie autorización expresa de la División Sistema de Pagos para abrir cuentas adicionales.

Artículo 59. Inembargabilidad de las cuentas. De conformidad con lo establecido en la Ley 8876, las cuentas de fondos mantenidas por los asociados en el BCCR, son inembargables.

Artículo 60. Irrevocabilidad de las transacciones. Las instrucciones de pago tramitadas por medio del SINPE son irrevocables frente a sus ordenantes o terceros. En el ciclo de operación de cada servicio se establece el momento a partir del cual una negociación o transacción del SINPE es irrevocable.

Artículo 61. Firmeza de las negociaciones y transacciones de fondos. Las negociaciones y los movimientos de fondos realizados por medio del SINPE son firmes, exigibles y oponibles frente a sus ordenantes o terceros, no pudiendo ser impugnados o anulados por causa alguna, ni siquiera por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante. En el ciclo de operación de cada servicio se establece el momento a partir del cual una negociación o transacción del SINPE es firme.

CAPÍTULO II DE LAS OPERACIONES SOBRE CUENTAS DE FONDOS

Artículo 62. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las cuentas de fondos que deba realizar el BCCR, en virtud de las transacciones que ordenen los asociados (en nombre propio o de sus representados) o alguna empresa que le provea servicios de compensación a los asociados, o por cualquier otra afectación derivada de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación del asociado al SINPE.

Artículo 63. Movimientos de fondos en monedas diferentes. En caso que un participante reciba una transacción en una moneda distinta a la moneda de la cuenta de fondos destino, la

entidad podrá, opcionalmente, hacer la conversión de la transacción, aplicando el tipo de cambio de compra reportado al BCCR, producto de su participación en el mercado cambiario, vigente al momento de recibir la transacción.

Artículo 64. Cierre de cuentas. El BCCR procederá con el cierre de las cuentas de fondos de un asociado cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de documento de identificación del asociado.
- b) Fusión con otra entidad financiera autorizada por el CONASSIF, manteniéndose la cuenta de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra del asociado.
- d) Suspensión de la autorización para operar de parte de la Junta Directiva del BCCR o del CONASSIF.
- e) Incumplimiento de las regulaciones o funcionamiento inadecuado de un participante que, a criterio del Director de la División Sistema de Pagos, amerite el cese de operación.

Artículo 65. Conciliación de cuentas. El asociado deberá conciliar diariamente sus cuentas de fondos y comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

CAPÍTULO III **DE LA LIQUIDACION DE MERCADOS SOBRE LAS CUENTAS DE** **FONDOS**

Artículo 66. Autorización de liquidación. El operador de medios de pago, proveedores de servicios de pago o el organizador de un mercado que requiera liquidar las transacciones derivadas de su operación sobre las cuentas de fondos mantenidas por las entidades financieras en el BCCR, deberá contar con la autorización de funcionamiento del BCCR para ordenar la liquidación sobre las mismas.

Artículo 67. Participación mínima. El mercado organizado o la infraestructura de compensación que solicite al BCCR la liquidación de sus operaciones sobre las cuentas de fondos de las entidades en el BCCR deberá contar con la participación de al menos dos entidades financieras con cuenta de fondos en el BCCR.

Artículo 68. Normativa de operación. El organizador de mercado, proveedores de servicios de pago o el operador de medios de pago deberá emitir normas internas de adhesión y funcionamiento, incluyendo manuales y procedimientos, que especifiquen aspectos como: criterios de participación, responsabilidades y derechos del administrador y los participantes, mecanismos de prevención para el caso de incumplimiento de un participante, medidas de seguridad del sistema operativo y medidas correctivas que deben seguirse ante fallas del sistema, incluyendo los planes de contingencia respectivos.

Lo anterior, con el fin de que se le permita a sus integrantes comprender claramente el impacto que tiene dicho sistema, así como los riesgos financieros en los que incurren con su participación en el mencionado sistema.

De la misma forma deberá informar oportunamente y con claridad sobre las comisiones que cobre a los participantes por sus servicios, las cuales no podrán ser discriminatorias, así como las comisiones y cargos que los participantes podrán cobrarse entre ellos.

Artículo 69. Aspectos a considerar en las normas. Las normas internas del organizador de un mercado, proveedores de servicios de pago u operador de medios de pago deberán propiciar la eficiencia y seguridad del sistema, así como el desarrollo competitivo de los servicios que se presten.

Artículo 70. Requerimientos operativos. Como parte de los procesos de compensación y liquidación, el BCCR podrá solicitar al organizador del mercado el detalle de las transacciones que le garanticen atender adecuadamente los riesgos que se deriven de esos procesos con exposiciones sobre las cuentas de fondos de las entidades asociadas al SINPE.

Artículo 71. Responsabilidad de los participantes. El organizador del mercado, proveedor de servicios de pago u operador de medios de pago es único responsable por cualquier cargo indebido que se realice sobre las cuentas de fondos mantenidas por los asociados al SINPE producto de la compensación y liquidación de sus operaciones. Con la solicitud de suscripción al servicio, el representante legal de cada participante deberá hacer constar la liberación de responsabilidades del BCCR, con respecto a los procesos de compensación y liquidación de cargos indebidos.

LIBRO III TRANSFERENCIA DE FONDOS INTERBANCARIA

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 72. Definición del servicio. Transferencia de Fondos Interbancaria (TFI) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción para transferir dinero desde su cuenta en el BCCR a la cuenta de fondos de una entidad destino en el BCCR. Además, las entidades participantes podrán efectuar transferencias de fondos hacia y desde el exterior y transacciones de compra de monedas diferentes al dólar estadounidense.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 73. Participantes del servicio. En el servicio TFI deben participar todos los asociados del SINPE, entidades financieras no domiciliados en Costa Rica, organismos financieros regionales o internacionales y bancos centrales.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 74. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio TFI opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: la entidad origen emite una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa.
- b) Liquidación de la transferencia: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 75. **Devolución de transferencias.** El servicio TFI es exclusivo para transferir fondos entre las cuentas que los asociados mantienen en el BCCR. Por lo tanto, cuando la transferencia contemple la acreditación de la cuenta de un tercero, la entidad destino deberá devolver la transacción con una nueva transferencia ordenada por medio del SINPE y cobrar los costos en que incurra a la entidad que origine el problema.

Artículo 76. **Horario del servicio.** El servicio TFI estará disponible durante el horario de operación del SINPE.

LIBRO IV **TRANSFERENCIA DE FONDOS A TERCEROS** **O PAGOS INMEDIATOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 77. **Definición del servicio.** Transferencia de Fondos a Terceros (TFT) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para que los acredite en forma inmediata en la cuenta del cliente destino.

Artículo 78. **De la naturaleza del servicio.** El servicio TFT utilizará para el procesamiento de las transacciones los estándar de cuenta IBAN oficializados ante SWIFT.

Artículo 79. **Participantes del servicio.** En el servicio TFT pueden participar como entidad origen y destino los asociados del SINPE, entidades financieras no domiciliados en Costa Rica, organismos financieros regionales o internacionales y bancos centrales.

CAPÍTULO II **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 80. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio TFT opera con las siguientes etapas:

- a) Consulta de nombre: La entidad origen, por mandato de su cliente (cliente origen) o por cuenta propia, envía una consulta solicitando el nombre del propietario de la cuenta destino (cliente destino) a la que se transferirán los fondos.
- b) Envío de fondos: la entidad origen, emite una instrucción para transferir dinero de la cuenta de fondos propia o de su cliente (cliente origen) a la cuenta de una entidad destino, con la indicación expresa de que se acredite en forma inmediata en la cuenta del cliente destino. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa.
- c) Aceptación o rechazo de la transferencia: después de recibida la comunicación electrónica de la transacción, la entidad destino confirma a la entidad origen, en forma inmediata y de manera automática, su aceptación o rechazo de la transferencia a la entidad origen.

En caso de que la entidad destino presente problemas que le imposibiliten la aceptación o rechazo de la transferencia en forma automática, la transacción será devuelta por el SINPE a la entidad origen con la especificación de la naturaleza del problema.
- d) Liquidación de la transferencia: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la aceptación de la transferencia.
- e) Acreditación de la transferencia en la cuenta del cliente destino: si la transferencia es aceptada por la entidad destino, deberá acreditar en forma inmediata el total del monto en la cuenta del cliente respectivo (o dar valor a la operación de contrapartida).

Artículo 81. **Horario del servicio.** El servicio TFT funciona durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO III **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 82. **Validaciones automáticas de las transferencias.** La entidad destino debe mantener en sus plataformas tecnológicas una funcionalidad para que realice en forma automática las validaciones necesarias para determinar la aceptación o el rechazo de las transferencias recibidas, de modo que su acreditación sobre las cuentas de los clientes destino se liquide en forma inmediata y sin intervenciones manuales.

Artículo 83. **Legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.** Los participantes, deben de disponer de un modelo de categorización de riesgos de sus clientes, para efecto de realizar una verificación o debida diligencia para asegurar que las transacciones sean acordes con su perfil, previo a su envío o acreditación. En particular, los participantes deben verificar el

nombre del cliente origen y destino contra las listas internacionales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 84. Verificación de cumplimiento. La Oficialía de Cumplimiento del BCCR verificará que los participantes cumplan lo dispuesto en el artículo precedente para lo cual podrá requerir la información necesaria a las Oficialías de Cumplimiento, en aras de garantizar que esta plataforma no esté siendo utilizada para realizar transacciones ilícitas.

Artículo 85. Procedimiento ante incumplimientos. Ante el incumplimiento en la aplicación de los controles de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el Departamento Sistema de Pagos procederá de la siguiente forma:

- a) La primera vez: comunicado del incumplimiento al oficial de cumplimiento del participante.
- b) La segunda vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad.
- c) La tercera vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo del servicio por cinco días hábiles.

Artículo 86. La acumulación de los incumplimientos se extingue al finalizar cada año calendario.

LIBRO V

TRANSFERENCIAS DE FONDOS CON EL EXTERIOR

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 87. Definición del servicio. Transferencia de Fondos con el Exterior (TFE) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad envía o recibe fondos en moneda extranjera entre sus cuentas en el BCCR y sus cuentas a la vista con bancos corresponsales en el exterior.

Artículo 88. Horario del servicio. El servicio estará disponible durante el horario definido en las normas complementarias del servicio, el cual estará sujeto además de los horarios y días laborales del BCCR, a los que se utilizan en los mercados en que operan los bancos corresponsales del BCCR.

Artículo 89. Moneda y monto de operación. El servicio operará únicamente para transferencias en dólares estadounidenses y en euros; además, el monto mínimo a transferir será de 10 mil dólares estadounidenses o 100 mil euros y sin restricción en el monto máximo a transferir.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 90. **Participantes del servicio.** En el servicio TFE podrán participar todos los asociados del SINPE supervisados por la SUGEF y la SUGEVAL.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 91. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio TFE opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: el participante emite una instrucción para transferir fondos de su cuenta en moneda extranjera mantenida en el BCCR hacia una de sus cuentas de fondos en un banco corresponsal en el exterior. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa.
- b) Recepción de la transferencia: el BCCR recibe fondos del participante en una cuenta con un banco corresponsal en el exterior, con instrucciones de ser depositados fondos en una cuenta de fondos en moneda extranjera mantenida en el BCCR por el mismo participante del servicio. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa.
- c) Rechazo de la transferencia: en caso que la transferencia enviada o recibida no corresponda a transacciones propias del participante, el BCCR podrá rechazarla.
- d) Liquidación de la transferencia: el SIL efectúa la liquidación en firme de la transferencia enviada o recibida con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 92. **Registro de instrucciones de pago.** Los participantes, previo al envío o recepción de transferencia de fondos, deben registrar ante el BCCR las instrucciones de pago requeridas para gestionar el envío de las transferencias hacia el exterior, de conformidad con lo establecido en las normas complementarias del servicio.

LIBRO VI **DÉBITO EN TIEMPO REAL**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 93. **Definición del servicio.** Débito en Tiempo Real (DTR) es el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente, a una entidad destino para que debite en tiempo

real una cuenta de uno de sus clientes, previamente domiciliada por el cliente destino, cuando así corresponda.

Artículo 94. Débitos a tarjeta de crédito. Las entidades podrán habilitar por medio del servicio DTR el cobro a una tarjeta de crédito, en cuyo caso, la entidad destino podrá cobrar al cliente destino una comisión por la transacción.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 95. Participantes del servicio. En el servicio DTR pueden participar como entidad origen y destino los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 96. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio DTR opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del cobro: la entidad origen emite una instrucción de cobro para que se debiten los fondos de la cuenta del cliente destino, previa autorización emitida por éste. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa.
- b) Aceptación o rechazo del débito: después de recibida la comunicación electrónica, la entidad destino confirma a la entidad origen, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo del débito.

Si la entidad destino presenta algún problema que le imposibilite la aceptación o rechazo del débito en forma automática, la transacción será devuelta por el SINPE a la entidad origen con la especificación de la naturaleza del problema.
- c) Liquidación del débito: el SIL efectúa la liquidación con el mecanismo de liquidación bilateral bruta, luego de recibida la aceptación de la instrucción de cobro. La transacción adquiere la condición de firmeza una vez finalizado el período de reclamación.
- d) Acreditación de fondos: la entidad origen acredita en tiempo real la cuenta del beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida), por el monto de los débitos cobrados por medio del servicio.

Artículo 97. Horario del servicio. El servicio DTR estará disponible durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 98. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino deberá efectuar el débito al cliente destino cumpliendo con la instrucción de cobro de la entidad origen, previa validación de la domiciliación emitida por el cliente destino cuando así corresponda, siempre y cuando la

cuenta del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito. La entidad destino no podrá establecer restricciones al monto del débito autorizado por el dueño de la cuenta de fondos.

LIBRO VII PAGOS AL EXTERIOR

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 99. Definición del servicio. Pagos al Exterior (PEX) es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad envía o recibe pagos transfronterizos, de conformidad con las regulaciones establecidas en las Normas Generales del SIP.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 100. Participantes del servicio. En el servicio PEX podrán participar como entidad origen cualquier asociado del SINPE y como destino las entidades financieras que administren cuentas IBAN.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 101. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio PEX opera con las siguientes etapas:

ENVÍO DE PAGO

- a) Envío del pago: la entidad origen nacional emite, por mandato de su cliente o por cuenta propia, una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino en el exterior, con la indicación expresa de que se acredite la cuenta propia de dicha entidad o la cuenta de uno de sus clientes. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa.
- b) Trámite del pago en el exterior: después de recibida la instrucción de pago electrónica, el BCCR inmoviliza los fondos respectivos a la entidad origen y tramita dicho pago hacia el exterior.
- c) Liquidación del pago: el SIL efectúa la liquidación en firme, con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la confirmación del pago. En caso de rechazo de la transacción, el SIL procederá a liberar los fondos que habían sido inmovilizados a la entidad origen.
- d) Acreditación del pago en el exterior: después de vencido el plazo establecido para la devolución, la entidad bancaria destino en el exterior acredita los fondos al cliente destino

conforme con los tiempos de acreditación establecidos en la norma complementaria del servicio.

RECEPCIÓN DE PAGO

- a) Recepción del pago: el BCCR recibe del exterior una instrucción de pago irrevocable dirigida a una entidad destino nacional o hacia uno de sus clientes.
- b) Trámite del pago: después de recibida la instrucción de pago electrónica, el BCCR tramitará el pago a la entidad destino por medio del servicio PEX.
- c) Liquidación del pago: el SIL efectúa la liquidación en firme, con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la confirmación del pago. En caso de rechazo de la transacción, el SINPE tramita el rechazo como una nueva transacción de pago hacia el exterior.
- d) Acreditación del pago: si la transacción es aceptada, la entidad destino deberá acreditar en tiempo real el total del monto en la cuenta respectiva.

Artículo 102. Horario del servicio. El servicio PEX opera únicamente durante los días hábiles definidos en sus normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 103. Acreditación de los pagos. La entidad destino deberá mantener en sus plataformas tecnológicas una funcionalidad que realice en forma automática las validaciones necesarias para determinar la aceptación o devolución de los pagos recibidos, de modo que su acreditación sobre la cuenta IBAN destino se liquide en tiempo real y sin intervenciones manuales.

Artículo 104. Acreditación extemporánea o incorrecta de fondos. El BCCR no asumirá ninguna responsabilidad cuando una transacción no se acredite en la cuenta destino en el plazo definido por el servicio, o en caso de que la transacción no sea acreditada en la cuenta correcta. El BCCR se limitará a realizar las gestiones ante las instancias que corresponda para solicitar el reintegro o la acreditación correcta de los fondos.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN NETA

LIBRO VIII **COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 105. Definición del servicio. Compensación y Liquidación de Cheques (CLC) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual las entidades financieras

gestionan el cobro de los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otras entidades bancarias.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 106. Participantes del servicio. En el servicio CLC deben participar como entidad destino los bancos comerciales, y podrán participar como entidad origen todas las entidades financieras asociadas al SINPE.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 107. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CLC opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: la entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otros bancos. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa. Además, cada asociado recibe un archivo con la información de los cheques cobrados por los demás asociados que han sido girados a su cargo.
- b) Reunión de intercambio físico de cobro: los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques cobrados electrónicamente.
- c) Transmisión electrónica de devoluciones: la entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los cheques devueltos por los demás asociados.
- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques que resulten rechazados electrónicamente.
- e) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- f) Acreditación de fondos: los asociados acreditan la cuenta del cliente (o dan valor a la operación de contrapartida) por el monto de los cheques que reciban durante el horario bancario, a más tardar a las doce horas del segundo día hábil del ciclo.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 108. Certificación de cheques pagados. Los bancos certificarán a solicitud de los clientes y mediante microfilmación, imagen digital o archivo electrónico, los cheques que hayan

pagado con cargo a sus cuentas corrientes. La imagen digital certificada deberá cumplir con las condiciones establecidas en las normas complementarias del servicio.

Artículo 109. Confirmación de cheques. Los bancos podrán adoptar con sus clientes sistemas de control que exijan la confirmación de todos o una parte de los cheques girados, dependiendo de su monto.

LIBRO IX COMPENSACIÓN DE OTROS VALORES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 110. Definición del servicio. Compensación de Otros Valores (COV) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual un asociado realiza el cobro de los valores recibidos de sus clientes a cargo de otro asociado.

Artículo 111. Valores compensables. Son compensables por medio del servicio COV todos los valores diferentes de los procesados por otros servicios financieros del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 112. Participantes del servicio. En el servicio COV puede participar como entidad origen o destino cualquiera de las entidades financieras asociadas al SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 113. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio COV opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: la entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los valores recibidos de sus clientes que han sido emitidos por otras instituciones financieras. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa. Además, cada asociado recibirá un archivo con la información de los valores cobrados por los demás asociados por medio del SINPE.
- b) Reunión de intercambio físico de cobro: los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores cobrados electrónicamente.
- c) Transmisión electrónica de devoluciones: la entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de los valores recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los valores devueltos por los demás asociados.

- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores rechazados electrónicamente.
- e) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- f) Acreditación de fondos: los asociados acreditan en las cuentas de sus clientes el producto de los valores recibidos en el horario bancario, a más tardar a las doce horas del segundo día hábil del ciclo.

LIBRO X COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DIRECTOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 114. Definición del servicio. Compensación de Créditos Directos (CCD) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para que se acrediten en la cuenta del cliente destino.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 115. Participantes del servicio. En el servicio CCD pueden participar como entidad origen y destino los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 116. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CCD opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de pago: la entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos por procesar, se valida que existan los fondos suficientes y se retiene sobre la cuenta de fondos, el monto respectivo. El SINPE no procesará los archivos de la entidad que no disponga en su cuenta de los fondos necesarios para cubrir el pago de los créditos enviados.

Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa. Además, cada asociado recibe un archivo con la información de los pagos tramitados por los demás asociados por medio del SINPE, para ser acreditados en las cuentas localizadas en su entidad.

- b) Transmisión electrónica de devoluciones: la entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de verificación

correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los créditos rechazados por los demás asociados.

- c) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- d) Acreditación de fondos: los asociados acreditan en las cuentas de sus clientes el monto de los créditos recibidos, a más tardar a las veintidós horas del primer día hábil del ciclo.

LIBRO XI COMPENSACIÓN DE DÉBITOS DIRECTOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 117. Definición del servicio. Compensación de Débito Directo (CDD) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente, a una entidad destino para que se debite una cuenta de un cliente previamente domiciliada por el cliente destino, en caso que corresponda.

Artículo 118. Débitos a tarjeta de crédito. Las entidades podrán habilitar por medio del servicio CDD el cobro a una tarjeta de crédito, en cuyo caso, la entidad destino podrá cobrar al cliente destino una comisión por dicha transacción.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 119. Participantes del servicio. En el servicio CDD pueden participar como entidad origen y destino los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 120. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CDD opera con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: la entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los débitos por tramitar. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esa etapa. Además, cada asociado recibe un archivo con la información de los cobros tramitados por los demás asociados por medio del SINPE, para ser debitados en las cuentas de los clientes localizadas en su entidad.
- b) Transmisión electrónica de devoluciones: la entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cobros recibidos en la etapa anterior del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones se realiza una compensación multilateral neta y

cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los cobros rechazados por los demás asociados.

- c) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación con el mecanismo de liquidación multilateral neta. La transacción adquiere la condición de firmeza una vez finalizado el período de reclamación.
- d) Acreditación de Fondos: la entidad origen acredita la cuenta del cliente beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida) por el monto de los débitos cobrados por medio del servicio, a más tardar a las veintidós horas del primer día hábil.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 121. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino deberá efectuar el débito al cliente destino de acuerdo con lo solicitado por la entidad origen, previa validación de la domiciliación emitida por el cliente destino cuando así corresponda, siempre y cuando la cuenta del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito. La entidad destino no podrá establecer restricciones al monto del débito autorizado por el dueño de la cuenta de fondos.

LIBRO XII **INFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 122. Definición del servicio. Información y Liquidación de Impuestos (ILI) como el servicio por medio del cual se reciben los fondos de la recaudación nacional de rentas, tanto las correspondientes al Gobierno Central de la República, como aquellas a favor de instituciones públicas y otras instituciones cuya ley de creación le asigna la responsabilidad de recepción y distribución al BCCR.

Artículo 123. Pago de comisiones. El pago de las comisiones por concepto de recaudación de impuestos será realizado a los entes recaudadores en forma automática por el servicio.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 124. Participantes del servicio. En el servicio ILI participan como entidad origen los asociados al SINPE que cuenten con la autorización expresa del MHDA para actuar como entes recaudadores. Además, podrán participar como entidad destino el BCCR y el MHDA.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 125. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio ILI opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del resumen de recaudación: los asociados envían un archivo electrónico con el resumen de la recaudación, por tipo de impuesto. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.
- b) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD RECAUDADORA**

Artículo 126. **Custodia de enteros en la entidad origen.** La entidad origen es responsable de custodiar los enteros de los impuestos específicos y los Enteros a Favor del Gobierno, así como de su remisión al MHDA y al BCCR, en los plazos que establecen las normas complementarias del servicio.

Cualquier diferencia en el monto liquidado o recaudado será responsabilidad de la entidad origen.

Artículo 127. **Custodia de enteros por impuestos del Gobierno.** El MHDA es responsable de custodiar los enteros recibidos de las entidades recaudadoras, que correspondan a impuestos a favor del Gobierno de Costa Rica.

Artículo 128. **Custodia de enteros por impuestos específicos.** El BCCR es responsable de custodiar los enteros de impuestos específicos y de remitirlos a las entidades beneficiarias, de conformidad con los plazos establecidos en las normas complementarias del servicio.

Artículo 129. **Plazos de liquidación.** Las entidades recaudadoras deben liquidar el monto de los impuestos recaudados de conformidad con los plazos definidos por el MHDA y el BCCR.

LIBRO XIII **LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 130. **Definición del servicio.** Liquidación de Servicios Externos (LSE) es el servicio de compensación multilateral neta por medio del cual se liquida, en las cuentas de fondos de dos o más entidades financieras, el resultado producido por un servicio financiero administrado por un operador de medios de pago.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 131. Participantes del servicio. En el servicio LSE participan los asociados del SINPE que ofrezcan algún servicio financiero que implique una compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos mantenidas en el BCCR por los participantes de ese servicio, así como las entidades financieras que autorizan la utilización de este mecanismo para liquidar sus obligaciones financieras.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 132. Modalidad del servicio. El servicio LSE operará con base en la información suministrada por el operador de medios de pago, cuyos datos podrán presentarse bajo la modalidad de resultados bilaterales o resultados multilaterales, según sea el esquema definido por el operador.

Artículo 133. Ciclo de operación del servicio con resultados bilaterales. El ciclo del servicio LSE opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del resultado bilateral neto: el operador de medios de pago envía un archivo electrónico, con la información de los resultados bilaterales netos producidos por un servicio particular que ofrece. Dentro de la información debe incluir el dato de la cantidad de transacciones que generaron el resultado bilateral. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.
- b) Transmisión electrónica de rechazos: posterior al proceso de transmisión electrónica del resultado bilateral neto, el SINPE calcula la posición multilateral neta y comunica el resultado a los participantes. Si un participante rechaza el cobro presentado en su contra, será excluido de la liquidación y el SINPE calculará nuevamente el multilateral neto sin su participación. La no comunicación del rechazo será interpretada como señal de aceptación del cobro.
- c) Retención de fondos: al cierre de la etapa de transmisión electrónica de rechazos, el SIL efectúa la retención sobre la cuenta de fondos de cada participante; en caso que se presente una insuficiencia de fondos, la entidad deberá solventar su problema de liquidez dentro de los siguientes 30 minutos, si no se resuelve la insuficiencia de fondos, se aplicará lo estipulado al respecto en el libro NC-GR "Gestión de Riesgos".
- d) Liquidación: al cierre de la etapa de retención de fondos, se efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.

Artículo 134. Ciclo de operación del servicio con resultados multilaterales. El ciclo del servicio LSE se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del resultado multilateral neto: el operador de medios de pago envía un archivo electrónico, con la información de los resultados multilaterales netos producidos por un servicio particular que ofrece. Dentro de la información debe incluir el dato de la cantidad

de transacciones que generaron el resultado multilateral. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.

- b) Retención de fondos: al cierre de la transmisión electrónica del resultado multilateral neto, el SIL efectúa la retención sobre la cuenta de fondos de cada participante; en caso que se presente una insuficiencia de fondos, la entidad deberá solventar su problema de liquidez dentro de los siguientes 30 minutos, si no se resuelve la insuficiencia de fondos, se aplicará lo estipulado al respecto en el libro NC-GR “Gestión de Riesgos”.
- c) Liquidación: al cierre de la etapa de retención de fondos, se efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 135. Autorización de débitos. La participación de una entidad financiera en un servicio de compensación provisto por un operador de medios de pago, autoriza automáticamente la liquidación en su cuenta de fondos de las obligaciones financieras contraídas por medio del servicio.

LIBRO XIV **SINPE MÓVIL**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 136. Definición del servicio. Sinpe Móvil es el servicio de liquidación multilateral neta por medio del cual las entidades asociadas al SINPE procesan pagos de sus clientes, con acreditación de los fondos en tiempo real sobre una cuenta del cliente físico o jurídico asociada a un número de teléfono móvil.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 137. Participantes. En el servicio Sinpe Móvil podrá participar como origen cualquier entidad asociada al SINPE, pudiendo también participar como destino las que administren cuentas de clientes físicos o jurídicos asociadas a números de teléfono móvil.

CAPÍTULO III **DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO**

Artículo 138. Afiliación al servicio. La afiliación al servicio por parte de los usuarios deberá realizarse por medio de un canal bancario habilitado con mecanismos de seguridad que permita la autenticación del cliente.

Artículo 139. Autorización de uso de un canal no autenticado. El cliente deberá autorizar el monto diario máximo acumulado que esté dispuesto a movilizar por medio de un canal no

autenticado, en caso que dicho canal exista en la entidad. El participante deberá habilitar en el servicio las funcionalidades necesarias para que el cliente emita dicha autorización y defina el monto por medio de un canal autenticado.

Artículo 140. Tipo de transacciones habilitadas. Sinpe Móvil provee a los clientes funcionalidades para realizar pagos móviles, definidos estos pagos como movimientos de fondos que se aplican sobre la cuenta del cliente destino, utilizando como identificador de la cuenta un número de teléfono móvil. Adicionalmente, se podrán realizar transacciones utilizando como identificador un número de cuenta IBAN.

Artículo 141. Condición de uso del servicio. Los clientes pueden asociar uno o varios números de teléfonos móviles a su cuenta IBAN; un número de teléfono móvil, solo puede estar asociado a un número de cuenta IBAN en todo el sistema.

Artículo 142. Canales de acceso. Los participantes podrán habilitar a sus clientes las funcionalidades del Sinpe Móvil en cualquiera de sus canales bancarios.

Artículo 143. Comunicación. Los participantes deberán comunicar al poseedor del número de teléfono móvil el trámite de afiliación.

Artículo 144. Horario de funcionamiento. Sinpe Móvil está disponible para los clientes finales durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LOS MONTOS Y COMISIONES DE OPERACIÓN**

Artículo 145. Montos mínimos garantizados para el movimiento de fondos. El participante deberá garantizar a su cliente la posibilidad de ordenar pagos móviles al menos por una suma acumulada de cien mil colones diarios, además, que pueda recibir depósitos de pagos móviles por al menos una suma acumulada de dos millones de colones mensuales. Ambas sumas estarán exentas del pago de comisiones o de cualquier otro tipo de cobro a cargo del cliente.

Artículo 146. Pago de comisiones a cargo de los clientes. Será potestad del participante establecer el cobro de una comisión al cliente cuando con sus transacciones supere las sumas acumuladas que se definen en el artículo precedente. Como criterio de cobro de las comisiones, el participante decidirá si los excedentes los contabiliza por número de cuenta IBAN o por cliente.

CAPÍTULO V **DEL PADRON MOVIL INTERBANCARIO**

Artículo 147. Definición. Se denomina padrón móvil interbancario al registro centralizado de todos los números de teléfono móvil asociados a cuentas IBAN por los participantes del servicio Sinpe Móvil. Su administración se encuentra a cargo del BCCR.

Artículo 148. Registro de teléfonos móviles. Los participantes deberán registrar ante el BCCR, los números de teléfono móvil de los clientes a los cuales les active el servicio Sinpe

Móvil, previo a que sean habilitados para realizar transacciones interbancarias por medio del servicio y; de conformidad con lo dispuesto en la norma complementaria del servicio.

Artículo 149. Inactivación de teléfonos móviles. Los participantes podrán gestionar la inactivación de afiliaciones propias, las cuales podrán ordenarlas los clientes por medio de cualquiera de los canales bancarios de la entidad; en el caso en que la inactivación corresponda a un número de teléfono móvil afiliado por otra entidad, la instrucción del cliente deberá ordenarse únicamente desde el teléfono móvil que está siendo inactivado.

CAPÍTULO VI **DEL CICLO DE LIQUIDACIÓN**

Artículo 150. Liquidación de transacciones. El ciclo de liquidación del pago móvil opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del pago móvil: la entidad origen envía al SINPE la instrucción de pago recibida de su cliente, debiendo suministrar con la transacción el conjunto de datos definido en las normas complementarias del servicio para este tipo de operaciones. Las transacciones móviles serán irrevocables a partir del momento en que son ingresadas por el cliente origen a la plataforma de su entidad financiera.
- b) Aceptación o rechazo del pago móvil: después de recibida la instrucción de pago móvil, la entidad destino confirma, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la transacción. En caso de rechazo deberá especificar el tipo de problema presentado.
- c) Acreditación del pago móvil: si el pago móvil es aceptado, la entidad destino deberá acreditar en tiempo real el monto de la transacción en la cuenta del cliente destino.
- d) Liquidación en cuentas SINPE. el SIL efectúa la liquidación en firme del resultado de las transacciones de pago móvil sobre las cuentas de fondos que mantienen los participantes en el BCCR, utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, a más tardar el día hábil siguiente de su procesamiento por parte del SINPE y en el horario que establezcan la normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO VII **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 151. Uso de los estándares y reglas de operación. Los participantes deberán proveer el servicio Sinpe Móvil a sus clientes, tanto a nivel intrabancario como interbancario, respetando el nombre del servicio, las reglas de negocio y los estándares de mensajería, funcionalidad e interfaz de usuario que el BCCR defina en el presente reglamento y en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 152. Alertas. Los participantes deberán indicar en los estados de cuenta el número de teléfono móvil asociado a la cuenta IBAN; además, enviar al menos dos veces al año, una notificación al correo electrónico de su cliente, informando sobre el número asociado a su cuenta, de modo, que el cliente sea alertado de cualquier irregularidad y gestione la desafiliación.

ANOTACIÓN EN CUENTA

LIBRO XV CUENTAS DE VALORES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 153. Definición del servicio. Cuentas de Valores es el servicio por medio del cual se administra el registro de los valores anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 154. Horario de funcionamiento. El servicio Cuentas de Valores está disponible para el registro de movimientos y apertura de cuentas durante el horario bancario, y para consulta durante el horario de operación.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 155. Participantes del servicio. En el servicio Cuentas de Valores deben participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores, de conformidad con la Ley 7732.

CAPÍTULO III DE LAS CUENTAS DE VALORES

Artículo 156. Tipos de cuenta. Las entidades de custodia mantienen una cuenta de valores propios y un número ilimitado de cuentas para valores por cuenta de terceros, cada una identificada con un número único asignado por el servicio.

Los miembros liquidadores únicamente podrán mantener cuentas de valores propios.

Artículo 157. Identificación de las cuentas de terceros. Las cuentas de terceros se identifican con el nombre y el número de documento de identificación de sus titulares, así como con su estado de domicilio y nacionalidad.

Artículo 158. Manejo del saldo de las cuentas. El saldo de las cuentas de valores se mantiene por cantidad de valores para cada emisión y por el valor nominal del total de los valores anotados, siempre en la moneda que corresponda para la emisión.

Artículo 159. Administración de las cuentas de terceros. La administración de las cuentas de terceros estará a cargo de las entidades de custodia, las que podrán abrir, suspender y cerrar cuentas.

Artículo 160. Suspensión y cierre de cuentas propias. El BCCR podrá suspender las cuentas de valores propios de los participantes, cuando así lo ordene una autoridad competente. Asimismo, el BCCR procederá con el cierre de estas cuentas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de documento identificación de la entidad.
- b) Fusión con otra entidad financiera autorizada por el CONASSIF, manteniéndose la cuenta de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra de la entidad.
- d) Suspensión de la autorización para operar, dictada por el CONASSIF.

La suspensión temporal de una cuenta de valores propia no eximirá a la entidad de la finalización de las operaciones en curso.

Artículo 161. Cierre de cuentas por inactividad. El BCCR procederá con el cierre de cuentas cuando hayan permanecido sin saldo e inactivas de conformidad con lo que establezca al respecto la SUGEVAL.

Artículo 162. Efectos de la suspensión. La suspensión de una cuenta de valores impide movimientos que implican la salida de valores desde el momento en que la misma es ordenada, pero no impide movimientos de entrada de valores, ni la liquidación de vencimientos de los valores que se encuentren depositados en la cuenta suspendida.

Artículo 163. Condiciones para el cierre de una cuenta. El cierre de una cuenta de valores podrá ejecutarse solo después de que se haya liquidado su saldo y la cuenta no mantenga operaciones pendientes de liquidación.

Artículo 164. Pignoración de valores. Los valores que se pignoren permanecerán inmovilizados en su cuenta y serán liberados cuando cesen las causas por las cuales fueron pignorados, luego de que la entidad responsable de su administración registre la respectiva despignoración.

Artículo 165. Liquidación de valores pignorados. Los valores que a su fecha de vencimiento se encuentren pignorados, se liquidarán en la cuenta que corresponda para cada caso en particular, conforme con las instrucciones establecidas para la pignoración.

Artículo 166. Principios del registro de movimientos. El registro de los movimientos en las cuentas de valores se rige por el principio de buena fe registral y por los principios de prioridad y tracto sucesivo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF.

Los movimientos de valores serán irrevocables frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción ha sido enviada, según se establece en el ciclo de cada servicio.

Los movimientos de valores serán firmes, exigibles y oponibles frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción haya sido liquidada sobre la cuenta de valores respectiva, según se establece en el ciclo de cada servicio, no pudiendo ser impugnados o anulados por causa alguna, ni siquiera por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante. Los listados y registros del servicio Cuentas de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

CAPÍTULO IV **DE LAS OPERACIONES**

Artículo 167. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las cuentas de valores de un participante, que deba realizar el BCCR en virtud de la liquidación de mercados, por el registro de traspasos, el pago de vencimientos y la atención de instrucciones de liquidación de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad al servicio.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 168. Registro de pignoraciones. Las entidades de custodia deberán registrar en las cuentas de valores de terceros que mantengan abiertas en el servicio, las pignoraciones y despignoraciones que ordenen las autoridades judiciales o que se deban efectuar en virtud de la constitución de una garantía. Igual responsabilidad corresponde al BCCR con las anotaciones en las cuentas propias de los participantes.

Artículo 169. Conciliación de cuentas de valores. Los participantes son responsables de conciliar diariamente su cuenta propia y las de sus clientes, así como de comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 170. Responsabilidades civiles. Las omisiones de registro, inexactitudes y retrasos de las inscripciones que ocurran entre los registros del participante y el registro central administrado por el BCCR, producirán repercusiones civiles sobre la entidad responsable del problema, conforme con lo dispuesto en la Ley 7732.

Artículo 171. Emisión de constancias. El BCCR solo emitirá constancias de titularidad para los valores registrados en las cuentas propias de los participantes, a solicitud de ellos o de una autoridad competente.

Artículo 172. Consultas del estado de cuenta. El BCCR deberá habilitar facilidades de consulta a disposición de los participantes, para que puedan acceder directamente a la información de su estado de cuenta.

Artículo 173. Confidencialidad de la información. El BCCR deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de los propietarios de los valores, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 7732 y en el Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF. Únicamente, podrá suministrar información a los emisores sobre sus propias emisiones, o bien a los entes supervisores para el cumplimiento de sus funciones.

LIBRO XVI REGISTRO DE EMISIONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 174. Definición del servicio. Se define Registro de Emisiones como el servicio por medio del cual se administran las emisiones de valores públicos anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 175. Horario de funcionamiento. El servicio Registro de Emisiones estará disponible para la administración de las emisiones durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 176. Participantes del servicio. En el servicio Registro de Emisiones deben participar las entidades públicas que emitan valores anotados en cuenta, y sus representantes. Además, podrán participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE EMISIONES

Artículo 177. Irrevocabilidad del registro. Las instrucciones realizadas por los emisores no podrán ser revocadas por su ordenante ni por terceros a partir de su autorización. Los listados y registros del servicio Registro de Emisiones serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 178. Registro de emisiones. Los emisores deberán registrar en el servicio las emisiones en serie inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y emitidas en forma anotada en cuenta.

Artículo 179. Uso del código ISIN. Cada emisión de valores debe estar identificada con un código ISIN único y será registrada por su valor facial, conforme con la cantidad de valores que la compongan.

Artículo 180. Suspensión de emisiones. El BCCR suspenderá las emisiones registradas en el servicio cuando así lo ordene la SUGEVAL.

Artículo 181. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las emisiones que deba realizar el BCCR en virtud de su negociación en los mercados de valores, por la atención de instrucciones de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad emisora al servicio.

CAPÍTULO IV DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS

Artículo 182. Liquidación de vencimientos. En la fecha de vencimiento de las emisiones y en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el servicio emitirá una instrucción al SIL para que los fondos se acrediten en firme sobre la cuenta de fondos de las entidades de custodia y de los miembros liquidadores, con cargo a la cuenta de fondos del emisor o de su agente de pago.

La liquidación de los vencimientos la realiza el SIL con el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 183. Representación de emisores. Los representantes de los emisores son responsables de la suscripción y administración de las emisiones de la entidad que representan, así como de las actividades que contemplen en el acuerdo de representación.

Artículo 184. Suficiencia de fondos. El emisor, o su agente de pago, debe mantener en su cuenta los fondos suficientes para cancelar los vencimientos de las emisiones a su cargo.

Artículo 185. Conciliación de cuentas. El emisor, o su representante, es responsable de conciliar diariamente sus emisiones, debiendo comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

LIBRO XVII LIQUIDACIÓN DE MERCADOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 186. Definición del servicio. Liquidación de Mercados es el servicio de liquidación de las operaciones realizadas en los mercados organizados de valores de deuda pública anotados en cuenta.

Artículo 187. Horario de funcionamiento. El servicio Liquidación de Mercados estará disponible para el envío de archivos durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 188. Participantes en el servicio. En el servicio Liquidación de Mercados deben participar las entidades de compensación y liquidación de valores, los miembros liquidadores, las entidades de custodia y los emisores de valores públicos anotados en cuenta o sus representantes.

La participación de las entidades de custodia será únicamente con fines de consulta.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 189. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio, en lo que respecta a la liquidación de mercados, opera con las siguientes etapas:

a) Envío del archivo de liquidación: el emisor o la entidad de compensación y liquidación, envía un archivo electrónico con la información de las operaciones por liquidar en las cuentas de fondos y en las cuentas de valores. El servicio no aceptará el envío de los archivos que presenten inconsistencias en los números de las cuentas de valores, los códigos ISIN o los saldos de los valores registrados en el servicio Registro de Emisiones. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.

b) Bloqueo de valores: el SIL realiza el bloqueo de los valores detallados en el archivo de liquidación

Cuando el bloqueo no sea posible por insuficiencia de valores en las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta de valores y notificará la inconsistencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos de fondos, el ciclo de operación no considera la etapa de bloqueo de valores.

c) Retención de fondos: para procesar la liquidación, luego de bloquear los valores el SIL retiene los fondos necesarios a los miembros liquidadores que figuran como deudores.

Cuando la retención se imposibilite por insuficiencia de fondos, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta de fondos y notificará la inconsistencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos con valores, el ciclo de operación no toma en cuenta la retención de fondos.

d) Liquidación de instrucciones: el SIL efectúa la liquidación en firme e irrevocable de las instrucciones bajo los mecanismos de entrega contra pago y de liquidación multilateral neta o liquidación bilateral bruta, según corresponda.

En caso que se presente una inconsistencia de fondos o de valores durante el proceso de liquidación, se podrá excluir los registros respectivos y realizar liquidaciones posteriores, a más tardar al cierre del horario bancario.

CAPÍTULO IV **DE LOS REGISTROS Y LA INFORMACIÓN**

Artículo 190. **Irrevocabilidad de los registros.** Las instrucciones de liquidación no podrán ser revocadas por su ordenante o por terceros a partir del cierre de la etapa de envío del

archivo respectivo. Los listados y registros del servicio Liquidación de Mercados serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 191. Consultas de los participantes. Los participantes podrán consultar en el servicio la información de los archivos de la liquidación de mercados, la generación y liquidación de vencimientos, la devolución de impuestos retenidos y el detalle de los archivos correspondientes al cambio de la representación de valores físicos por anotados en cuenta.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 192. Información de los archivos. Los emisores, cuando negocien valores directamente, y las entidades de compensación y liquidación de valores, son responsables de la información contenida en los archivos de liquidación enviados por medio del servicio.

Artículo 193. Inconsistencias de fondos o valores. Las entidades de compensación y liquidación de valores deberán resolver las inconsistencias de fondos o valores derivadas del procesamiento de los archivos de liquidación de mercados, para lo cual deben actuar con diligencia a efectos de que las inconsistencias que se presenten no alteren el procesamiento normal de las demás operaciones que liquida el SINPE.

Artículo 194. Incumplimiento del archivo de liquidación. Cuando exista una inconsistencia de valores o fondos, y el horario de operación del servicio finalice sin que el emisor o miembro liquidador responsable la haya atendido satisfactoriamente, el BCCR procederá a comunicar al mercado el incumplimiento del archivo de liquidación e informará de la situación a la SUGEVAL.

LIBRO XVIII **TRASPASO DE VALORES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 195. Definición del servicio. Traspaso de Valores es el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual se traspasan valores anotados en cuenta.

Artículo 196. Horario de funcionamiento. El servicio Traspaso de Valores estará disponible para el registro de movimientos durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 197. Participantes del servicio. En el servicio Traspaso de Valores deben participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 198. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio Traspaso de Valores opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del traspaso: el participante origen emite una instrucción para traspasar valores desde una de sus cuentas de valores, a una cuenta de valores administrada por él mismo o por otro participante.
- b) Aceptación o rechazo del traspaso: el participante destino confirma al participante origen la aceptación o rechazo del traspaso. Las transacciones son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa.

La aceptación del traspaso no será requerida cuando el participante origen sea el mismo participante destino.

Si se cumple el plazo establecido para la confirmación sin que el participante destino acepte o rechace la instrucción, el traspaso será rechazado por el servicio en forma automática.

- c) Liquidación del traspaso: el SIL efectúa la liquidación en firme del traspaso con el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV **DE LOS TRASPASOS**

Artículo 199. **Irrevocabilidad del registro.** Las instrucciones de traspaso ingresadas por los participantes no podrán ser revocados por su ordenante o por terceros a partir del momento de su aceptación. Los listados y registros del servicio Traspaso de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 200. **Tipo de traspasos.** Los traspasos de valores que ordenen los participantes podrán ser de dos tipos:

- a) Traspaso sin cambio de titularidad: cuando el movimiento de los valores se realiza entre cuentas pertenecientes al mismo titular.
- b) Traspaso con cambio de titularidad: cuando el movimiento de los valores se realiza a la cuenta de otro titular.

Artículo 201. **Traspasos con cambio de titularidad.** Las entidades de custodia sólo podrán realizar traspasos con cambio de titularidad cuando correspondan a operaciones no onerosas y siempre que las mismas se tramiten de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 202. **Incumplimiento de traspasos.** Las instrucciones de traspaso que no cuenten con suficiencia de valores serán automáticamente incumplidas.

LIBRO XIX EXENTOS

CAPÍTULO V DEL SERVICIO

Artículo 203. Definición del servicio. Exentos es el servicio por medio del cual se gestiona la solicitud, aprobación y registro de la exoneración de la retención del impuesto sobre la renta que recae sobre los rendimientos generados por las inversiones en títulos valores.

Artículo 204. Carácter oficial del servicio. El servicio Exentos se constituye como el sistema oficial de registro de las entidades exentas del impuesto sobre la renta sobre los rendimientos generados por las inversiones en títulos valores. Es la fuente de consulta de los emisores, puestos de bolsa y agentes retenedores de impuestos para el otorgamiento de la exoneración de la retención del impuesto sobre la renta.

CAPÍTULO VI DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 205. Participantes del servicio. En el servicio Exentos participan los inversores que aduzcan gozar de exención y las entidades de custodia en representación de estos, como solicitantes de la exención y; como responsables de la atención de las solicitudes de exención la Dirección General de Tributación del MHDA, por medio de las Administraciones Tributarias y la Dirección de Grandes contribuyentes. Además participan los emisores, puestos de bolsa y agentes retenedores de impuestos para consultar los clientes exentos.

CAPÍTULO VII DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 206. Solicitud de exención. Las entidades inversoras que aduzcan gozar de exención o las entidades de custodia en representación de estas, deberán registrar a través del sistema su solicitud de exención, dirigiendo ésta a la administración tributaria que les corresponda según sea su domicilio fiscal o tamaño de contribuyente.

Artículo 207. Aprobación de exención. La Administración Tributaria correspondiente atenderá la solicitud de exención siempre y cuando cumpla con la información requerida y se corrobore la vigencia de la ley que le otorga la exención.

Artículo 208. Exención. La exención será autorizada por la Dirección General de Tributación, por el período que dicha dependencia considere y esta podrá ser suspendida, en cualquier momento, ante cambios en el fundamento jurídico que ampara la exención.

CAPÍTULO VIII **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 209. **Del registro oportuno.** Las entidades inversoras que aduzcan gozar de exención son responsables del registro oportuno de la solicitud de exención, para evitar el perjuicio por periodos de exoneración al descubierto.

Artículo 210. **Del mantenimiento del registro oficial.** La Dirección General de Tributación es responsable de la atención diligente de las solicitudes de exención, toda vez que estas pasan a formar parte del registro oficial de entidades exentas.

Artículo 211. **De la exención del impuesto sobre la renta.** El emisor o el agente retenedor de impuestos deberá aplicar la exención del impuesto sobre la renta tomando como referencia única, la información mostrada por el registro oficial del servicio Exentos, al momento del pago de los rendimientos generados por la inversiones en títulos valores. Cualquier discrepancia en la aplicación de la exención, deberá ser resuelta entre la Dirección General de Tributación y el inversor.

Artículo 212. **Manejo de las comunicaciones.** Toda comunicación relacionada con el otorgamiento o suspensión de la exoneración se efectuará por medio de los medios oficiales de comunicación, tomándose como oficial la información de la entidad exenta y dirección de correo electrónico registrado en las solicitudes de exención por el usuario responsable del registro de éstas.

MERCADOS Y REGISTRO DEUDA EN DEPÓSITO

LIBRO XX **CAPTACION DE FONDOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 213. **Definición del servicio.** Captación de Fondos es el servicio por medio del cual se captan recursos en moneda nacional y extranjera, de acuerdo con las características de los instrumentos que apruebe la Junta Directiva del BCCR o el MHDA, según corresponda, en su papel de emisor.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 214. **Participantes del servicio.** En el servicio Captación de Fondos participa el BCCR y el MHDA como receptores de las inversiones y depósitos, y podrán participar como inversionistas las entidades asociadas al SINPE, siempre de conformidad con las condiciones que el emisor respectivo establezca para las negociaciones.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 215. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio Captación de Fondos opera con las siguientes etapas:

- a) Oferta de instrumentos de captación: se pone a disposición de los inversionistas los instrumentos financieros con los cuales desea realizar la captación de recursos. Dichos instrumentos podrán estar disponibles en forma permanente durante el horario de operación del SINPE.

La información relacionada con los términos y condiciones financieras de los instrumentos ofrecidos y con los procesos de negociación, deberá ser anunciada oportunamente a los inversionistas.

- b) Registro de operaciones: los inversionistas registran sus operaciones de inversión o depósito, con base en la oferta de instrumentos financieros disponibles, y conforme con el método de negociación que rija para la sesión de captaciones.

Toda operación activada por el inversionista tendrá un carácter irrevocable.

- c) Liquidación de constituciones: el SIL liquida la constitución de las operaciones bajo los mecanismos de entrega contra pago y de liquidación multilateral neta o liquidación bilateral bruta, según corresponda.

- d) Liquidación de vencimientos: en la fecha de vencimiento de las operaciones, o en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el SIL efectúa su liquidación acreditando las cuentas de fondos de los inversionistas, con el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 216. **Principios de la negociación.** El BCCR o el MHDA, según corresponda, deberán garantizar a los inversionistas transparencia en los procesos de captación y las condiciones de acceso a las opciones de inversión y a la información relevante del servicio, todo ello de conformidad con las condiciones que se establezcan para las negociaciones.

Artículo 217. **Conciliación de operaciones.** Los inversionistas son responsables de conciliar diariamente el estado de sus operaciones y de comunicar por escrito al emisor respectivo o a quien lo represente cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

LIBRO XXI REGISTRO DE DEUDA EN DEPÓSITO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 218. Definición del servicio. Registro de Deuda en Depósito es el servicio por medio del cual se administra la deuda constituida mediante depósitos, por captaciones directas.

Artículo 219. Horario de funcionamiento. El servicio Registro de Deuda en Depósito estará disponible para la administración de la deuda durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 220. Participantes del servicio. En el servicio Registro de Deuda en Depósito participa el BCCR y el MHDA como emisores de la deuda contraída mediante inversiones y depósitos.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS

Artículo 221. Registro de instrumentos. Los emisores deberán registrar en el servicio los instrumentos y las condiciones financieras de éstos, que serán ofrecidos a los participantes en los servicios de captación directa.

Artículo 222. Suspensión de condiciones financieras. El emisor suspenderá las condiciones financieras ofrecidas en el servicio cuando así lo considere conveniente.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DEUDA

Artículo 223. Orden de Inversión. El inversionista por medio del servicio de captación envía la orden de inversión, con la información de la operación por constituirse como depósito y por liquidar en las cuentas de fondos.

Artículo 224. Aceptación o rechazo. El Servicio confirma en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la orden de inversión.

Artículo 225. Constitución de inversiones. Una orden de inversión se constituye en una inversión o depósito cuando se logra cobrar, en tiempo y forma, el monto invertido por el participante.

Artículo 226. Renovación de deuda. Las inversiones que en la fecha de vencimiento tengan activada la cláusula de renovación automática, se constituirán como una nueva obligación,

CAPÍTULO V **DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS**

Artículo 227. **Liquidación de vencimientos.** En la fecha de vencimiento de la deuda y en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el servicio emitirá una instrucción al SIL para que los fondos se acrediten en firme sobre la cuenta de fondos de los inversionistas, con cargo a la cuenta de fondos del emisor.

La liquidación de los vencimientos la efectúa el SIL con el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO VI **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 228. **Suficiencia de fondos.** El emisor debe mantener en su cuenta los fondos suficientes para cancelar los vencimientos de la deuda a su cargo.

Artículo 229. **Emisión de constancias.** El emisor emitirá constancias de titularidad de inversiones registradas de los participantes, a solicitud de ellos o de una autoridad competente.

LIBRO XXII **SUBASTA DE VALORES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 230. **Definición del servicio.** Subasta de Valores es el servicio por medio del cual se negocian valores estandarizados por medio de subasta.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 231. **Participantes del servicio.** En el servicio Subasta de Valores participa el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo dispongan, el MHDA u otra institución pública también podrán participar como emisores.

Artículo 232. **Suspensión de la participación.** Cuando las actuaciones de algún inversionista no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el BCCR como administrador del servicio podrá suspender su participación en el servicio, debiendo notificar de inmediato a la SUGEVAL sobre la suspensión decretada y las causas que la justifican.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DE NEGOCIACIÓN**

Artículo 233. **Ciclo de operación.**

El ciclo del servicio opera con las siguientes etapas:

- a)** Convocatoria de negociación: el emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por tipo de oferta, las reglas de asignación y cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

- b)** Recepción de ofertas: los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde la hora definida por el emisor y hasta la hora de cierre de la recepción de ofertas indicadas en el anuncio de la convocatoria. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el periodo de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Las ofertas son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

- c)** Asignación de ofertas: las ofertas recibidas son asignadas por el emisor de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. Se tendrá una hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados el día de la negociación.

- d)** Distribución de ofertas: luego de cerrado el período de asignación y hasta la hora establecida, los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.

- e)** Liquidación: las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a la hora del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que mantienen en el BCCR, las entidades de custodia cuando asuman la responsabilidad por la liquidación, mediante la confirmación de la distribución y sobre las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago.

Ante el rechazo de la distribución por parte de las entidades de custodia, el inversionista asume la liquidación de fondos por cuenta propia y la liquidación se realiza contra la cuenta de fondos que mantiene en el BCCR.

Cuando la entidad responsable de la liquidación presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación, considerando primero aquellas ofertas que tengan un menor costo financiero para el emisor, en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 234. **Principios de la negociación.** El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad en las condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas, la difusión de los resultados de las negociaciones y la formación de precios, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 235. **Comunicación a los inversionistas.** El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de sus negociaciones, así como el detalle de las ofertas asignadas y rechazadas, el criterio de asignación utilizado y cualquier otra información de carácter relevante.

Artículo 236. **Declaración de subasta desierta.** El emisor se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta una subasta, cuando considere que las ofertas no representan adecuadamente las condiciones de mercado, pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo o se detecte colusión entre los inversionistas.

Artículo 237. **Suficiencia de fondos y valores.** Los inversionistas son responsables de gestionar la disposición de los fondos requeridos para que las entidades de custodia que actúen como miembros liquidadores de sus inversiones o de mantener los fondos suficientes en sus cuentas para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las negociaciones realizadas por medio de subasta. El incumplimiento en la liquidación de una oferta asignada implicará la suspensión automática de la condición de inversionista en cualquiera de los mecanismos de negociación de deuda pública organizados por el BCCR, por un período de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XXIII **VENTANILLA DE VALORES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 238. **Definición del servicio.** Ventanilla de Valores es el servicio por medio del cual se colocan valores estandarizados por medio de ventanilla.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 239. **Participantes del servicio.** En el servicio Ventanilla de Valores podrá participar el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo dispongan, el MHDA u otra institución pública también podrán participar como emisor.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DE NEGOCIACIÓN**

Artículo 240. Ciclo de operación. El ciclo del servicio Ventanilla de Valores opera con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria de colocación: el emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por oferta, el precio de colocación de los valores y las reglas de asignación, así como cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

- b) Recepción de ofertas: los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde la hora definida por el emisor y hasta la hora de cierre de la recepción de ofertas del día de la negociación.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Las ofertas son irrevocables a partir del momento en que se cierra esta etapa, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

- c) Asignación de ofertas: las ofertas recibidas son aceptadas por el emisor, de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. La hora para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados, será la indicada en el anuncio de la convocatoria.

- d) Distribución de ofertas: luego de cerrado el período de asignación y hasta la hora indicada para la distribución de ofertas, los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.

- e) Liquidación de ofertas: las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a la hora y día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que mantienen en el BCCR, las entidades de custodia cuando asuman la responsabilidad por la liquidación, mediante la confirmación de la distribución y sobre las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago.

Ante el rechazo de la distribución por parte de las entidades de custodia, el inversionista asume la liquidación de fondos por cuenta propia y la liquidación se realiza contra la cuenta de fondos que mantiene en el BCCR.

Cuando la entidad responsable de la liquidación presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación y las ofertas serán liquidadas bajo el principio de "primera en tiempo, primera en derecho", en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 241. **Principios de la negociación.** El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad de condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas y la difusión de información de los resultados de las colocaciones, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 242. **Comunicación a los inversionistas.** El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de su participación en la ventanilla, así como el detalle de los montos asignados, el precio de asignación y cualquier otra información de carácter relevante.

Artículo 243. **Suficiencia de fondos.** Los inversionistas son responsables de gestionar la disposición de los fondos requeridos para que las entidades de custodia que actúen como miembros liquidadores de sus inversiones o de mantener en su cuenta los fondos necesarios para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las colocaciones realizadas. El incumplimiento en la liquidación de una oferta implicará la suspensión automática de la condición de inversionista en el servicio, por un período de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XXIV **MERCADO INTEGRADO DE LIQUIDEZ**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 244. **Definición del servicio.** Mercado Integrado de Liquidez (MIL) es el servicio por medio del cual el BCCR controla la liquidez del sistema financiero, y los demás participantes realizan operaciones financieras para administrar sus posiciones de liquidez de corto plazo.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 245. **Participantes del servicio.** En el servicio MIL intervienen el BCCR y las entidades autorizadas en las Regulaciones de Política Monetaria para participar en los mercados interbancarios.

La participación del BCCR es con fines de ejecución de su política monetaria y de estabilización del sistema financiero nacional; además, la podrá realizar con operaciones de ventanilla o mediante subastas.

CAPÍTULO III **DE LAS OPERACIONES DIFERIDAS DE LIQUIDEZ**

Artículo 246. Tipo de operaciones. Los participantes podrán registrar operaciones diferidas de liquidez para demandar u ofertar dinero, conforme con sus necesidades propias.

Las operaciones diferidas de liquidez se componen de dos contratos pactados simultáneamente: el primero con una liquidación inmediata, en la cual una de las contrapartes se compromete a entregar a la otra una suma de dinero, y el segundo, a liquidarse en una fecha futura pactada por las partes, en la cual se activa la operación de contrapartida, se produce la devolución de los fondos y se cancela el rendimiento de la operación.

A solicitud de las partes que interviene en las negociaciones, las operaciones diferidas de liquidez podrán respaldarse con activos financieros en garantía, los cuales permanecen pignorados bajo administración fiduciaria durante el plazo del contrato y se liberan al término del mismo.

El BCCR también podrá poner a disposición de los participantes una facilidad de depósito, de conformidad con los términos y las condiciones financieras que su Junta Directiva determine.

Artículo 247. Condiciones de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez podrán negociarse con o sin garantía, siempre a conveniencia de las contrapartes. Las negociaciones se realizan por rendimiento.

Artículo 248. Depósito de garantías. Para captar recursos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas, el participante deberá previamente depositar valores en una cuenta de garantía, en ambos casos de conformidad con las disposiciones establecidas por el servicio Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Artículo 249. Plazo de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez serán pactadas de contado y tendrán un plazo de negociación entre 1 y 90 días naturales.

Artículo 250. Forma de negociación. La forma de negociación en el MIL estará determinada por el tipo de operación que se oferte en el servicio:

- a) Operaciones diferidas de liquidez garantizadas: el mercado opera en forma ciega, por lo que los participantes no podrán identificar a las contrapartes.
- b) Operaciones diferidas de liquidez no garantizadas: los participantes podrán seleccionar a las entidades que desean que participen como contraparte deudora en sus ofertas de inversión. Asimismo, en el caso de que la oferta la registre la entidad demandante de los fondos, el nombre del oferente podrá ser visto por todos los participantes.

Artículo 251. Competencias del BCCR. El BCCR tendrá acceso a la información de todas las operaciones que se oferten y negocien por medio del servicio, sin restricciones de ningún tipo.

Artículo 252. Información en normas complementarias. Las normas complementarias del servicio establecerán el monto mínimo y los múltiplos de las ofertas, así como las demás condiciones necesarias para facilitar los procesos de negociación.

CAPÍTULO IV **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 253. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio MIL opera con las siguientes etapas:

- a) Ingreso de ofertas: durante el horario de la ventana de negociación, los participantes ingresan sus ofertas de inversión o captación.

Con las ofertas de inversión, el SIL retiene el monto de la operación en la cuenta de fondos de la entidad oferente. Para las ofertas de captación garantizadas, se pignorará el monto necesario para constituir la garantía.

- b) Calce de operaciones: las ofertas que realicen los participantes están sujetas a calce automático bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse el calce parcial de ofertas cuando las contrapartes así lo establezcan para las operaciones.

- c) Liquidación de constituciones: el SIL liquida en firme las constituciones en el momento en que las operaciones resultan calzadas, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

- d) Liquidación de vencimientos: el SIL liquida en firme los vencimientos utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, o el de liquidación bilateral neta cuando la liquidación no pudiera realizarse por medio del primer mecanismo. En todo caso, la liquidación de vencimientos se llevará a cabo en el día pactado por las partes para tales efectos y según el horario establecido en las normas complementarias del servicio.

En el caso de que la contraparte deudora no mantenga en su cuenta los fondos suficientes para cubrir el vencimiento de una operación, su liquidación se realizará parcialmente y hasta por el saldo disponible en dicha cuenta; además, la entidad deudora deberá cancelar el monto correspondiente a los intereses moratorios desde el mismo día del incumplimiento, intereses que se calcularán sobre el monto máximo de principal no acreditado por operación, según los horarios establecidos en la normativa para tales efectos. Para operaciones en moneda nacional se aplicará la tasa de redescuento más un punto porcentual para cada liquidación no exitosa y en el caso de moneda extranjera, la Tasa Libor a 6 meses más un punto porcentual por cada liquidación no exitosa.

Artículo 254. Anulación de ofertas no calzadas. Las ofertas que no hayan sido calzadas al cierre de la ventana de negociación del servicio serán anuladas, procediendo el SIL a liberar los fondos retenidos y el monto comprometido para la garantía, cuando así corresponda.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 255. **Suficiencia de fondos.** Las entidades que capten recursos son responsables de mantener en su cuenta los fondos suficientes para cubrir en la fecha de vencimiento, el pago del principal adeudado y los respectivos intereses.

Artículo 256. **Suficiencia de garantías.** Las entidades que capten fondos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas, son las únicas responsables de mantener la garantía de conformidad con los requerimientos de cobertura que establece el libro Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Con respecto al cumplimiento de los requerimientos de garantía, la responsabilidad del BCCR se circunscribe única y exclusivamente a mantener los sistemas de información que le permita identificar las insuficiencias que se presenten, con el propósito de notificar a las entidades con compromisos de respaldo a su cargo, sobre los aportes adicionales que deban rendir para mantenerse a derecho con su requerimiento de garantía.

CAPÍTULO VI **DE LAS SUSPENSIONES**

Artículo 257. **Suspensión de la participación.** En caso de incumplimiento de las responsabilidades que asume con su participación en el servicio, el BCCR, podrá suspender la condición de participante para la entidad que incumple, quedando por tanto imposibilitada para participar en el servicio por un periodo de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XXV **MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 258. **Definición del servicio.** Monex-SINPE es el servicio por medio del cual los asociados del SINPE acceden al mercado de monedas extranjeras para realizar la negociación de divisas.

Artículo 259. **Definición de términos.** Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- a) Monex-Continuo: mercado de negociación continuo a precios múltiples de asignación.
- b) Monex-Subasta: mercado de negociación discreto bajo el mecanismo de subasta con asignación a precio único de corte.

- c) Tipo de cambio de ventanilla: tipo de cambio de compra mínimo y tipo de cambio de venta máximo anunciado diariamente por las entidades autorizadas, para utilizarlo en las operaciones de compra y de venta de dólares estadounidenses que realizan con el público.
- d) Tipo de cambio de referencia: tipo de cambio promedio de compra y tipo de cambio promedio de venta del dólar estadounidense calculado diariamente por el BCCR, con base en los tipos de cambio utilizados por las entidades autorizadas con las operaciones cambiarias que realizan con el público. La metodología de cálculo para determinar este tipo de cambio estará definida en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado.
- e) Margen de intermediación cambiaria: diferencia resultante entre los tipos de cambio de venta y de compra de las operaciones de una entidad autorizada, realizadas con el público, con otras entidades financieras y con el BCCR. La metodología de cálculo para determinar el margen estará definida en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES DE MONEX-CONTINUO**

Artículo 260. Participantes del servicio. En este servicio participan el BCCR y las entidades autorizadas para actuar como intermediarios cambiarios, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

Podrán participar también los asociados del SINPE que, no siendo entidades autorizadas para realizar intermediación cambiaria, se suscriban al mismo con el propósito de satisfacer sus necesidades propias de transacción de divisas.

La Junta Directiva del BCCR determinará por acuerdo el tipo de personas físicas y jurídicas que pueden participar, además de las entidades autorizadas que lo hacen por medio del SINPE.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO EN MONEX-CONTINUO**

Artículo 261. Ciclo de operación del servicio: El ciclo del servicio opera con las siguientes etapas:

- a) Publicación de ofertas cambiarias: las entidades participantes publican en el Monex sus ofertas de compra o de venta de divisas. El SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta en dólares estadounidenses si se trata de una oferta de venta o en la cuenta en colones si se trata de una oferta de compra.
- b) Liquidación de ofertas calzadas: el SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten calzadas, utilizando los mecanismos de liquidación bilateral bruta en tiempo real y de pago contra pago.
- c) Anulación de ofertas no calzadas: las ofertas cambiarias que no hayan sido calzadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.

- d) Liquidación de operaciones especiales: las entidades participantes autorizadas para dicho fin podrán liquidar las operaciones de compra o de venta de divisas realizadas con instituciones del sector público no bancario, al tipo de cambio fijado por el BCCR para esas operaciones, de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta Directiva del BCCR para tales efectos.

Artículo 262. Calce de ofertas. Las ofertas de compra o de venta de divisas que realicen los participantes en el Monex, estarán sujetas a aceptación automática bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse la aceptación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV **DE LOS PARTICIPANTES DE MONEX-SUBASTA**

Artículo 263. Participantes del mercado. En este servicio participan el BCCR y las entidades autorizadas para actuar como intermediarios cambiarios, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

CAPÍTULO V **DEL CICLO DEL SERVICIO EN MONEX-SUBASTA**

Artículo 264. Ciclo de operación del servicio: El ciclo del servicio opera con las siguientes etapas:

- a) Ingreso de ofertas cambiarias: las entidades participantes publican en el Monex-Subasta sus ofertas de compra o de venta de divisas durante el período establecido para este fin. El SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta en dólares estadounidenses si se trata de una oferta de venta o en la cuenta en colones si se trata de una oferta de compra.
- b) Período competitivo: las entidades que ingresaron posturas en el período respectivo podrán modificar sus posturas las veces que requieran y según lo estipulado en la normas complementarias del servicio.
- c) Cierre aleatorio: período determinado de tiempo en el cual el sistema, de forma automática, aleatoria y sin previo aviso, dará por terminado el evento, y realiza la asignación de la subasta con el libro de ofertas cambiarias que exista en ese momento.
- d) Asignación de ofertas: las ofertas de compra o de venta de divisas que sean asignadas de acuerdo con las especificaciones respectivas detalladas en la normas complementarias del servicio, estarán sujetas a aceptación automática bajo la aplicación del “tipo de cambio único de corte” de la subasta y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse la aceptación parcial de ofertas.
- e) Liquidación de ofertas asignadas: el SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten asignadas al tipo de cambio único de corte de la subasta, con liquidación multilateral bruta.

- f) Anulación de ofertas no asignadas: las ofertas cambiarias que no hayan sido asignadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.

CAPÍTULO VI **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 265. **Registro contable de las operaciones.** Las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario deben mantener registros contables separados que permitan identificar las operaciones que realicen en el Monex, así como bases de datos centralizadas con el detalle de todas las operaciones cambiarias realizadas con el público en todas sus oficinas, agencias y sucursales, incluidas las negociadas por medio de canales electrónicos.

Las entidades autorizadas también deberán suministrar diariamente al BCCR la información de su actividad cambiaria, con el detalle y en la forma que le sea requerida por éste, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado y las normas complementarias del servicio.

Artículo 266. **Cobro del margen de intermediación cambiaria.** El BCCR cobrará diariamente, en forma automática y con cargo a la cuenta de fondos de las entidades autorizadas, el monto que por concepto de margen de intermediación cambiaria corresponda de acuerdo con el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

GESTIÓN DE NUMERARIO

LIBRO XXVI **NUMERARIO**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 267. **Definición del servicio.** Se denomina numerario a las monedas y billetes emitidos por el BCCR, como medio legal de pago en Costa Rica.

Artículo 268. **Definición de términos.** Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- ☐ **Categorías de numerario:** clasificación del numerario según las diferentes características de calidad definidas.
- ☐ **Cono Monetario:** conjunto de monedas emitidas por el BCCR cuyo diseño garantiza un mismo diámetro por denominación, con independencia de su material, color y espesor.
- ☐ **Familia de billetes:** conjunto de billetes emitidos por el BCCR cuyo diseño y patrón de seguridades permiten identificar y distinguir cada denominación.
- ☐ **Procesamiento del numerario:** verificación de la autenticidad, la cantidad física y la clasificación del numerario en una de las categorías definidas.

Artículo 269. Sustitución de numerario. Cada vez que el BCCR introduzca cambios en una denominación, en toda la familia de billetes o un nuevo cono monetario, retirará de circulación retirará las denominaciones que han sido objeto de cambio. El BCCR publicará oportunamente los planes de retiro y sustitución de numerario.

Artículo 270. Validación de autenticidad. Cualquier persona física o jurídica que identifique numerario de dudosa autenticidad, deberá remitirlo al BCCR para su respectivo análisis.

Artículo 271. Incumplimiento en el procesamiento. En caso que durante la revisión de calidad que ejecuta el BCCR a los depósitos de numerario que efectúan las entidades financieras o al que mantienen en las CAN, se determine más de un 5% en la cantidad de numerario de una categoría diferente a la indicada en la boleta respectiva, o se identifique billete falso, se aplicará la tarifa que para cada uno de esos casos establece el presente reglamento.

Artículo 272. Requerimiento para la circulación del numerario. Las entidades que realicen labores de procesamiento de numerario deberán cumplir los estándares vigentes y comprobar su autenticidad antes de ponerlo de nuevo en circulación. Además, su personal deberá poseer la certificación del BCCR que lo acredite para realizar las labores de procesamiento. Los equipos que utilicen para el procesamiento, deberán someterse a las pruebas técnicas establecidas.

Artículo 273. Estructura denominativa en circulación. Con el fin de garantizar la circulación de las denominaciones de acuerdo con las necesidades reales de la economía, la División Sistema de Pagos definirá la proporción, las denominaciones y el período en el que el BCCR entregará y recibirá numerario.

Artículo 274. Atención de requerimientos de numerario y empaquetado. La División Sistema de Pagos del BCCR establecerá los criterios para la atención de los requerimientos de las entidades financieras de depósito o retiro de numerario; asimismo, los estándares que deberán cumplir con el empaquetado del numerario.

Artículo 275. Canje de numerario. Las entidades financieras a las que el BCCR entregue numerario nuevo o les reciba numerario deteriorado, deben ofrecer el servicio de canje de numerario al público; ya sea de deteriorado por circulable, de billete por moneda o viceversa. Para tal efecto, podrán cobrar una comisión por la prestación de este servicio.

Artículo 276. Otros usos del numerario. El uso del numerario o su representación gráfica para fines publicitarios u otros fines no monetarios, deberá ajustarse a lo establecido por el BCCR.

LIBRO XXVII CUSTODIA DE NUMERARIO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 277. Definición del servicio. Custodias Auxiliares de Numerario (CAN) constituye el conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica en la que operan las Custodias de Numerario, mediante el cual el BCCR atiende los requerimientos de numerario de las entidades financieras y mantiene parte de su disponibilidad de numerario (colones y dólares estadounidenses) en tales entidades bajo su absoluta responsabilidad, para usarlo según el BCCR lo determine.

Artículo 278. Carácter oficial del servicio. El servicio CAN es el sistema oficial de registro del inventario de numerario del BCCR, del que mantiene en su Custodia General y del custodiado por cuenta y riesgo de las entidades financieras que administran CAN.

Artículo 279. Operación de las CAN. Las CAN operarán en las entidades financieras. A solicitud de tales entidades, podrán funcionar también en espacios acondicionados para tal efecto por las empresas transportadoras de dinero o afines, siempre y cuando cumplan las regulaciones que se establezcan.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 280. Participantes del servicio. En el servicio CAN debe participar el BCCR y pueden participar los asociados que requieran realizar la gestión de numerario en sus propias bóvedas o espacios acondicionados para tal fin.

CAPÍTULO III DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 281. Solicitud para administrar CAN. Las entidades financieras que decidan administrar CAN bajo su cuenta y riesgo, deberán solicitarlo al Departamento Tesorería, el cual aprobará la solicitud en un plazo no mayor a los 10 días hábiles después de recibida la solicitud, siempre y cuando se cumplan sus objetivos de distribución de numerario y la entidad solicitante acate los requisitos establecidos.

Artículo 282. Horario del servicio. Las entidades podrán realizar movimientos de numerario en las CAN durante el horario de operación del SINPE.

Artículo 283. Movimientos de numerario. La entidad que requiera realizar movimientos de numerario en la CAN, deberá registrarlos en el servicio. Una vez enviada la transacción, el SIL efectúa de forma irrevocable y en firme la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, afectándose además en el servicio el saldo del numerario de la CAN en la moneda correspondiente.

Artículo 284. Definición de topes. La División Sistema de Pagos podrá establecer topes mínimos o máximos para el numerario que deberán mantener las entidades en cada una de las CAN bajo su responsabilidad para cada tipo de moneda, de manera que se garantice un manejo adecuado del riesgo y la atención oportuna de situaciones contingentes a las que están expuestas las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 285. Garantía por el numerario mantenido en las CAN. El SIL efectuará sobre la cuenta de fondos mantenida por la entidad en el BCCR, la retención de los depósitos mantenidos en la CAN, así como su liberación por los retiros que efectúe, de modo que el saldo de la cuenta de fondos en la moneda correspondiente nunca podrá ser menor que el monto del numerario mantenido en las CAN que administre la entidad. Los fondos depositados en las CAN forman parte del encaje mínimo legal, de acuerdo con la metodología de cálculo establecida por el BCCR.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES** **PARTICIPANTES**

Artículo 286. Responsabilidad por el numerario. Los fondos que mantienen las entidades financieras en sus cuentas en el BCCR, responderán, en la moneda correspondiente, como garantía por el valor monetario del numerario depositado en las CAN.

Artículo 287. Seguridad de las CAN. Las entidades financieras deberán establecer medidas de seguridad y de infraestructura en las CAN, según los lineamientos que sobre el particular establezca el BCCR y los que dicten las buenas prácticas en materia de seguridad bancaria. La entidad no podrá realizar movimientos de numerario en la CAN mientras el circuito cerrado de televisión (CCTV) no funcione adecuadamente, salvo casos de fuerza mayor autorizados por el director del Departamento Tesorería.

Artículo 288. Numerario custodiado por proveedores. La entidad financiera será responsable ante el BCCR por el numerario custodiado en las CAN que mantengan en empresas transportadoras de valores y porque tales empresas cumplan las regulaciones del servicio.

Artículo 289. Inspección por parte del BCCR. Las entidades participantes deberán permitir a cualquier hora el ingreso expedito de los inspectores del BCCR para que efectúen su labor de inspección en las CAN, incluyendo la verificación de las grabaciones que realiza el CCTV.

Artículo 290. Mecanismos de control. Las entidades deberán practicar, al cierre de operaciones diarias, las verificaciones que le garanticen que el numerario mantenido en la CAN sea consistente con el monto y la estructura denominativa que reporta electrónicamente el servicio. Asimismo, deberán verificar diariamente el adecuado funcionamiento del CCTV y los demás mecanismos de control definidos.

Artículo 291. Movimiento ante servicio CAN inoperable. Cuando por circunstancias ajenas a las entidades financieras el Servicio CAN se encuentre fuera de operación, podrán realizar movimientos de numerario en las CAN, siempre y cuando, cumplan los procedimientos establecidos y registren tales movimientos en el servicio CAN, a más tardar diez minutos después de que el servicio haya sido reestablecido.

Artículo 292. Contingencias fuera de horario regular en BCCR. En caso de que fuera del horario regular ocurra una contingencia, además de lo que dictan las norma complementarias del servicio, la participación del BCCR se regirá por el protocolo establecido por el Departamento Tesorería para el retiro de numerario fuera de horario.

Artículo 293. Atención de contingencias. Ante caso fortuito, fuerza mayor o eventos como corridas bancarias, el numerario depositado en las CAN a cargo de las entidades financieras constituye el medio de provisión inmediato a la economía. La Custodia General del BCCR operará como última instancia de abastecimiento siempre y cuando la entidad financiera correspondiente disponga de fondos en su cuenta y cumpla con las regulaciones definidas al respecto.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR**

Artículo 294. Inspección y monitoreo. El BCCR es responsable de monitorear e inspeccionar las operaciones realizadas en las CAN y la Custodia General. Estas funciones las realizará por medio del Centro de Control de Numerario (CCN). En el caso de las monedas extranjeras, el CCN validará la cantidad y el monto total del numerario depositado por denominación, siendo responsabilidad de la entidad financiera garantizar su autenticidad. No obstante, en caso de identificar billetes falsos, se aplicarán las mismas tarifas establecidas para la moneda nacional

Artículo 295. Potestad sobre el numerario. El BCCR podrá disponer del numerario, en colones o dólares estadounidenses, que las entidades financieras hayan depositado en las CAN, cuando por situaciones especiales requiera atender las necesidades de entidades que no administren CAN o de aquellas que, administrándolas, deban atender demandas extraordinarias de numerario. En tales casos los costos asociados al retiro y movimiento del efectivo, serán asumidos en su totalidad por la entidad financiera que lo requiera.

Artículo 296. Casos especiales en las CAN. El BCCR podrá ajustar los saldos de inventario de numerario en el servicio u ordenar un débito sobre la cuenta de fondos de la entidad correspondiente por el monto total mantenido en una o todas las CAN a su cargo, cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) La entidad decida clausurar una, varias o todas las CAN que administre; situación que deberá comunicar a la División Sistema de Pagos con ocho días hábiles de anticipación.
- b) El BCCR revoque la autorización concedida a la entidad para administrar CAN.
- c) Anomalías, circunstancias, eventos o coyunturas que a juicio de la División Sistema de Pagos atenten contra la seguridad del numerario mantenido en las CAN, o que, entre otros efectos, impidan restablecer la comunicación electrónica entre el servicio y el lugar donde se ubique la CAN.
- d) El BCCR detecte diferencia faltante entre el monto físico depositado en la CAN y el saldo registrado en el servicio y cuyo valor supere los cinco dígitos.

- e) El BCCR inactive la CAN mediante su bloqueo en el servicio, según lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI **REQUISITOS DE OPERACIÓN**

Artículo 297. Requisitos de operación. Para efectos de la operación del servicio, las entidades financieras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No mantener diferencias faltantes entre el saldo físico de la CAN y los saldos reportados por el servicio.
- b) Verificar la identidad de los inspectores del CCN, así como no impedir o retrasar por cualquier forma o medio su ingreso inmediato, sea a la bóveda donde está ubicada la CAN o a la oficina en la cual se mantienen los equipos del CCTV, con los que se graban los movimientos físicos de numerario y el ingreso de personas a la CAN.
- c) No permitir la presencia en las CAN de personas que no estén realizando labores relacionadas con el funcionamiento o mantenimiento de su infraestructura, así como de personas no registradas en el padrón de inspectores del CCN que no hayan sido autorizadas formalmente por la Tesorería del BCCR para ingresar a la CAN.
- d) Mantener el CCTV funcionando adecuadamente.
- e) Cumplir con cualquier otro lineamiento que se defina.

Artículo 298. Procedimiento ante incumplimientos. Ante el incumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo anterior o de cualquier otro que la División Sistema de Pagos considere que atenta contra la seguridad del numerario, la Tesorería del BCCR procederá de la siguiente forma:

- f) La primera vez: comunicado del incumplimiento al responsable del servicio ante el BCCR y bloqueo de la CAN en el servicio por cinco días hábiles.
- g) La segunda vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo de la CAN por veinte días hábiles.
- h) La tercera vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo de la CAN por sesenta días hábiles. Según sea la valoración que realice el BCCR, el bloqueo aplicará a la CAN que incurra en la falta o a todas las que administra la entidad.

La acumulación de los incumplimientos se extingue al finalizar cada año calendario. Asimismo, el bloqueo de la CAN dependerá de la exposición al riesgo a la que se haya expuesto el numerario.

Artículo 299. Ejecución del procedimiento. La entidad a la que el BCCR le comunique el incumplimiento, podrá presentar las pruebas de descargo que estime pertinentes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación para su valoración por parte del BCCR.

El BCCR aplicará las sanciones respectivas, una vez que se cumpla con el debido proceso. No obstante, dependiendo de la magnitud del riesgo al que se expone el numerario, como medida precautoria podrá suspender de inmediato el funcionamiento de la CAN, hasta tanto considere que existe un adecuado ambiente de control interno.

En caso de que se ratifique el incumplimiento, la entidad podrá retirar el numerario de la CAN afectada antes de que se aplique la sanción.

Artículo 300. Revocatoria de la autorización. El BCCR podrá revocar la autorización a la entidad para administrar CAN cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con los supuestos que para los efectos establece el artículo 136 de la Ley 7558.
- b) El BCCR decida suspender el servicio.
- c) Cuando una misma CAN incurra en cuatro incumplimientos durante un año calendario, según lo dispuesto en este capítulo.

LIBRO XXVIII MERCADO DE NUMERARIO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 301. Definición del servicio. Mercado de Numerario (MEN) es el conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica mediante los cuales los participantes negocian numerario entre sí, sea en moneda nacional o extranjera.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 302. Participantes del servicio. En el servicio MEN podrán participar el BCCR, las entidades financieras y las empresas transportadoras de valores autorizadas por tales entidades para prestar servicios de transporte o negociar numerario por su cuenta.

CAPÍTULO III DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 303. Ciclo de operación del servicio. El ciclo de negociación en el servicio MEN opera con las siguientes etapas:

- a) Activación de operaciones: la entidad oferente registra en el servicio sus ofertas con las características establecidas en las normas complementarias del servicio MEN. En el caso del BCCR, cuando oferte monedas deberá además seleccionar la modalidad de entrega de que se trate, según lo establecido en este reglamento.

- b) Compra de numerario: la entidad demandante evalúa las ofertas disponibles y adquiere la cantidad deseada de una oferta publicada. Adicionalmente, de las opciones establecidas por la entidad oferente selecciona la fecha y hora para el retiro del numerario.
- c) Aviso: la entidad oferente es notificada de la compra registrada, incluyendo fecha y hora para el retiro, seleccionadas por la entidad demandante
- d) Liquidación de la operación: en la fecha y hora seleccionadas por la entidad demandante, el SIL liquida en firme la operación, con el mecanismo de liquidación bilateral bruta, para lo cual debita la cuenta SINPE de la entidad demandante y acredita la cuenta de la entidad oferente, tanto por el importe de la remesa como por el precio del suministro de numerario, notificando a ambas entidades.
- e) Entrega del numerario: la entidad oferente entrega el numerario bajo las condiciones pactadas y emite el comprobante "Recibo de Numerario" en el cual la entidad demandante da fe del retiro de la remesa.

CAPÍTULO IV **DE LA PARTICIPACIÓN DEL BCCR EN MEN**

Artículo 304. **Tarifas del BCCR.** El BCCR calculará el precio que cobrará por el suministro de numerario de la siguiente forma:

- i. Precio mínimo: precio de cada billete o moneda definido según la metodología establecida por el BCCR.
- ii. Precio máximo: precio mínimo más un 50% (aplica cuando la entidad le requiere numerario al BCCR a pesar de existir otras ofertas en el servicio MEN).

ARTÍCULO 305. **Entrega de billete en BCCR:** La entrega del billete negociado con el BCCR se realizará en las instalaciones del BCCR.

ARTÍCULO 306. **Entrega de moneda:** El BCCR podrá realizar la entrega de la moneda negociada a las entidades mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) Entrega en BCCR: corresponde al esquema tradicional según el cual la entidad demandante retira la moneda en las instalaciones del BCCR.
- b) Entrega directa: la moneda es entregada directamente en las instalaciones que la entidad financiera disponga den del Área Metropolitana, mediante una instrucción del BCCR a la empresa fabricante del numerario.

Artículo 307. **Condiciones para la entrega de numerario por parte del BCCR.** Las ofertas publicadas por el BCCR se regirán por las siguientes condiciones:

- a) El BCCR participa en el MEN como el proveedor de última instancia.
- b) En la entrega de billete y en la modalidad de retiro de moneda en BCCR, la entidad financiera que adquiere una oferta del BCCR es responsable de transportar por su cuenta

y riesgo el numerario negociado. Tal responsabilidad incluye velar por la seguridad y las características de los medios que utilice para transportar el numerario.

- c) El BCCR ofrecerá numerario nacional nuevo siempre y cuando no disponga de la categoría circulable en la denominación correspondiente.
- d) El BCCR determinará la periodicidad y la cantidad de billete o moneda que entregará en las diferentes modalidades.

Artículo 308. Movimientos en BCCR ante servicio MEN inoperable. Cuando el Servicio MEN se encuentre fuera de operación y una entidad requiera retirar numerario de la Custodia General, deberá disponer de los fondos suficientes en su cuenta de fondos para que el BCCR los retenga, cumplir con los procedimientos establecidos y registrar tales movimientos en el servicio a más tardar diez minutos después de que haya sido reestablecido. A falta de este registro, el BCCR podrá realizarlo de oficio afectando la cuenta de fondos de la entidad según corresponda.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 309. Tratamiento de las diferencias. Las diferencias físicas de numerario que resulten de las negociaciones en el servicio, deben ser resueltas bilateralmente entre las entidades financieras involucradas, siguiendo los criterios que al respecto establecen las normas complementarias del servicio.

Artículo 310. Servicios a cargo de terceros. La entidad financiera será responsable ante el BCCR por las acciones que realice la empresa que le brinda servicios de transporte o que negocie numerario por su cuenta.

GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXIX **GESTIÓN DE RIESGOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 311. Definición del servicio. Gestión de Riesgos es el conjunto de mecanismos dispuestos por el BCCR para mitigar los riesgos de liquidez, operativo y sistémico asociados al funcionamiento del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 312. **Participantes del servicio.** En el servicio Gestión de Riesgos participan los asociados que requieran o deban utilizar alguno de los mecanismos dispuestos por su infraestructura.

CAPÍTULO III **DE LAS GARANTÍAS DEL SISTEMA DE PAGOS**

Artículo 313. **Requerimiento de garantía.** Para participar en el SINPE los asociados deberán cumplir con un requerimiento de garantía, establecido y administrado de conformidad con las disposiciones del presente libro.

Artículo 314. **Actividades garantizadas.** Las garantías que rindan los asociados serán para respaldar las siguientes actividades:

- a) El cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas con su participación en los mercados de negociación organizados por el BCCR, por medio del SINPE.
- b) Las facilidades crediticias que, como prestamista de última instancia, les otorgue el BCCR para solventar los problemas transitorios de liquidez que enfrenten con su participación en el Sistema de Pagos. Estas facilidades estarán disponibles únicamente para las entidades financieras que participan en los servicios de liquidación multilateral neta del SINPE, con excepción de los servicios CCD y CDD.

Artículo 315. **Porcentaje de cobertura.** Las garantías en valores se tomarán por el porcentaje del valor de mercado que se establezca en las normas complementarias del servicio, conforme con lo que al efecto resuelva el órgano administrativo facultado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 316. **Activos financieros admisibles.** Las garantías del Sistema de Pagos podrán constituirse con valores negociables, conforme con lo que establezcan las normas complementarias del servicio.

Artículo 317. **Margen por riesgo cambiario.** Cuando el monto por garantizar en una moneda supere el valor de las garantías expresadas en esa misma moneda, y para efectos de determinar las necesidades mínimas de cobertura, el exceso de la exposición cambiaria se tomará por el porcentaje que establezca el órgano administrativo facultado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 318. **Administración de las garantías.** El BCCR es el responsable de administrar las garantías del Sistema de Pagos para lo cual podrá actuar como entidad de custodia, pudiendo delegar en un fiduciario o custodio estas funciones.

Artículo 319. **Adhesión a las disposiciones sobre garantías.** Los asociados obligados a cumplir con los requerimientos de garantía establecidos por el presente libro deberán adherirse

a las condiciones que el BCCR establezca con el administrador de las garantías, así como sujetar sus aportes de garantía a dichas condiciones.

Artículo 320. Régimen aplicable a las garantías. Las garantías constituidas por los asociados para operar en el SINPE, de conformidad con lo establecido en la Ley 8876, no se verán afectadas en caso de inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante, ni por eventuales medidas de carácter retroactivo acordadas por la autoridad competente que tramite el procedimiento contra dicha entidad.

CAPÍTULO IV **DE LOS REQUERIMIENTOS DE GARANTÍA**

Artículo 321. Requerimiento mínimo para los asociados. Como requerimiento mínimo de garantía, las entidades financieras deberán mantener un monto en garantías al menos igual al promedio móvil más dos desviaciones estándar, que resulte de la suma de sus débitos netos diarios producidos en los últimos 70 días naturales por los servicios de compensación multilateral neta del SINPE, con excepción del servicio de CCD y CDD.

Artículo 322. Disponibilidad de garantías. El monto que las entidades financieras deban rendir como requerimiento mínimo de garantía se computará íntegramente como su disponibilidad de garantías en el Sistema de Pagos, de modo que tales entidades podrán utilizarlo para respaldar, conforme con las disposiciones del presente libro, los compromisos financieros que asuman con su participación en el SINPE y en los mercados de negociación organizados por el BCCR mediante su plataforma tecnológica.

Artículo 323. Aporte adicional de garantías. Aparte del requerimiento mínimo de garantía establecido en el presente libro para las entidades financieras, los asociados podrán aportar garantías adicionales para respaldar las obligaciones financieras que decidan asumir con su participación en los mercados de negociación organizados por medio del SINPE.

Artículo 324. Restitución de la garantía. En el caso de que las obligaciones financieras lleguen a superar el monto de las garantías aportadas, el asociado deberá realizar una restitución de garantía por el monto necesario para cumplir satisfactoriamente con el nivel mínimo requerido para respaldar sus obligaciones.

Artículo 325. Plazo para la restitución. Siempre que el BCCR solicite una restitución de garantía para cumplir con lo dispuesto en el presente libro, el asociado deberá rendir las garantías respectivas a más tardar a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente al día en que el BCCR realiza la solicitud.

Artículo 326. Retención de vencimientos. Cuando sea necesario liquidar vencimientos que provoquen que el requerimiento de garantía descienda por debajo de su nivel mínimo, los vencimientos se mantendrán retenidos en una cuenta de fondos en garantía y no serán girados hasta que el acreedor aporte nuevos valores que restituyan el faltante de garantía.

CAPÍTULO V **DE LA GARANTÍA EN VALORES**

Artículo 327. **Cuenta de valores en garantía.** El BCCR podrá mantener abierta una cuenta de valores con una entidad de custodia, para administrar los valores que los asociados decidan rendir en garantía.

Artículo 328. **Constitución de la garantía en valores.** Los asociados deberán traspasar a la cuenta de garantía los valores necesarios para cumplir con sus requerimientos de garantía, conforme con las disposiciones operativas que establezcan las normas complementarias del servicio.

Los valores que traspasen los asociados quedarán pignorados mientras se mantengan depositados en la cuenta de garantía.

Artículo 329. **Salidas de la cuenta de garantía.** Las salidas de los valores depositados en la cuenta de valores en garantía, deberán ser autorizadas previamente por el BCCR y estarán sujetas a que su trámite no origine un incumplimiento de los requerimientos mínimos de garantía a cargo del asociado ni deje al descubierto las obligaciones financieras que están siendo respaldadas con esas garantías.

Artículo 330. **Funciones del BCCR.** El BCCR deberá administrar con diligencia los valores traspasados por los asociados a la cuenta de garantía, exigir las reposiciones de garantía cuando así se requiera y gestionar la ejecución de los valores en garantía en caso de incumplimiento por parte de algún asociado, a efectos de liquidar al acreedor el monto incumplido y los demás derechos patrimoniales que procedan en su favor.

CAPÍTULO VI **DE LAS CONDICIONES DE LOS VALORES EN GARANTÍA**

Artículo 331. **Características de los valores.** Para constituir la garantía en valores se admitirán valores emitidos por el BCCR y el MHDA, que estén debidamente estandarizados y sean admitidos a cotización en un mercado organizado de bolsa. También podrán recibirse valores negociables de emisores no residentes que estén denominados en moneda extranjera, así como valores emitidos por las instituciones autónomas, conforme con las disposiciones que se establezcan en las normas complementarias del servicio y que determine el órgano administrativo designado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 332. **Valoración.** Los valores aportados en garantía serán valorados diariamente a precios de mercado. Por lo tanto, las emisiones que carezcan de una referencia de mercado sin que razonablemente pueda determinarse su precio por otros medios, no podrán admitirse como garantía.

Artículo 333. **Condiciones por moneda.** Para constituir las garantías, los asociados podrán utilizar valores emitidos en una moneda distinta de la moneda de las obligaciones financieras que garantizan. Con tales propósitos, la paridad cambiaria estará determinada por el tipo de cambio de referencia para la compra del dólar estadounidense, calculado diariamente por el BCCR. Para divisas distintas del dólar estadounidense, su conversión a esa moneda se hará

con base en las paridades cambiarias publicadas diariamente por el BCCR, de acuerdo con la información que le proporcione el proveedor de precios internacionales utilizado con esos fines.

CAPÍTULO VII **DE LA FACILIDAD CREDITICIA INTRADIARIA**

Artículo 334. Límites de crédito. El BCCR otorgará a las entidades financieras, una facilidad crediticia intradiaria hasta por el monto de las garantías depositadas.

Artículo 335. Naturaleza del crédito intradiario. El crédito intradiario será otorgado en forma automática por el BCCR con el fin de inyectarle liquidez inmediata a la entidad financiera que, por una insuficiencia de fondos en su cuenta, no pueda cubrir los débitos presentados a su cargo por los demás asociados.

Artículo 336. Condiciones del crédito intradiario. El crédito intradiario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período menor a un día hábil y sin costo financiero. Además, siempre deberá estar respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.
- b) Se gira en la misma moneda de la obligación por liquidar y por la suma faltante requerida para procesar la liquidación.
- c) Para su giro, la entidad no debe mantener préstamos overnight pendientes de pago.
- d) Debe ser cancelado automáticamente al cierre del horario bancario.

Artículo 337. Suspensión del crédito intradiario. El BCCR podrá suspender la facilidad de crédito intradiario cuando por razones de política monetaria considere necesaria la medida. También podrá retirar la facilidad a la entidad que se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 7558.

CAPÍTULO VIII **DEL CRÉDITO OVERNIGHT**

Artículo 338. Formalización de créditos. Si al cierre del horario bancario una entidad financiera mantiene saldos pendientes por concepto de créditos intradiarios, y carece de los fondos necesarios para cancelarlos, el BCCR procederá a formalizar automáticamente un crédito overnight a su favor.

Artículo 339. Condiciones del crédito overnight. El crédito overnight deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período de un día hábil, con una tasa neta de interés igual a la tasa de redescuento vigente y siempre respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.

Cuando el crédito se formalice en dólares estadounidenses, la tasa neta de interés que aplique será la tasa Libor a seis meses más seis puntos porcentuales.

- b) Se gira en la misma moneda de los créditos intradiarios por pagar y por el monto necesario para la cancelación completa de los mismos.
- c) Debe ser cancelado a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente de su desembolso. Para tales efectos, el SINPE hará el cobro de los vencimientos en forma automática, con cargo a la cuenta de fondos del deudor.
- d) La base para el cálculo de intereses es actual/365, por lo que los días no hábiles comprendidos por el periodo efectivo del crédito se computarán dentro del plazo para efectos de la determinación de los intereses.

CAPÍTULO IX **DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Artículo 340. Autorización de la ejecución. El incumplimiento por parte de un asociado del pago de sus obligaciones financieras dentro de las condiciones de tiempo y forma pactadas, autoriza inmediatamente y de manera irrevocable al BCCR para que descuente en el mercado bursátil los valores dados en garantía, conforme con lo que corresponda.

Artículo 341. Orden de ejecución de garantías. En caso de incumplimiento de alguna operación que amerite la ejecución de una garantía, el BCCR procederá con el siguiente orden de ejecución:

- a) Primero: valores traspasados a la cuenta de garantía, en la misma moneda de la operación incumplida.
- b) Segundo: valores traspasados a la cuenta de garantía, en una moneda distinta de la moneda de la operación incumplida.

Artículo 342. Criterio de días al vencimiento para la ejecución. En caso de ejecución de valores, se ejecutarán primero las que a la fecha de liquidación tengan la menor cantidad de días al vencimiento.

Artículo 343. Responsabilidad sobre costos. Todos los costos derivados de la ejecución de garantías correrán por cuenta del deudor, incluidos los intereses que procedan en favor del acreedor, por los eventuales atrasos que pudieran darse en la liquidación final con respecto al vencimiento de la obligación incumplida. Para estos efectos, la tasa de interés aplicable durante los días de atraso será igual a la tasa de redescuento del BCCR más 10 puntos porcentuales en caso de operaciones en moneda nacional; en el caso de moneda extranjera se aplica la tasa libor 6 meses más 10 puntos porcentuales.

Artículo 344. Incumplimiento de obligaciones vencidas. Cuando la parte obligada a pagar incurra en el incumplimiento parcial o total de una obligación financiera vencida, el BCCR certificará los montos que se adeudan por este concepto, así como el motivo y demás aspectos relevantes relacionados con el surgimiento de la obligación, a efectos de que el acreedor

gestione ante el deudor, por los medios que estime pertinentes, la recuperación de las sumas adeudadas.

Artículo 345. Aplicación de sobrantes. Cuando la ejecución de una garantía produzca algún sobrante, luego de haber liquidado satisfactoriamente las obligaciones financieras incumplidas, el BCCR lo acreditará en la cuenta de fondos de la entidad titular de la garantía ejecutada.

Artículo 346. Transparencia de los procesos de ejecución. La ejecución de garantías deberá realizarse mediante procedimientos transparentes, de acuerdo con lo establecido en las normas complementarias del servicio, de modo que aseguren en todo momento la protección de los derechos de los asociados durante el proceso de ejecución.

Artículo 347. Condiciones para la ejecución. Con la ejecución de garantías, los valores no podrán ser negociados por medio de un intermediario bursátil que mantenga relaciones de propiedad con las contrapartes involucradas en la operación incumplida.

CAPÍTULO X **DE LAS RESPONSABILIDADES CON RESPECTO A LAS** **GARANTÍAS**

Artículo 348. Sustitución de garantías. Los asociados deberán atender con la oportunidad requerida por el BCCR, las instrucciones que el propio BCCR les suministre para la sustitución de garantías.

Artículo 349. Cumplimiento del requerimiento de garantía. Los asociados son responsables de aportar las garantías adicionales necesarias para cumplir con su requerimiento de garantía, de conformidad con la solicitud que para tales efectos les haga el BCCR cuando por cambios en las valoraciones de mercado, variaciones en el tipo de cambio o liquidación de vencimientos, su nivel descienda por debajo del requerimiento mínimo de garantía o del monto que deben mantener para respaldar sus obligaciones financieras.

Artículo 350. Congelamiento de fondos. En el caso de que el asociado no cumpla con la restitución de la garantía faltante en las condiciones solicitadas, el BCCR procederá a congelar en su cuenta de fondos los recursos suficientes para solventar el incumplimiento.

El congelamiento de fondos podrá hacerse en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con lo que mejor resulte para solventar el incumplimiento.

CAPÍTULO XI **DE LA RETENCION POR OPERACIONES DE DEBITO**

Artículo 351. Retención de fondos. A los participantes de los servicios de Débito en Tiempo Real y Débitos Directos, como garantía ante un cobro revertido, se les aplicará sobre su cuenta de fondos, la inmovilización porcentual del monto cobrado por un período igual al plazo de reclamación, de conformidad con lo siguiente: proveedores de servicios de pago, el 100%; resto de asociados, 1%, excepto las entidades que realizan intermediación financiera.

CAPÍTULO XII **DE LOS MECANISMOS DE EXCLUSIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN** **MULTILATERAL NETA**

Artículo 352. **Exclusiones por insuficiencia de fondos.** Un asociado será excluido de la liquidación de un multilateral neto cuando no pueda pagar el débito cobrado en su contra, o cuando siendo una entidad financiera tampoco posea garantías suficientes para que el BCCR le otorgue un crédito intradiario que le permita solventar la insuficiencia.

Artículo 353. **Medidas para enfrentar exclusiones.** Para enfrentar situaciones que ameriten la exclusión de un asociado de un multilateral neto, así como cualquier otro problema similar que se llegue a presentar con la liquidación, los sistemas de información de los asociados deberán estar preparados para reversar las transacciones de la entidad excluida.

CAPÍTULO XIII **DE LOS APLAZAMIENTOS**

Artículo 354. **Impedimento para realizar devoluciones.** Cuando un participante presente algún problema que no le permita realizar el trámite de las devoluciones, deberá comunicar a los demás participantes su imposibilidad para enviar las devoluciones en el ciclo del día hábil siguiente. Dicha comunicación la deberá realizar por medio del SINPE.

Artículo 355. **Aplazamiento de las devoluciones.** El plazo para enviar las devoluciones se extenderá por veinticuatro horas entre días hábiles y podrá ampliarse por veinticuatro horas adicionales, para lo cual la entidad en falta deberá comunicar la reincidencia de la situación por medio del SINPE.

Una vez transcurrido el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la entidad deberá realizar la acreditación de los fondos a sus clientes.

Artículo 356. **Responsabilidad del aplazamiento.** El procedimiento de aplazamiento de devoluciones opera bajo la completa responsabilidad de la entidad financiera, por lo que la entidad que lo utilice deberá suministrar las justificaciones pertinentes a sus clientes y al ente supervisor que corresponda, en virtud de la no acreditación de fondos dentro de lo establecido por las leyes vigentes.

Artículo 357. **Aplazamiento de los ciclos de operación.** El Director de la División Sistema de Pagos o quien éste designe, podrá extender los horarios de los ciclos de operación de los servicios del SINPE ante situaciones que a su criterio puedan desencadenar un riesgo sistémico.

Artículo 358. **Aplazamiento de la acreditación.** Cuando se presente una situación contingente que retrase la liquidación en las cuentas de fondos, las entidades financieras podrán extender como máximo el tiempo de acreditación por un plazo igual al tiempo oficial del retraso, por lo cual deberán acreditar los fondos a sus clientes luego de que transcurra dicho periodo.

CAPÍTULO XIV **DE LA SALA ALTERNA DE OPERACIONES**

Artículo 359. **Disponibilidad de la Sala Alternativa de Operaciones.** El BCCR tiene a disposición de los asociados una Sala Alternativa de Operación (SAO), para que puedan ejecutar sus procesos de operación en el SINPE cuando enfrenten alguna situación contingente que les imposibilite hacerlo desde sus oficinas.

Artículo 360. **Condiciones de la SAO.** La SAO deberá contar con las condiciones físicas y los recursos necesarios que garanticen a los asociados la operación adecuada del SINPE en sus instalaciones, conforme con las especificaciones contenidas en las normas complementarias del servicio.

Artículo 361. **Horario de funcionamiento de la SAO.** La SAO funcionará en el mismo horario de operación del SINPE, debiendo el BCCR implementar los procedimientos administrativos que faciliten el ingreso de los usuarios a sus instalaciones.

CAPÍTULO XV **DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE USUARIOS**

Artículo 362. **Programa de capacitación del SINPE.** La División Sistema de Pagos mantendrá un programa permanente de capacitación para los usuarios del SINPE, debiendo disponer de las instalaciones, equipo técnico y demás recursos necesarios para impartir una instrucción adecuada sobre las funcionalidades del sistema.

Artículo 363. **Obligatoriedad de la capacitación.** La capacitación del BCCR es obligatoria para los usuarios de los servicios del SINPE. Cuando los candidatos no sean usuarios del SINPE, la capacitación se le impartirá sólo a quienes hayan sido propuestos por los propios asociados.

Artículo 364. **Certificación de usuarios.** Con la aprobación de un curso de capacitación, el participante obtiene una certificación que lo habilita a operar los servicios del SINPE contemplados dentro del programa del curso.

Los asociados son responsables de verificar que las personas que participan en el SINPE como usuarios de su entidad, estén capacitados y debidamente certificados por el BCCR.

CAPÍTULO XVI **DE LAS MEDIDAS EN EL ÁMBITO TECNOLÓGICO**

Artículo 365. **Plataforma contingente.** El SINPE deberá contar con una plataforma contingente que garantice su normal funcionamiento y la continuidad del negocio en la prestación de los servicios. Dicha plataforma deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Redundancia de operación normal en aspectos tales como: equipo informático, equipo de telecomunicaciones, personal de soporte, operación y mantenimiento.

- b) Funcionamiento adecuado durante el horario de operación del SINPE, debiendo contar con una arquitectura altamente tolerante a fallas y no estar fuera de servicio por más de 1 hora al año.
- c) Facilidades de acceso a las instalaciones para el personal del BCCR y de los asociados.
- d) Planes de contingencia actualizados y periódicamente probados.
- e) Cualquier otro elemento de manejo de riesgos considerado en las normas complementarias del servicio.

Artículo 366. Liberaciones de software. El BCCR procurará realizar la liberación de nuevas versiones de software del SINPE o de actualización de su plataforma tecnológica, en horarios que no afecten la operación normal del sistema.

Artículo 367. Conexión de estaciones de trabajo. Los asociados deberán tener habilitados los servicios del SINPE en al menos dos de sus estaciones de trabajo.

Artículo 368. Requisitos tecnológicos. Los asociados deberán cumplir con los “Requisitos tecnológicos para participar en el SINPE”, establecidos en las normas complementarias del servicio.

LIBRO XXX SERVICIO INTERBANCARIO DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 369. Definición del servicio. El Sistema Interbancario de Liquidación (SIL) constituye el mecanismo exclusivo del SINPE para liquidar los mercados y servicios financieros sobre las cuentas de fondos y de valores de sus asociados, administrar la liquidez del sistema de pagos costarricense y hacer una adecuada gestión de los riesgos inherentes a su actividad, con el fin de promover la estabilidad y eficiencia del Sistema Financiero Nacional.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 370. Participantes del servicio. En el servicio SIL participan todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN

Artículo 371. Carácter exclusivo del servicio. Todo servicio financiero o mercado que involucre la liquidación de fondos y valores, debe ser liquidado por medio del SIL.

Artículo 372. Mecanismos de optimización de liquidez. El BCCR implementará en forma paulatina diversos mecanismos de optimización de liquidez, con el fin de liquidar los mercados financieros utilizando la menor cantidad de fondos dentro de un adecuado ambiente de control de riesgos.

Artículo 373. Tipos de mecanismos de liquidación. En el SIL operan los siguientes mecanismos de liquidación, retención, liberación y compensación:

a) Mecanismos de liquidación:

- i. **Bilateral bruta:** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de movilizar fondos o valores y retiene el monto bruto en la cuenta de fondos o de valores de la entidad que corresponde. Posteriormente, el SIL efectúa la liquidación definitiva debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en la transacción.
- ii. **Bilateral neta:** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación bilateral neta y retiene el monto neto en la cuenta de fondos o de valores de la entidad que presente el resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en el bilateral.
- iii. **Multilateral neta:** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación multilateral neta y retiene el monto neto en las cuentas de fondos o de valores de las entidades que presenten un resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en el multilateral.
- iv. **Pago contra pago (PCP):** el SIL recibe de un servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones bilaterales brutas de fondos simultáneamente, cada una de ellas en una moneda distinta. En este caso, el SIL efectúa la liquidación definitiva del bilateral bruto en una moneda si, y solo si, puede efectuar la liquidación definitiva del bilateral bruto en la moneda contraparte de la operación.
- v. **Entrega contra pago (ECP):** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones, ya sea bilateral bruta o multilateral neta, siendo una de ellas en fondos y la otra en valores. El SIL efectúa la liquidación definitiva de valores si, y solo si, la liquidación de fondos es posible.

Ante una situación en donde alguna de las entidades participantes no disponga de fondos o valores suficientes para liquidar una transacción, el SIL comunicará la situación al mercado o servicio financiero que corresponda, para que se apliquen las reglas de negocio que procedan.

- a) Mecanismo de retención:** el SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de retención de fondos o valores y procede a retener el monto respectivo sobre las cuentas de los participantes. En caso de no disponer de fondos o valores suficientes, y si el mercado o servicio financiero lo solicita, la retención se efectuará parcialmente por el saldo de fondos o valores disponibles en la cuenta.

- b) Mecanismo de liberación: el SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de liberación de fondos o valores y procede a liberar el monto respectivo. La liberación puede ser total o parcial con respecto al monto inicialmente retenido.
- c) Mecanismo de compensación de mercados o servicios financieros: el SIL recibe de dos o más mercados o servicios financieros, el resultado de un multilateral neto o bilateral neto y procede a realizar un neteo entre dichos mercados o servicios y a liquidar en firme el resultado utilizando alguno de los otros mecanismos de liquidación definidos para el servicio.
- d) Mecanismo de colas: el SIL ofrece a los asociados la posibilidad de mantener en cola las transacciones remitidas por un mercado o servicio financiero, cuando la cuenta de fondos de la entidad no posea los recursos suficientes para liquidarlas en su momento. El manejo de las colas opera bajo las siguientes condiciones:
 - i. Primera en entrar, primera en salir: las transacciones serán liquidadas siguiendo un orden cronológico de ingreso, de conformidad con los intervalos definidos en las normas complementarias del servicio y siempre que la cuenta de fondos disponga de los recursos suficientes para su liquidación.
 - ii. Rechazo al cierre: las transacciones que al cierre del horario bancario no se hayan liquidado por falta de recursos en la cuenta de fondos, serán rechazadas automáticamente por el servicio.
 - iii. Visibilidad: Las transacciones en cola serán visibles únicamente para la entidad origen.

SEGURIDAD DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXXI ADMINISTRACIÓN DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD (AES)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 374. Definición del servicio. Administración de Esquemas de Seguridad (AES) es el servicio que facilita al BCCR y a los asociados al SINPE la administración y supervisión de la seguridad del SINPE.

Artículo 375. Uso del servicio. Cada asociado debe utilizar el servicio AES para la administración interna de los usuarios del SINPE. Por su parte, el BCCR lo utilizará para registrar a cada asociado los responsables de seguridad total autorizados, los servicios a los que tiene derecho y los nodos que utiliza la entidad para acceder al SINPE, así como cualquier otro elemento de seguridad que se defina en las normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 376. **Participantes del servicio.** En el servicio AES participan los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III **DE LA ESTRUCTURA DE SEGURIDAD DEL SINPE**

Artículo 377. **Estructura por usuarios.** La seguridad del SINPE a nivel de usuarios se estructura con base en los siguientes niveles:

- a) Administrador de Responsables de Seguridad (ARS): encargado en el BCCR de registrar los Responsables de Seguridad Total (RST) de los asociados, de conformidad con la autorización emitida por el representante legal del asociado. Los ARS registran los RST iniciales o bien alguno adicional solicitado por los asociados, siempre y cuando el solicitante no tenga la posibilidad de crear un RST adicional.
- b) Responsable de Seguridad Total (RST): responsable absoluto de la administración de la seguridad del SINPE en su entidad; es el encargado de crear toda la jerarquía de responsables del asociado en el AES, tal es el caso del Responsable de Seguridad Parcial (RSP), con quien conjuntamente se constituye en el responsable de autorizar los usuarios por servicio de su entidad. Las personas designadas como RST adquieren, en forma automática, la administración completa de los nuevos servicios o funcionalidades que se incorporen al SINPE con cada nueva liberación de software, siempre que su entidad cuente con los correspondientes derechos de participación.
- c) Responsable de Seguridad Parcial (RSP): responsable en quien el RST delega parcialmente la función de administración de los usuarios del SINPE de su entidad.
- d) Digitador de Derechos de Usuario (DDU): encargado de registrar, modificar o eliminar derechos en el AES. Realiza una labor operativa de apoyo a los RST y RSP, aunque no es parte de la cadena de mancomunación requerida para registrar derechos a un usuario.
- e) Consultante: persona designada por los RST o RSP para ejecutar una función única de consulta en el AES, ya sea para cumplir labores de control o para facilitar la toma de decisiones. Tiene derecho a realizar consultas en el AES sobre los derechos otorgados a los usuarios de su entidad. Este perfil es propio de gerentes generales, gerentes financieros, contralores y auditores internos, entre otros.
- f) Usuario: persona designada por los RST o RSP para ejercer una función particular en alguno de los servicios del SINPE, de conformidad con los derechos que le hayan asignado los RST o RSP. Este tipo de usuario no utiliza el AES.

Artículo 378. **Autorización mancomunada.** La creación de cualquier ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, la asignación o modificación de perfiles o cualquier acción que implique otorgar nuevos derechos de uso de funcionalidades en el SINPE, requiere de la autorización en forma mancomunada de dos responsables de seguridad.

Artículo 379. Eliminación de derechos. La eliminación de derechos a un ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, podrá ser ejecutada por un solo responsable de seguridad o digitador, cuando tenga los derechos para ello.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 380. Autorización de RST. Es responsabilidad del asociado autorizar, por medio de su representante legal, un mínimo de dos personas para desempeñar la función de RST.

Artículo 381. Contingencia del RST. Es responsabilidad de la entidad crear en su estructura de seguridad al menos a un tercer RST, para que pueda modificar a los anteriores RST en sus servicios operativos, o colaborar en las labores que dicho perfil demanda.

Artículo 382. Responsabilidad sobre transacciones. El asociado es responsable de las transacciones realizadas por los usuarios que haya sido autorizado por sus RST o RSP, así como cuando no pueda operar en el SINPE debido a la falta de los RST o RSP requeridos para asignar derechos a los usuarios internos.

Artículo 383. Duplicidad de usuarios. El asociado asume la responsabilidad por la creación, como usuario suyo, de una persona que se encuentre registrado en el SINPE como usuario de otro asociado, pudiendo por tanto realizar a la vez operaciones en nombre de las entidades a las que represente como usuario. El SINPE alertará a las entidades involucradas cuando se presente esta situación.

Artículo 384. Actualización de la información en el servicio. Los RST de cada asociado deberán mantener actualizados en el servicio todos los datos relativos a los usuarios de su entidad, a saber: gerentes generales, gerentes financieros, gerentes de operación, tesoreros, responsable de servicios, responsable informático, auditores generales, directores informáticos, oficiales de cumplimiento y usuarios de los servicios del SINPE, así como cualquier otro grupo de usuarios que requiera el BCCR para la operación y desarrollo del sistema.

Artículo 385. Manejo de las comunicaciones. Toda comunicación de aspectos relacionados con los servicios del SINPE se efectuará por los medios oficiales de comunicación, tomándose como oficial la información de las personas y direcciones de correo electrónico registrados en el servicio AES por los responsables de cada uno de los asociados.

El asociado será responsable por cualquier inconveniente presentado por información no recibida debido a inconsistencias con el registro de la información de sus usuarios o a su desactualización, así como por falta de capacidad en los buzones de correo electrónico o falla en sus sistemas internos.

Artículo 386. Diseño de la estructura de seguridad. Los asociados son responsables de implementar una estructura de seguridad que incorpore los elementos que contempla el servicio AES, tales como: designación de RST, designación de RSP, asignación de derechos a usuarios y demás aspectos relacionados con la seguridad del sistema. Dicha estructura deberá implementarse de conformidad con las disposiciones definidas en las normas complementarias del servicio y estar detallada en un documento oficial del asociado.

Artículo 387. Supervisión de la estructura de seguridad. El BCCR como vigilante y la SUGEF como órgano de supervisión, deberán realizar revisiones periódicas sobre la calidad y completitud del documento referido en el artículo anterior, así como de su aplicación en la operación del SINPE por parte del asociado. El BCCR comunicará los hallazgos de sus evaluaciones a la gerencia general de la entidad, con las recomendaciones pertinentes.

Artículo 388. Del uso de certificados digitales. El SINPE utilizará para su operación los certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificadora del SINPE, por lo que será responsabilidad de los asociados mantener actualizados los certificados digitales que requieran para la operación de los servicios.

LIBRO XXXII FIRMA DIGITAL

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 389. Definición del servicio. Se define Firma Digital como el servicio por medio del cual se gestiona la solicitud, emisión, entrega, renovación, revocación y verificación de certificados digitales, de conformidad con la Ley 8454 y su reglamento.

Artículo 390. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- ☐ Autenticación: verificación de la identidad declarada por una persona física o jurídica.
- ☐ Acuerdo de Suscriptor: documento que suscribe la persona física o jurídica que adquiere un certificado digital, en el cual se establecen los deberes y obligaciones tanto de éste en su calidad de suscriptor como los propios de la Autoridad Certificadora emisora del certificado.
- ☐ CA SINPE – Persona Física: autoridad certificadora emisora de certificados para personas físicas, adscrita a la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.
- ☐ CA SINPE – Persona Jurídica: autoridad certificadora emisora de certificados para personas jurídicas adscrita a la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados
- ☐ Certificado digital: archivo informático generado por una Autoridad Certificadora que asocia datos de identidad a una persona física o jurídica, confirmando de esta manera su identidad digital en el mundo electrónico.
- ☐ Autoridad Certificadora del SINPE: entidad que emite un certificado digital y lo avala. Este rol es asumido por el BCCR.
- ☐ Firma digital: conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permite verificar su integridad e identificar y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.
- ☐ Integridad: propiedad de un documento electrónico que asegura que la información que contiene permanece sin alteraciones.
- ☐ OCSP: servicio que permite validar, en tiempo real, si un certificado digital no ha sido revocado.

- ☐ Oficina de Registro (OR): dependencia del participante autorizada por la Autoridad Certificadora del SINPE, en la que se realiza la verificación y registro de la identidad de los solicitantes de certificados de persona física, así como otras funciones dentro del proceso de expedición y manejo de certificados digitales. Representa el punto de contacto entre el solicitante y el certificador. Para los efectos de la Ley 8454 y su reglamento, la OR corresponde a la Autoridad de Registro.
- ☐ Solicitante: persona física o jurídica que, de conformidad con las leyes, la política de certificados y demás regulaciones aplicables, presenta una solicitud de emisión, renovación o revocación de certificados digitales ante una OR de la CA SINPE – Persona Física o bien ante la CA SINPE – Persona Jurídica. Cuando se trate de certificados de persona jurídica, la solicitud solo podrá realizarla quien éste facultado legalmente por la Persona Jurídica como “Tramitador de Persona Jurídica”.
- ☐ Suscriptor: todo usuario final a quien una autoridad certificadora le ha emitido un certificado digital, reconocido dentro de la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.
- ☐ Tramitador de Persona Jurídica: persona física designada por el representante legal de una persona jurídica para actuar en representación de ésta para solicitar, retirar y cuando corresponda, revocar los certificados de persona jurídica, así como para firmar el correspondiente acuerdo de suscriptor y realizar cualquier gestión necesaria en relación con los certificados de persona jurídica.
- ☐ TSA - SINPE: autoridad de estampado de tiempo del SINPE que implementa el servicio de estampado de tiempo de conformidad con las políticas de certificados.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 391. Participantes del servicio. En el servicio Firma Digital participan las entidades financieras asociadas al SINPE como OR y los suscriptores de certificados digitales como consumidores de los servicios de firma digital.

CAPÍTULO III **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 392. Marco Legal. Los servicios de firma digital y sus participantes se rigen conforme a lo que establece la Ley 8454, el reglamento a esta ley, el presente reglamento y las normas complementarias del servicio.

Artículo 393. Validación y usos legítimos de los certificados. El BCCR no es responsable por las consecuencias que se deriven del mal uso o de la ausencia o incorrecta validación de los certificados. Las partes confiantes deben validar los certificados antes de confiar en ellos y deben utilizarlos solamente en aplicaciones de negocio autorizadas y funciones criptográficas apropiadas, conforme con el marco regulatorio aplicable.

CAPÍTULO IV **DE LOS CERTIFICADOS DE PERSONA FISICA**

Artículo 394. Gestión de certificados. La validación presencial de la identidad y el registro de los suscriptores, así como el trámite de las solicitudes de emisión, revocación, renovación y entrega de los certificados de persona física es responsabilidad de las OR. Las obligaciones a las que se sujetan quienes obtengan un certificado de firma digital estarán consignadas en el respectivo Acuerdo de Suscriptor que deberá firmar el solicitante.

Artículo 395. Formalidades de las OR. Los asociados que deseen fungir como OR para la gestión de certificados de persona física deben formalizar su relación con la Autoridad Certificadora del SINPE y cumplir con las formalidades, funciones y responsabilidades establecidas en el presente reglamento y las normas complementarias del servicio.

Artículo 396. Prestación de servicios de emisión a clientes de otros participantes. Los asociados que actúen como OR deberán, por medio de las funcionalidades desarrolladas en el servicio (listas), prestarle los servicios de emisión de firma digital a un conjunto determinado de clientes de otro asociado del SINPE.

Por la prestación de estos servicios, las OR recibirá en pago las comisiones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 397. Inspecciones por parte del BCCR. Los administradores de OR están en la obligación de permitir las inspecciones que programe el BCCR en sus OR para verificar el cumplimiento del marco regulatorio aplicable al funcionamiento de las OR. Con tales propósitos deberán suministrar al BCCR la información que les requiera, con el formato y las condiciones que este defina.

Las mismas condiciones deberán ser provistas por los participantes a los funcionarios de la Dirección de Certificadores de Firma Digital, del Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 398. Medida preventiva ante incumplimiento. Cuando una OR incumpla alguna de las disposiciones establecidas para su apertura y operación, su autorización de funcionamiento será suspendida por el BCCR, debiendo el participante abstenerse de realizar en la OR suspendida cualquier actividad relacionada con el servicio Firma Digital.

Para la reapertura de la OR suspendida, el participante deberá someterse al mismo procedimiento de validación establecido por el BCCR para autorizar la apertura de una OR.

CAPÍTULO V **DE LOS CERTIFICADOS DE PERSONA JURIDICA**

Artículo 399. Gestión de Certificados. La validación de la identidad, el registro de los suscriptores, así como el trámite de las solicitudes de emisión, revocación, renovación y entrega de certificados digitales de persona jurídica la realiza directamente la CA SINPE – Persona Jurídica. Las obligaciones a las que se sujetan quienes obtengan un certificado de

firma digital estarán consignadas en el respectivo Acuerdo de Suscriptor que deberá firmar el Tramitador de Certificados de Persona Jurídica.

Artículo 400. Información de contacto. Para obtener certificados digitales de persona jurídica, sin detrimento de otra información requerida por la CA SINPE – Persona Jurídica, el Tramitador debe registrar información de contacto por medios electrónicos.

Artículo 401. Nombramiento del Tramitador de Certificados. Las personas jurídicas interesada en obtener un certificado debe nombrar un Tramitador responsable de realizar todas las gestiones relacionadas con los certificados. La CA SINPE – Persona Jurídica validará la autenticidad de la identidad de la persona jurídica solicitante, así como la identidad de la persona física designada como “Tramitador de Persona Jurídica”.

CAPÍTULO VI **DE LA REVOCACIÓN DE CERTIFICADOS**

Artículo 402. Revocación de certificados. Las personas físicas o jurídicas que requieran tramitar la revocación de un certificado digital debe realizar el trámite directamente ante la Autoridad Certificadora del SINPE por los medios electrónicos que ésta tenga dispuestos para este propósito. No obstante, para el caso de los certificados de persona física, las OR deben realizar el trámite de revocación, sin costo alguno, cuando sus clientes se lo soliciten.

Artículo 403. Validación de certificados. Como parte del servicio de emisión de certificados de persona física y de persona jurídica, la Autoridad Certificadora del SINPE mantendrá publicadas las Listas de Certificados Revocados a fin de que puedan ser consultadas por cualquier interesado para determinar si debe desconfiar de un certificado debido a que este haya sido revocado.

CAPÍTULO VII **DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**

Artículo 404. Servicios de Valor Agregado. Son los servicios de validación en tiempo real de los certificados de persona física y de persona jurídica (OCSP), así como el de emisión de estampas de tiempo por medio de la TSA – SINPE.

Artículo 405. Condiciones para el uso de los servicios de valor agregado. Los servicios de valor agregado requieren autenticación por parte del cliente que desea consumirlos. El proceso de autenticación debe realizarse con certificados de Autenticación de Persona Jurídica o bien de Persona Física emitidos por las Autoridades Certificadoras del SINPE.

Estos servicios estarán disponibles para suscriptores de certificados digitales de las Autoridades Certificadoras del SINPE.

CAPÍTULO VIII **DEL COBRO DE LOS SERVICIOS**

Artículo 406. Procedimiento de cobro. El cobro por los servicios de firma digital para personas físicas o jurídicas se realizará mediante débito automático a una cuenta IBAN del

solicitante, la cual debe registrar en el proceso de trámite de emisión de su certificado. Cuando se trate de entidades asociadas al SINPE el cobro se realizará con cargo a la cuenta SINPE correspondiente.

SERVICIOS DE APOYO

LIBRO XXXIII AUTORIZACIÓN DE DÉBITO AUTOMÁTICO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 407. Definición del servicio. Autorización de Débito Automático (ADA) es el mecanismo que permite a los clientes de las instituciones financieras autorizar débitos automáticos con cargo a sus cuentas IBAN, producto de transacciones procesadas por medio del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 408. Participantes del servicio. En el servicio ADA deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar como entidad origen todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DE LA DOMICILIACIÓN

Artículo 409. Naturaleza de la domiciliación. La domiciliación constituye el mecanismo por medio del cual el cliente destino autoriza a su entidad financiera (entidad destino) para que acepte y aplique un determinado débito sobre su cuenta IBAN, en los mismos términos de autorización de giro que contempla el Código de Comercio y las demás normas jurídicas aplicables.

Por medio de la domiciliación el cliente destino y el cliente origen, o la entidad origen, acuerdan el mecanismo que se utilizará para transferir fondos entre cuentas IBAN, extinguir una obligación financiera o pagar el consumo de un bien o servicio por parte del primero.

La domiciliación no será requerida cuando en la transacción el cliente origen sea el mismo cliente destino. En estos casos, la entidad origen debe garantizar que el cliente destino haya autorizado el débito respectivo, caso contrario, asumirá la responsabilidad ante la entidad destino y el cliente destino por el débito aplicado indebidamente.

Artículo 410. Medios de representación. La entidad origen podrá documentar la domiciliación mediante los siguientes medios de representación:

- a) Domiciliación física: con un formulario impreso, suscrito entre el cliente destino y el cliente origen, con el detalle de las calidades de ambos y las características de la transacción que motiva su suscripción. Las normas complementarias del servicio establecen las condiciones de dicho formulario.
- b) Domiciliación electrónica: con un registro electrónico en sus sistemas internos de información, debiendo en este caso mantener las anotaciones que respalden y demuestren la autorización emitida por el cliente destino.

Artículo 411. Entrega de la domiciliación. Cuando el cliente destino suscriba ante el cliente origen una domiciliación física, es obligación del segundo entregar al primero una copia del documento suscrito. Las normas complementarias del servicio establecen las condiciones operativas bajo las cuales se deberá realizar este trámite.

Con la suscripción de la domiciliación, el cliente origen debe entregar el original del documento a la entidad origen, para que ésta gestione ante la entidad destino la autorización requerida para iniciar el proceso de débitos automáticos.

Cuando la entidad origen disponga de facilidades tecnológicas para que sus clientes autoricen la domiciliación por medios electrónicos, el requisito de la entrega se tendrá por formalizado con el envío del formulario de la orden de domiciliación que realice el cliente en el sistema provisto por la entidad origen, para lo cual dicho sistema deberá contar con un mecanismo que asegure la autenticación del cliente.

Artículo 412. Custodia de la domiciliación. La entidad origen deberá custodiar la orden de domiciliación física, pudiendo hacer uso de los mecanismos electrónicos de digitalización que permita la ley para mantener copia del registro original.

La custodia del documento de domiciliación deberá extenderse por cinco años después de la fecha en que la correspondiente Autorización de Débito Automático quede inhabilitada. Este mismo plazo rige para efectos de cumplir con las obligaciones que se relacionen con la demostración de la domiciliación electrónica.

Cuando por razones especiales la entidad destino lo solicite, la entidad origen deberá demostrar a esta la existencia de la orden de domiciliación. Dicha demostración debe realizarse en copia certificada y dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud que realice la entidad destino, de manera que le permitan a esta documentar los trámites administrativos o legales que motivan su solicitud.

Artículo 413. Prenotificación en el SINPE. La entidad origen deberá enviar por medio del servicio ADA, una prenotificación con la información de las domiciliaciones recibidas de sus clientes. El envío de la prenotificación lo deberá hacer a la entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la domiciliación de su cliente.

Artículo 414. Domiciliación directa. El cliente destino podrá presentar la solicitud de domiciliación directamente a la entidad destino, en cuyo caso deberá realizar las gestiones necesarias ante el cliente origen para que este, a su vez, por medio de la entidad origen pueda ordenar débitos automáticos con base en dicha domiciliación.

Con el trámite de la domiciliación directa, la entidad destino deberá entregar al cliente destino la información que este requiera para atender las gestiones que le corresponde realizar ante el cliente origen.

Artículo 415. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio ADA opera con las siguientes etapas:

- a) Transmisión de prenotificaciones: la entidad origen envía el archivo de prenotificaciones a la entidad destino (en t), con la información detallada de las domiciliaciones recibidas de sus clientes.

Luego del cierre de esta etapa, cada entidad recibe un archivo con la información de las prenotificaciones transmitidas por los demás participantes para las cuentas de sus clientes.

- b) Validación de las prenotificaciones: la entidad destino valida automáticamente el archivo de prenotificaciones, con base en la información que administran sus sistemas internos.

- c) Transmisión de rechazos: la entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente (en t+1), envía un archivo con la información de las prenotificaciones recibidas en las etapas anteriores del ciclo, que resulten rechazadas durante los procesos de validación correspondientes.

Luego del cierre de esta etapa, cada entidad origen recibe un archivo electrónico con la información de las prenotificaciones rechazadas por las demás entidades.

En estos casos, la entidad origen deberá realizar las comunicaciones que correspondan para informar a sus clientes sobre el resultado fallido de la domiciliación.

- d) Activación de la domiciliación: la entidad destino registra y activa en sus sistemas las domiciliaciones cuyas prenotificaciones resultaron validadas con éxito, de manera que la cuenta IBAN respectiva quede debidamente domiciliada y en capacidad de recibir los débitos automáticos que se ordenen en virtud de la domiciliación aceptada.

La activación de la domiciliación se realiza el mismo día en que la prenotificación es validada y la recepción de débitos a partir del segundo día hábil del ciclo de operación del servicio (en t+2).

- e) Aceptación tácita: las prenotificaciones que no se incluyan en el archivo de rechazos se tomarán como formalmente aceptadas por la entidad destino y empezarán a regir a partir del segundo día hábil del ciclo de operación del servicio (en t+2).

En estos casos, la entidad destino deberá asumir frente al cliente destino, las responsabilidades por todos los actos que se produzcan a partir de la aceptación de la prenotificación, y no podrá rechazar los débitos que se ordenen con base en la domiciliación que activa dicha aceptación, salvo que el motivo de rechazo no se relacione directamente con la aceptación tácita.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 416. Responsabilidades de la entidad origen:

- a) Asumir frente a la entidad destino las obligaciones financieras que se deriven de las órdenes de domiciliación que tramite y que hayan sido activadas por la entidad destino luego de ejecutar los procesos de validación que establecen las normas complementarias del servicio, ya sea que se trate de órdenes de domiciliación propias o de sus clientes.

Para efectos de tramitar las órdenes de domiciliación que le presenten sus clientes, la entidad origen podrá exigir a estos las garantías que considere pertinentes.

- b) Conservar y administrar con debida diligencia las órdenes de domiciliación físicas que le corresponda custodiar, así como mantener las seguridades necesarias en sus sistemas de información para proteger los registros de las órdenes de domiciliación electrónicas y demostrar frente a la entidad destino su existencia cuando esta se lo solicite.

En las situaciones en que la entidad origen no demuestre la domiciliación dentro de los términos establecidos en el presente libro, deberá reintegrar de inmediato a la entidad destino el monto de los débitos automáticos que, con base en la domiciliación no demostrada, haya ordenado en los tres meses anteriores contados a partir del momento en que la entidad destino solicita la demostración.

Artículo 417. Responsabilidades de la entidad destino:

- a) Proveer a sus clientes las facilidades necesarias para que por medio de Internet, teléfono, plataforma de servicios o cualquier otro mecanismo similar, puedan verificar las domiciliaciones registradas para su cuenta IBAN, modificar las condiciones de una domiciliación previamente emitida, eliminar una domiciliación o suscribir una nueva.

Cuando un cliente destino decida modificar las condiciones de una domiciliación activa, deberá comunicar al cliente origen las nuevas condiciones de la domiciliación. Para este trámite rige el mismo ciclo de operación establecido por el servicio para las nuevas órdenes de domiciliación.

- b) Aceptar los débitos automáticos que le ordenen los asociados del SINPE con aplicación a una cuenta IBAN y en virtud de una domiciliación aceptada, salvo que el cliente destino manifieste expresamente lo contrario, ante lo cual la entidad destino deberá comunicar a la entidad origen la instrucción recibida de su cliente para revocar la autorización original.

LIBRO XXXIV CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OPERACIONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 418. Definición del servicio. Control y Seguimiento de Operaciones (CSO) es el servicio por medio del cual se consultan las transacciones que efectúan las entidades financieras por medio del SINPE, en nombre de terceros, sean personas físicas o jurídicas.

El servicio CSO permite la identificación plena de las personas involucradas en las transacciones, pudiéndose determinar el origen y destino de los fondos o valores movilizados, así como identificar a las entidades financieras que intervinieron en las transacciones.

Artículo 419. Cumplimiento legal. El servicio CSO atiende a la obligación legal impuesta al BCCR por medio del reglamento a la Ley 8204, respecto a facilitar un medio por el cual los actores en materia de prevención de la legitimación de capitales, puedan acceder a la información perteneciente a las transacciones que se tramitan por medio del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 420. Participantes. Podrá participar en el servicio CSO cualquier asociado que requiera conocer el detalle de las transacciones que su entidad ha tramitado en representación de sus clientes, ya sea como originador o receptor.

El servicio está dirigido a personas con funciones de control y monitoreo de transacciones interbancarias y a los organismos; facultadas legalmente para acceder a la información de esas transacciones.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 421. Uso restringido de la información. Los participantes que no pertenezcan a una entidad financiera, deberán utilizar la información únicamente para los fines establecidos en la Ley 8204 y su reglamento.

Artículo 422. Custodia de la información. Las personas que participan en el servicio está obligado a custodiar la información suministrada por el sistema, especialmente aquella que se obtenga o almacene en algún medio físico, tales como por ejemplo: impresiones en papel, discos duros de computadores, medios móviles (dispositivos USB, tarjetas SD, CD, DVD), entre otros, a efectos de no propiciar usos distintos a los establecidos en la Ley 8204 y su normativa conexas.

Artículo 423. Prohibición de divulgación de la información. Los participantes no deberán divulgar a terceros, el hecho de que se haya recopilado información por medio de este servicio,

sea por iniciativa propia o por requerimiento de alguna autoridad, según lo estipulado en la Ley 8204 y su normativa conexas.

Artículo 424. Confidencialidad de la identidad de terceros. Los participantes deberán manejar confidencialmente, la identidad de las personas que consulten en el servicio, con el propósito de no obstaculizar posibles investigaciones.

LIBRO XXXV PADRON UNICO DE CUENTAS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 425. Definición del servicio. Padrón Único de Cuentas (PUC) es el registro centralizado de la totalidad de cuentas de fondos abiertas a sus clientes por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Las normas complementarias del servicio establecerán las características operativas del Padrón Único de Cuentas y sus condiciones de funcionamiento.

Artículo 426. Naturaleza del padrón. El Padrón Único de Cuentas es administrado por el BCCR como herramienta de apoyo al control, así como para prevenir y reprimir las actividades de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo dentro del Sistema Financiero Nacional.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 427. Participantes del servicio. En el Padrón Único de Cuentas deben participar todas las entidades financieras que emiten cuentas de fondos, la SUGEF y el ICD; además, pueden participar cualquier otra entidad que por ley tenga las potestades para consultar esta información.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CUENTAS

Artículo 428. Registro de cuentas de fondos. El PUC se proveerá, en primera instancia, de la información de las cuentas de fondos enviada por las entidades financieras a la SUGEF, de conformidad con los requerimientos de datos que se establezcan en las normas complementarias del servicio. Toda aquella información que no pueda ser suministrada por las bases de datos de la SUGEF, deberá ser enviada por los participantes directamente al BCCR.

CAPÍTULO IV DE LAS CUENTAS DE EXPEDIENTE SIMPLIFICADO (CES)

Artículo 429. Definición. Cuentas de Expediente Simplificado (CES) son las cuentas de fondos que pueden abrir mediante un trámite simplificado, las personas físicas y las micro,

pequeña y mediana empresas registradas en el Sistema de Información Empresarial Costarricense del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), que cumplen con un perfil de riesgo bajo.

Artículo 430. Apertura de CES. Los bancos, mutuales, cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones solidaristas podrán abrir CES, conforme con el modelo de categorización de riesgo que, para efecto de cumplir con los alcances de la Ley 8204 y su normativa conexas, se encuentre vigente en la respectiva entidad.

Artículo 431. De la naturaleza de las CES. Las CES son creadas con el propósito de promover la inclusión financiera en el país, así como la simplificación de trámites, para beneficio de los clientes y facilidad de administración por parte de las entidades financieras.

Artículo 432. Aplicación de régimen simplificado. Con la política conozca a su cliente, los titulares de las CES estarán sujetos a un régimen de documentación y debida diligencia simplificados, de manera que la apertura y manejo de las cuentas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el uso y almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física, excepto su documento de identificación al momento de la apertura de la misma.

La información que se les requiera a los titulares de las CES para la apertura y administración de dichas cuentas, en virtud de la aplicación de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, será solamente la establecida por el presente libro y las normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO V **DE LOS TIPOS DE CUENTAS**

Artículo 433. Tipos de CES. Se autoriza a los participantes a abrir a sus clientes CES de Nivel 1, Nivel 2, Nivel 3 y Nivel 4.

Artículo 434. Requisitos de apertura y funcionamiento de las CES de Nivel 1.

- a) Presentación del documento de identificación del titular de la cuenta: cédula de identidad, DIMEX, DIDI, TIM y pasaporte. En el caso de menores de edad, la entidad financiera deberá verificar la inscripción en el padrón de nacimientos del Registro Civil, si la persona no dispone del TIM, además, se requiere el consentimiento del padre o tutor para la apertura de la cuenta.
- b) Canales autorizados para la apertura de la cuenta: agencias, sucursales, corresponsales financieros y canales electrónicos autenticados.
- c) Información requerida del titular de la cuenta: nombre completo, número y tipo de documento de identificación. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.
- d) Límite mensual máximo de depósitos en la cuenta: un mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa.

Artículo 435. Requisitos de apertura y funcionamiento de las CES de Nivel 2.

- a) Presentación del documento de identificación del titular de la cuenta: cédula de identidad, DIMEX y DIDI.
- b) Canales autorizados para la apertura de la cuenta: agencias, sucursales, corresponsales financieros y canales electrónicos autenticados.
- c) Información requerida del titular de la cuenta: nombre completo, número y tipo de documento de identificación. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.
- d) Límite mensual máximo de depósitos en la cuenta: dos mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa.

Artículo 436. Requisitos de apertura y funcionamiento de las CES de Nivel 3.

- a) Presentación del documento de identificación del titular de la cuenta: cédula de identidad, DIMEX y DIDI.
- b) Canales autorizados para la apertura de la cuenta: agencias, sucursales y canales electrónicos autenticados.
- c) Información requerida del titular de la cuenta: el cliente deberá suscribir el documento de apertura de la cuenta especificando su nombre completo, número y tipo de documento de identificación, y el origen de los fondos. Este documento de apertura de la cuenta sustituye el formulario conozca a su cliente.
- d) Límite mensual máximo de depósitos en la cuenta: diez mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa.

Artículo 437. Requisitos de apertura y funcionamiento de las CES de Nivel 4.

- a) Presentación del documento de identificación del titular de la cuenta: certificación de personería jurídica emitida por el Registro Nacional. La entidad financiera deberá verificar que la empresa se encuentre debidamente registrada como una micro, pequeña o mediana empresa en el Sistema de Información Empresarial Costarricense del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC).
- b) Canales autorizados para la apertura de la cuenta: agencias, sucursales y canales electrónicos autenticados.
- c) Información requerida del titular de la cuenta: el representante legal de la empresa deberá suscribir el documento de apertura de la cuenta especificando nombre de la empresa, número y tipo de documento de identificación, y el origen de los fondos. Este documento de apertura de la cuenta sustituye el formulario conozca a su cliente.
- d) Límite máximo de depósitos en la cuenta: cincuenta mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa.

Artículo 438. Condiciones para el funcionamiento de las CES. En adición a los requisitos de apertura y funcionamiento establecidos en el presente libro, los participantes deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Canales bancarios habilitados para el cliente. Los participantes deben garantizarle a sus clientes acceso a todos los canales de distribución de servicios dispuestos para el uso de medios e instrumentos de pago.
- b) Control del límite máximo de depósito. El límite máximo de depósitos en la cuenta se contabilizará y controlará con base en el promedio móvil de los depósitos de los últimos doce meses, calculado conforme con las disposiciones establecidas en las normas complementarias del servicio.
- c) Cobro de comisiones. No procede el cobro de comisiones y de ningún tipo de costo a cargo del cliente por la administración de la cuenta. No obstante, el participante podrá cobrar comisiones al cliente sobre los servicios de valor agregado que le provea con el uso de la cuenta, conforme con sus políticas internas de precios.
- d) Verificación de la identidad del cliente: La entidad financiera deberá validar el documento de identificación presentado por el cliente para lo cual podrá utilizar las fuentes oficiales o los registros de identificaciones del Padrón de Personas administrado por el BCCR. La presencia física del cliente podrá obviarse, siempre y cuando, la entidad disponga de medios para garantizar la verificación de la identidad del mismo.
- e) Monitoreo del cliente. Para las CES aplican los mismos procedimientos de seguimiento y monitoreo transaccional dispuestos por el participante para el resto de cuentas de fondos que administra.
- f) Conservación y custodia de registros. El participante que apertura la cuenta deberá mantener y custodiar la información del cliente, incluida la de sus operaciones, durante la relación comercial y hasta por un periodo mínimo de cinco años después de finalizada dicha relación.

Artículo 439. Reclasificación de cuentas CES. El participante deberá reclasificar las CES de los clientes a cuentas tradicionales, cuando sus perfiles pierdan la condición de riesgo bajo.

Cuando el promedio móvil de los depósitos de una CES supere el límite establecido, el participante deberá evaluar el perfil transaccional del cliente para determinar si la cuenta requiere ser reclasificada a una CES de nivel superior o a una cuenta tradicional.

Con la reclasificación a una cuenta tradicional, el participante deberá someter al cliente a todos los controles y demás requerimientos de Ley 8204 y su normativa conexas.

Artículo 440. Reclasificación de cuentas tradicionales. Los participantes podrán reclasificar cuentas de fondos tradicionales a CES, siempre que las mismas cumplan con los requisitos y las condiciones establecidas en el presente libro para dichas cuentas. En estos casos, los participantes deben garantizar la completitud de la información del cliente requerida para las CES.

CAPÍTULO VI **DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN DEL SERVICIO**

Artículo 441. **Reportes de información transaccional.** Los participantes deben reportar mensualmente por medio de los sistemas de información habilitados por la SUGEF, el saldo, los montos acumulados de depósitos y demás datos que se determinen en las normas complementarias del servicio, respecto a todas las cuentas registradas en el Padrón Único de Cuentas. Aquellos participantes que no están sujetos a la supervisión de la SUGEF deberán reportar la información respectiva directamente al BCCR.

Artículo 442. **Acceso a la información.** Los participantes tendrán acceso a la información de sus clientes administrada por el Padrón Único de Cuentas. Para el caso de las ayudas sociales con acreditación en las CES, el Ministerio de Hacienda y cualquier otra institución competente tendrán acceso a su información para fines de control, siempre que disponga de la debida autorización de parte del beneficiario de la ayuda social para consultarla por medio del Padrón.

Artículo 443. **Alertas preventivas.** Con base en la información administrada por el Padrón Único de Cuentas, el BCCR podrá implementar y remitir a los participantes, alertas sobre patrones transaccionales que requieran ser analizados, en virtud del cumplimiento de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Esta funcionalidad no exime a los participantes de las responsabilidades derivadas de la Ley 8204 y su normativa conexas, las cuales son indelegables.

CAPÍTULO VII **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 444. **Confidencialidad de la información.** El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información registrada en el Padrón Único de Cuentas, pudiendo hacer uso de la misma en forma agregada con fines estadísticos o de divulgación; ello sin perjuicio de las potestades de acceso a la misma que poseen la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, los jueces de la República y los órganos supervisores, conforme con la Ley 8204 y su normativa conexas.

LIBRO XXXVI **INFRAESTRUCTURAS DE PAGOS ELECTRONICOS AL** **DETALLE**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 445. **Ámbito de aplicación.** El presente libro regula las infraestructuras del mercado financiero que procesan pagos por medio de tarjetas y dispositivos electrónicos que operan con su misma tecnología de pagos, así como las entidades y los actos que se realicen con el uso y funcionamiento de dichas infraestructuras.

Artículo 446. **Definiciones.** Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- **Adquirente:** entidad financiera que procesa transacciones realizadas con dispositivos de pago en sus redes de terminales de puntos de venta (POS), previamente autorizados por las empresas internacionales o locales propietarias de las marcas de medios de pago.
- **Cajero automático (ATM por sus siglas en inglés):** dispositivo electromecánico que permite a los clientes retirar dinero en efectivo, consultas de saldo, transferencias de fondos, pago de servicios, cambio de claves de seguridad y aceptación de depósitos utilizando usualmente tarjetas con banda magnética o chip criptográfico.
- **Cliente:** persona física o persona jurídica propietaria de un dispositivo de pago.
- **Contracargo:** procedimiento utilizado por las empresas internacionales o locales propietarias de las marcas de medios de pago para el reclamo de una transacción realizada con un dispositivo de pago, con el propósito de reversar el monto imputado a dicho dispositivo y cualquier cargo adicional, producto de la transacción sujeta a reclamo.
- **Dispositivo de pago:** tarjetas prepago, débito y crédito; calcomanías y llaveros; accesorios personales como: relojes de pulsera, brazaletes y anillos; dispositivos móviles como: tabletas y teléfonos inteligentes, o cualquier otro tipo de dispositivo emitido o habilitado por una entidad financiera o empresa comercial bajo una marca local o internacional, con las tecnologías de chip criptográfico (EMV) y pago sin contacto para su utilización como instrumento de pago. Estos dispositivos se encuentran vinculados a cuentas de débito, cuentas de crédito o cuentas prepago de los clientes en su entidad financiera.
- **Emisor:** entidad financiera o empresa comercial que emite o habilita dispositivos de pago, previamente autorizados por las empresas internacionales o locales propietarias de las marcas de medios de pago.
- **EMV:** siglas de “Europay-MasterCard-VISA”; es un estándar internacional de interoperabilidad de las tarjetas de pago con circuito integrado, terminales de puntos de venta (POS) y cajeros automáticos, para la autenticación de transacciones realizadas mediante dispositivos de pago.
- **EMVCo:** organización internacional creada para facilitar la interoperabilidad y la aceptación mundial de las transacciones de pago seguras, mediante la gestión y evolución de las especificaciones EMV y los procesos de prueba relacionados.
- **Establecimiento comercial:** persona física o jurídica con una actividad financiera, comercial, de servicio público o cualquier otra que provee bienes o servicios a la sociedad.
- **Pago sin contacto:** funcionalidad que permite pagar una transacción mediante el acercamiento del dispositivo de pago a menos de 10 centímetros de la terminal de punto de venta (POS), utilizando tecnología de identificación por radiofrecuencia incorporada a dichos dispositivos.

- **PIN:** Siglas de “Personal Identification Number”; es una contraseña utilizada por dispositivos electrónicos como el teléfono móvil, las terminales de puntos de venta (POS) o los cajeros automáticos, para autenticar a un cliente y permitirle acceso a un sistema.
- **SMS:** Siglas en inglés de “Short Message Service”; es un protocolo de comunicaciones para telefonía móvil, que permite el envío y la recepción de mensajes de texto cortos (hasta 140 caracteres alfanuméricos).
- **Terminal de punto de venta (POS):** terminal electrónica utilizada en los establecimientos comerciales, diseñadas para autenticar al cliente, capturar datos del dispositivo de pago y de las transacciones que realice, con el propósito de transmitirlos al emisor del dispositivo de pago en línea o en un momento posterior.

CAPÍTULO II **DE LOS DISPOSITIVOS DE PAGO**

Artículo 447. **Requerimientos para los dispositivos de pago.** Los emisores deberán garantizar que sus dispositivos de pago cumplan con los estándares EMV, que incorporen la tecnología de pago sin contacto y que permitan la autenticación con PIN.

Artículo 448. **Dispositivos prepago.** Los emisores podrán emitir dispositivos prepago al portador o a nombre de una persona física o jurídica. El monto máximo de depósito mensual en una cuenta prepago será de 100 mil colones o su equivalente en moneda extranjera. Estos dispositivos prepago serán exclusivamente de uso local y para transacciones de tarjeta presente.

En dispositivos prepago de marca compartida con empresas públicas o privadas, el monto máximo de depósito y de uso mensual se definirá según las necesidades de la empresa. En caso que se ofrezca la posibilidad de recargar este tipo de prepago corporativo por medio de canales distintos a los de la propia empresa, a los fondos recargados directamente por el cliente se les deberá aplicar las restricciones de montos máximos antes señaladas.

Artículo 449. **Del diseño de las tarjetas de pago.** Para facilitarle al cliente la identificación de las funcionalidades disponibles en su tarjeta de pago, el emisor deberá imprimir al lado derecho de donde se ubica el chip criptográfico (EMV), el símbolo reconocida internacionalmente para la identificación del pago sin contacto; además, el símbolo de firma digital, en caso que la tarjeta de pago incorpore esa otra tecnología.

La impresión del código IBAN en la tarjeta debe realizarse de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO III **DE LAS TRANSACCIONES DE PAGO**

Artículo 450. **Pagos rápidos.** Los pagos rápidos son transacciones por montos inferiores o iguales a diez mil colones, 20,0 dólares estadounidenses o 20,0 euros, que no requieren la comprobación de la identidad del cliente para su autorización. Por lo tanto, con su

procesamiento no debe exigirse al cliente la presentación de su documento de identificación, la digitación del PIN del dispositivo de pago o el uso de identificación biométrica o de cualquier otro elemento de autenticación.

Artículo 451. Pago con identificación del cliente. Para toda transacción mayor al pago rápido, realizada con un dispositivo emitido o habilitado por un emisor nacional, la autenticación del cliente debe realizarse mediante el uso del PIN o la aplicación de algún mecanismo de autenticación biométrico, siguiendo los estándares definidos por EMVCo para estos efectos. En el caso de transacciones realizadas con dispositivos de emisores extranjeros, el cliente se autenticará según el mecanismo definido por el propio emisor.

Artículo 452. Notificación electrónica de la transacción. Toda transacción que se realice con un dispositivo de pago y haya sido debidamente autorizada, deberá comunicarse en forma inmediata de la siguiente forma:

- a) A los clientes físicos: por medio de mensajería SMS o de cualquier otro canal de comunicación disponible en el teléfono móvil del cliente.
- b) A los clientes jurídicos: por medio de correo electrónico.

El cliente tiene la opción de deshabilitar o modificar el canal por el cual recibe el aviso, o bien puede decidir no recibir del todo las comunicaciones, en cuyo caso deberá asumir las responsabilidades que se deriven de su decisión.

Artículo 453. Información mínima de la notificación electrónica. El emisor del dispositivo deberá detallar a su cliente en la notificación enviada, al menos: la fecha y hora de la transacción, monto, moneda, nombre y número de identificación del establecimiento comercial, número de referencia, número de identificación de la terminal y número de autorización

Artículo 454. Comprobante de pago. Para toda transacción de pago se debe entregar el comprobante de pago ("voucher"), únicamente, ante solicitud expresa del cliente.

CAPÍTULO IV **DE LOS CAJEROS AUTOMATICOS**

Artículo 455. Requerimientos para las redes de cajeros automáticos. Las entidades financieras o empresas propietarias de cajeros automáticos deberán habilitar estos dispositivos con la capacidad de aceptar el estándar EMV e idealmente, la tecnología sin contacto.

CAPÍTULO V **DE LAS TERMINALES DE PUNTOS DE VENTA (POS)**

Artículo 456. Requerimientos de los POS. El adquirente debe asegurarse que el establecimiento comercial afiliado tenga habilitados POS con la capacidad de aceptar dispositivos de pago que incorporen las tecnologías EMV y la tecnología de pago sin contacto.

Artículo 457. Accesibilidad del POS. El establecimiento comercial deberá instalar el POS de forma que se mantenga fácilmente accesible para el cliente (al alcance de su mano),

ubicado en el mismo lugar donde recibe el bien o servicio, con el propósito de que dicho cliente pueda realizar las transacciones utilizando la funcionalidad de pago sin contacto y sin tener que entregar su dispositivo de pago a un tercero. El POS debe brindar la facilidad de visualización del monto a cobrar, de modo que el cliente tenga certeza y seguridad sobre la suma que se le estará cargando, antes de ejecutar la acción de pago.

Artículo 458. Señalización del pago sin contacto en establecimientos comerciales. El adquirente debe asegurar el mantenimiento de una adecuada señalización en los establecimientos comerciales, para que el cliente al momento de realizar las transacciones se informe de la posibilidad de uso de la tecnología de pago sin contacto, así como de cualquier otra facilidad que le ofrezca la infraestructura de pago disponible en dichos establecimientos

Artículo 459. Promoción en el uso del pago sin contacto. Los emisores, adquirentes y establecimientos comerciales deberán promover el uso del pago sin contacto, mediante campañas de educación y capacitación con el personal encargado de la atención al cliente, con el propósito de lograr una mayor eficiencia en la gestión de pago.

CAPÍTULO VI **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 460. Liquidación en BCCR. Las transacciones con dispositivos de pago emitidos o habilitados en Costa Rica que se lleven a cabo dentro del territorio nacional mediante las redes de POS y ATM, podrán ser liquidadas sobre las cuentas SINPE de las entidades financieras que operan en dichas redes, utilizando para los efectos la infraestructura de pagos interbancarios del BCCR.

Artículo 461. Reclamos del cliente. Los emisores deben reembolsar al cliente el monto sujeto a reclamo, en el caso de transacciones de pago rápido, de forma inmediata y, en el caso de transacciones superiores al monto de pago rápido, en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del momento en que recibe el reclamo respectivo y dispondrán de hasta 120 días naturales para finiquitar la investigación del reclamo.

Artículo 462. Contracargos en transacciones de pago rápido. En las transacciones de pago rápido no aplica contracargos, de conformidad con el monto de pago rápido definido y reportado por cada país a las empresas internacionales o locales propietarias de las marcas de medios de pago.

Artículo 463. Suministro de información. Las entidades emisoras y adquirentes de dispositivos de pago, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 7839, deberán suministrar al BCCR la información transaccional que les requiera sobre los dispositivos de pago y sus transacciones.

LIBRO XXXVII RECLAMACIÓN DE FONDOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 464. Definición del servicio. Reclamación de Fondos (REF) es el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual los asociados pueden solicitar la devolución de fondos cobrados indebidamente a su cargo o a cargo de sus clientes.

Por medio del servicio los asociados podrán solicitar información sobre las transacciones no acreditadas en los plazos definidos por el marco normativo del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 465. Participantes del servicio. En el servicio REF podrá participar cualquier asociado del SINPE.

CAPÍTULO III DE LA OPERATIVA DEL SERVICIO

Artículo 466. Servicios a los que aplica la REF. El asociado que deba plantear un reclamo propio o de sus clientes, en los servicios CDD, DTR, TFT, CCD y Sinpe Móvi, podrá presentarlo dentro del horario bancario.

RECLAMACIÓN POR DÉBITOS NO AUTORIZADOS

Artículo 467. Ciclo de operación para débitos no autorizados. El ciclo de reclamación por débitos no autorizados en los servicios CDD y DTR, opera con las siguientes etapas:

- a) Envío del cobro revertido: la entidad origen del reclamo emite una instrucción para que se debiten los fondos reclamados de la cuenta de la entidad destino del reclamo. La instrucción deberá especificar el número de referencia del cobro respectivo.

El SINPE valida en tiempo real que la transacción reclamada haya sido procesada previamente por el sistema, que cumpla con el plazo establecido para realizar el reclamo y que los fondos de la transacción no hayan sido devueltos previamente.

- b) Notificación del cobro revertido: las instrucciones de cobro revertido recibidas, cuya validación sea exitosa, serán comunicadas en tiempo real a la entidad destino del reclamo. Con base en la información recibida, la entidad destino del reclamo podrá debitar la cuenta IBAN del cliente destino, informando a éste sobre el reclamo tramitado.
- c) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en tiempo real con el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

RECLAMACIÓN POR CRÉDITOS NO APLICADOS

Artículo 468. Ciclo de operación para créditos no aplicados. El ciclo del servicio REF por créditos no aplicados en los servicios TFT, CCD y Sinpe Móvil, opera con las siguientes etapas:

- a) Solicitud de información: la entidad origen del reclamo solicita datos sobre una determinada transacción de crédito, indicando el número de referencia asociado a cada operación por el SINPE.
- b) Validación de la solicitud: el SINPE valida automáticamente que la transacción haya sido tramitada previamente por el sistema, que cumpla el plazo establecido para realizar el reclamo, que la transacción no haya sido rechazada y que sobre la misma no se haya realizado un reclamo previamente. En caso de verificarse la validez de la transacción, el SINPE comunica automáticamente a la entidad destino sobre la reclamación recibida.

Artículo 469. Alcance del reclamo de créditos no aplicados. La reclamación por créditos no aplicados se limita a una solicitud de información efectuada por la entidad origen, por lo que para la entidad destino del reclamo no implica ningún movimiento de dinero sobre su cuenta de fondos.

Artículo 470. Prescripción del reclamo. El periodo para ejercer el reclamo de una transacción prescribe después de los 5 días hábiles de su liquidación, por lo que a partir de la expiración de este plazo se considera finalizada y no podrá ser sujeta de reclamación mediante el SINPE.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 471. Obligatoriedad de uso del servicio. Los asociados deberán utilizar el servicio REF para presentar todos los reclamos que procedan por concepto de débitos no autorizados o créditos no aplicados, por lo que la entidad destinataria no estará obligada a atender ningún reclamo presentado por otros medios.

Artículo 472. Presentación del reclamo. Los reclamos por servicios de crédito deben ser presentados ante la entidad origen. Los que correspondan a servicios de débito deberán presentarse ante la entidad destino.

Artículo 473. Reintegro de fondos. Ante un reclamo del cliente destino por la aplicación de un cobro indebido, la entidad destino es responsable de verificar la domiciliación emitida por el cliente destino y justificar a éste el cobro efectuado. En caso de detectarse que se realizó un cobro indebido, la entidad destino deberá reintegrar inmediatamente los fondos al cliente destino, pudiendo gestionar un cobro revertido por medio del servicio.

Artículo 474. Entrega del comprobante de cobro revertido. En el caso de reclamación por débitos no autorizados, la entidad destino del reclamo deberá entregar al cliente destino el comprobante del cobro revertido emitido por el servicio, cuando el cliente así lo solicite.

Artículo 475. Entrega de comprobante con el número de transacción. En el caso de reclamación por créditos no aplicados, la entidad origen del reclamo deberá entregar al cliente origen el comprobante emitido por el servicio, en donde se especifique el número de referencia asignado a la transacción, para que éste a su vez lo entregue al cliente destino, con el fin de que pueda justificar ante la entidad destino la validez de su reclamo.

LIBRO XXXVIII INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE PAGOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 476. Definición del servicio. Información sobre el Sistema de Pagos (ISP) es el servicio de recopilación, procesamiento y divulgación de información agregada de los sistemas y medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional. Sus participantes deberán velar por el cumplimiento de principios de oportunidad, veracidad, calidad, suficiencia y comparabilidad de la información.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 477. Participantes del servicio. En el servicio ISP participan todos los asociados del SINPE, así como cualquier otra institución pública o privada que administre o disponga de información sobre medios de pago y del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO III DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN

Artículo 478. Funciones del BCCR: Por medio del servicio ISP, el BCCR recopila, procesa y divulga públicamente información sobre el sistema de pagos costarricense con acatamiento de lo establecido en la Ley 7839.

Artículo 479. Administración de información. El servicio ISP administrará la información de las transacciones realizadas por los asociados en todos los servicios financieros del SINPE y la generada a partir de los diferentes medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional.

Artículo 480. Información de otros sistemas de compensación y pago. En su función relacionada con la vigilancia del Sistema de Pagos, el BCCR administrará la información de todos aquellos sistemas de compensación y pago distintos del SINPE, que involucren la participación de cualquier entidad financiera del país.

Artículo 481. Acceso a la información. Los asociados del SINPE pueden consultar en forma agregada la información que administra el servicio, de modo que podrán visualizar la posición de su entidad dentro del sector, así como tener el panorama general de todo el Sistema de Pagos. De igual forma, el BCCR podrá publicar información agregada de las transacciones procesadas por el SINPE, para conocimiento del público.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 482. **Solicitudes de información.** El BCCR puede solicitar información sobre otras transacciones distintas de las efectuadas en los servicios del SINPE. Esta información la utilizará para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo y modernización del sistema de pagos costarricense. Para el caso de procesos implementados por el BCCR para la solicitud de información, tales como encuestas u otros instrumentos; los mismos deben ser comunicados a las entidades por los medios de comunicación oficiales, indicando periodicidad, plazos de entrega, entre otros.

Artículo 483. **Suministro de información.** Los asociados y las instituciones mencionadas en el presente libro y en concordancia con lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional, deberán suministrar la información que se les solicite, en los tiempos y formatos establecidos por el BCCR.

Artículo 484. **Confidencialidad de la información.** El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información recibida de las entidades, acatando lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional.

Artículo 485. **Responsables de ISP.** Los asociados y cualquier otra institución pública o privada que administre o disponga de información sobre medios de pago y del Sistema de Pagos, deberán designar un responsable de atender las solicitudes de información y consultas relacionadas.

LIBRO XXXIX **CONSULTA DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 486. **Definición del servicio.** Consulta de Identificación Ciudadana es el servicio por medio del cual se accede a parte de la información de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 487. **Ajuste automático de tarifas.** Las tarifas definidas en el presente reglamento para este servicio, serán ajustadas automáticamente conforme con lo que establezcan los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 488. **Participantes.** Podrá participar en el servicio Consulta de Identificación Ciudadana cualquier asociado del SINPE que requiera la consulta de los datos demográficos, foto y firma de los ciudadanos costarricenses, en virtud de las necesidades de validación de la identidad de sus clientes durante el trámite de una transacción o la prestación de un servicio.

CAPÍTULO III **DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 489. Información consultada. Por medio del servicio los participantes pueden consultar los datos e imágenes de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones y con base en los cuales emite las cédulas de identidad como medio oficial de identificación de las personas nacionales.

Las consultas se harán conforme con los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO IV **DE LAS CONSULTAS**

Artículo 490. Condiciones de la consulta. Los participantes deberán realizar las consultas con carácter individual y exclusivamente para autenticar a sus clientes frente a necesidades de validación de su identidad, durante trámites concretos.

El participante podrá acceder a la base de datos fotográfica única y exclusivamente cuando atiende a un cliente suyo que se identifique en demanda de servicios y presente para ello su cédula de identidad. Este servicio se utiliza como verificación del documento de identificación, por tanto, no sustituye el uso de la cédula de identidad.

Artículo 491. Confidencialidad de la información. La información a la que acceda el participante con las consultas deberá ser tratada con un carácter confidencial, debiendo utilizarla el participante con los cuidados y controles necesarios para evitar accesos no autorizados por parte de terceros.

CAPÍTULO V **DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES**

Artículo 492. Uso restringido de la información. Los participantes deberán utilizar la información a la que accedan con el servicio, única y exclusivamente para validar la identidad de los ciudadanos, debiendo garantizar también que el personal que la acceda lo haga legitimado por una necesidad de consulta de información en los términos en que las regula el presente libro.

Artículo 493. Responsabilidad por atrasos en la actualización de la información. El BCCR ni el Tribunal Supremo de Elecciones asumen responsabilidad alguna por los atrasos, inconvenientes o daños causados o sufridos por la prestación del servicio, cuando sean consecuencia de fallas tecnológicas propias o de terceros, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, siempre y cuando dicho problema no obedezca a actuaciones dolosas o culpa grave de su personal.

Artículo 494. Prohibiciones. Los participantes no podrán constituir bases de datos con la información que consultan por medio del servicio, por lo cual estarán impedidos para almacenar, replicar, reproducir, transmitir o publicar dicha información por ningún medio, ya sea en forma parcial o total.

Se exceptúa de esta disposición la información que el participante necesite imprimir o conservar en formato digital para dejar en sus expedientes constancia documental de la consulta realizada, cuando sus procedimientos administrativos así lo requieran por razones de control interno y siempre en el entendido de que la excepción es únicamente para cumplir con esos fines.

CAPÍTULO VI **DE LAS SUSPENSIONES**

Artículo 495. Suspensión por incumplimientos. Será suspendida del servicio por un periodo de tres meses, la entidad que incumpla las responsabilidades establecidas por el presente libro, así como las disposiciones contenidas en las normas complementarias del servicio, las cuales los participantes se obligan a cumplir. La suspensión será de seis meses cuando la entidad incurra en un segundo incumplimiento dentro de un mismo año calendario.

En ambos casos, la restitución al servicio se dará siempre y cuando el participante corrija, a entera satisfacción del BCCR, la situación por la cual se dio la suspensión. El BCCR podrá en estos casos solicitar al participante las pruebas que considere pertinentes para demostrar su situación a derecho.

LIBRO XL **TARIFAS Y COMISIONES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 496. Definición del servicio. Tarifas y Cobros (TCS) es el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual se cobran las tarifas por el uso de la plataforma del SINPE y las comisiones interbancarias.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 497. Participantes del servicio. En el servicio TCS participan todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III **DEL ESQUEMA TARIFARIO**

Artículo 498. Esquema de tarifas y comisiones. Se establece un esquema que será utilizado para definir las tarifas del SINPE y las comisiones interbancarias aplicables a todas las transacciones procesadas por el SINPE, con las siguientes condiciones:

- a) La entidad que demanda el servicio (entidad origen) paga por cada transacción ordenada en el servicio.
- b) No se cobra comisión alguna al cliente destino.

c) El cobro al cliente origen es libre (relación privada entidad financiera-cliente).

CAPÍTULO IV **DE LAS TARIFAS Y COMISIONES**

Artículo 499. **Fijación de tarifas y comisiones.** Las comisiones por los servicios que se provean entre sí las entidades financieras por medio del SINPE, así como las tarifas por la utilización de los servicios del SINPE, son fijadas por el BCCR en moneda nacional.

El cobro de tarifas y comisiones se hará efectivo a partir del mes siguiente en que el asociado inicia su participación en el servicio, de forma tal que los cobros siempre se realicen por meses completos.

En los casos del retiro de servicios, los cobros por suscripción se harán por el mes completo en que la entidad decida retirarse como participante de un servicio, debiendo también cobrarse las tarifas que procedan por las transacciones que procese durante ese periodo.

Artículo 500. **Revisión y ajuste de las tarifas y comisiones.** La estructura de tarifas y comisiones del SINPE será revisada y ajustada, con base en la metodología aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 501. **Cobro por uso de medios de pago.** Las entidades financieras podrán cobrar a los clientes una comisión por el costo de operación correspondiente a cada medio de pago y el precio deberá ser denominado exclusivamente en moneda nacional. De los recursos recaudados por este concepto, una proporción significativa debe ser destinada a la realización de campañas educativas que promuevan el uso de medios electrónicos, de modo que sea menor el uso del efectivo en la realización de transacciones, con miras a promover la eficiencia del sistema de pagos y una mayor bancarización.

Artículo 502. **Presentación de propuestas alterna.** En caso de que los asociados o sus asociaciones gremiales no estén de acuerdo con las comisiones interbancarias definidas por el BCCR, podrán presentar ante la Gerencia del BCCR su propuesta con la justificación y estudio de costos respectivo, la cual deberá resolverse de conformidad con lo que establezca la Ley 6227.

Artículo 503. **Incumplimiento de disposiciones.** La entidad que incumpla con las disposiciones establecidas en el esquema de tarifas y comisiones, no recibirá el pago de las comisiones que tenga a su favor durante el mes en que se dio el incumplimiento. Además, el BCCR informará del incumplimiento a los consumidores de los servicios financieros.

Artículo 504. **Reporte de las estructuras de comisiones.** Las entidades financieras deben reportar al BCCR, en la forma y por los medios que éste determine, las estructuras de comisiones que cobran a sus clientes (cliente origen) por la prestación de los servicios interbancarios del SINPE, debiendo también reportar sus actualizaciones al BCCR antes de ponerlas en vigencia.

La información de las comisiones tendrá que responder al costo final que las entidades cobran a sus clientes por el consumo de los servicios, por lo que deberá incluir todos los componentes

que determinen los costos de transacción que finalmente deben asumir los clientes en su relación comercial.

Artículo 505. Publicación de información. Con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley 7472, el BCCR actualizará y publicará periódicamente en los medios de prensa nacional y en el sitio Web del BCCR, las estructuras de comisiones, canales de distribución y horarios con los que las entidades financieras ofrecen a sus clientes los servicios interbancarios del SINPE, de manera que los usuarios del Sistema Financiero Nacional tengan acceso a la información relacionada con las condiciones de comercialización de dichos servicios.

CAPÍTULO V **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 506. Del ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TCS opera con las siguientes etapas:

- a) Cálculo de las tarifas y comisiones: el primer día hábil de cada mes y con base en los registros de las transacciones del mes anterior, el SINPE calcula el multilateral neto para determinar el monto a cargo de cada asociado.

Para el cálculo de las tarifas y comisiones por el uso de la plataforma del SINPE, se computarán todas las transacciones enviadas. Para determinar las comisiones interbancarias, serán excluidas las transacciones no concluidas exitosamente por problemas atribuibles a la entidad destino.

- b) Liquidación: el SIL efectúa la liquidación en firme con el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO VI **DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS TARIFAS Y** **COMISIONES**

Artículo 507. Casos especiales de cobro. Cuando la cuenta de fondos en moneda nacional del asociado no disponga de dinero suficiente, el cobro se realizará sobre la cuenta de fondos que mantenga en cualquier otra moneda, utilizando para ello el tipo de cambio de referencia de venta del día en que se realiza el cobro. Si la insuficiencia de fondos persiste, el BCCR intentará realizar el cobro una vez por día, hasta lograr su liquidación.

Artículo 508. Cobro de tarifas y comisiones ante cierre de cuentas. Con el cierre de las cuentas de fondos de un asociado, el BCCR efectuará el cobro de las tarifas y comisiones adeudadas al momento del cierre.

Artículo 509. Estructura de tarifas y comisiones. Las tarifas y comisiones establecidas para los servicios del SINPE son las siguientes:

Artículo 510.

a) Liquidación bilateral bruta en tiempo real:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Cuenta de Fondos		₡120 c/consulta	No aplica
Transferencia de Fondos Interbancaria:	₡25.000		
a) Transferencias menores o iguales a ₡500.000.000		₡1.000 c/u	No aplica
b) Transferencias superiores a ₡500.000.000 o su equivalente en moneda extranjera		0,00015% del valor de la transferencia	No aplica
Transferencia de Fondos a Terceros	₡25.000	₡80 c/u	No aplica
Débito en Tiempo Real	₡25.000	₡40 c/u	₡10 c/u
Pagos al Exterior	₡25.000		
a) Cuando actúa como origen		₡600 c/u	No aplica
b) Cuando actúa como destino		No aplica	₡300 c/u
Sinpe Móvil			
a) Transacciones superiores a ₡100.000	₡25.000	₡5.0 c/u	No aplica

b) Liquidación multilateral neta diferida:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Compensación y Liquidación de Cheques:	€120.000		
a) A la entidad origen		€750 c/u	No aplica
b) A la entidad destino		€750 c/u	No aplica
Compensación de Otros Valores	€120.000	€500 c/u	No aplica
Compensación de Créditos Directos	€25.000	€10 c/u	€70 c/u
Compensación de Débitos Directos	€25.000	€5 c/u	€5 c/u
Información y Liquidación de Impuestos:	€70.000	No aplica	No aplica
a) Presentación tardía de documentos		€70.000 por día de atraso	No aplica
b) Presentación errónea de la información (por impuesto mal clasificado)		€70.000 c/u	No aplica
Liquidación de Servicios Externos (aplica a cada participante por cada servicio en el que participa)	€250.000	No aplica	No aplica

c) Anotación en cuenta:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Cuentas de Valores (sobre saldos en custodia):	€265.000	
a) De €0 y hasta €500.000.000.000		0,00068%
b) De €500.000.000.001 y hasta €1.500.000.000.000		0,00058%
c) Más de €1.500.000.000.001		0,00048%
Registro de Emisiones	No aplica	No aplica
Liquidación de Mercados (aplica a cada custodio)	€250.000	No aplica
Traspaso de Valores	€200.000	€1.500 c/u

d) Mercados:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Mercado Integrado de Liquidez	€320.000	0,05% anualizado sobre una base de 360 días aplicado a cada oferta calzada.
Mercado de Monedas Extranjeras	€340.000	
MONEX-Continuo • Sobre monto calzado		0.18%

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
<p>MONEX-Subasta</p> <p>Registro de oferta inicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por modificación a la oferta en el período comprendido entre los minutos 5:00 a 9:59 del evento de subasta • Por modificación a la oferta en el período comprendido entre los minutos 10:00 a 15:00 del evento de subasta • Sobre monto calzado 		<p>₡40.000</p> <p>₡4.000 por cada modificación</p> <p>₡20.000 por cada modificación</p> <p>0,02%</p>
Costo administrativo por trámites sobre la presentación errónea de la Posición Autorizada de Divisas o del Tipo de Cambio		₡70.000 c/trámite

e) Gestión de numerario:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
<p>Custodia de Numerario</p> <p>a) Custodia Auxiliar de Numerario (servicio electrónico)</p>	₡100.000	₡1.500 c/ operación
b) CAN autorizada de billete y moneda	₡250.000	No aplica
c) CAN autorizada sólo de moneda	₡100.000	No aplica
d) Costo por los saldos en dólares estadounidenses depositados en la CAN.		Tasa Libor a un mes plazo aplicada sobre el promedio ponderado por tiempo de permanencia diaria del efectivo en la CAN. Se ajusta diariamente.

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
e) Diferencias reales faltantes de numerario, entre el físico en la CAN y el saldo del servicio CAN o en los depósitos recibidos en la Custodia General. Aplica para cualquier divisa.		50% sobre el monto de la diferencia (mínima: ¢30.000).
f) Registros erróneos, omitidos o extemporáneos en el servicio CAN (el cálculo se realizará según se indica en las normas complementarias del servicio).		Tasa anualizada de redescuento del BCCR + 5 puntos porcentuales sobre el monto correspondiente (mínima de ¢30.000)
g) Depósitos o retiros de numerario en el servicio CAN, cuyo movimiento físico en la CAN no quede registrado en el CCTV.		¢100.000 c/u
h) Billeto mal clasificado (aplica a toda la remesa entregada a la Custodia General o al depositado en la CAN, conforme con lo dispuesto en las normas complementarias del servicio).		¢1.500 c/paquetón
i) Billeto Falso		10 veces el valor nominal de cada billete (mínima de ¢30.000)
j) Billeto circulable depositado en la bóveda del BCCR		0.05 % sobre el monto total depositado.
Mercado Electrónico de Numerario	¢100.000	¢150 c/ operación
a) Entrega de numerario (aplica al demandante - el oferente es el beneficiario)		Tarifa fijada por cada entidad
b) Billeto mal clasificado en cualquier remesa entregada (aplica a la entidad que entrega la remesa)		¢1.500 c/ paquetón

f) Seguridad del Sistema de Pagos:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Otros conceptos	
	BCCR	BCCR	Oficina de registro
Firma Digital (la tarifa mensual aplica únicamente para entidades con oficinas de registro en operación) Persona Física	€100.000	€1.000 por emisión de c/certificado	No aplica
Servicios de emisión a otros asociados (lista): *Aplica para los servicios de emisión y venta del BCCR	No aplica		
a) Entrega de tarjeta, lector de tarjetas y certificado digital (incluye 4 años de soporte)		No aplica	€35.000
b) Entrega de tarjeta y certificado digital (incluye 4 años de soporte)		No aplica	€25.000
c) Entrega de tarjeta			€5.000
d) Entrega de lector de tarjeta		No aplica	€10.000
e) Cambio de PIN			€2.000
Persona Jurídica (agente y sello electrónico)		€10.000 por c/certificado	

g) Banco-cajero del Estado (aplica al Ministerio de Hacienda):

Servicio	Suscripción mensual
Registro de Deuda Individualizada	€25.000.000
Registro de Deuda en Depósito	€10.000.000
Liquidación de Impuestos	€10.000.000
Desarrollos requeridos en la atención de la función de cajero del Estado	Monto mensual facturado por DTI

h) Servicios de apoyo:

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Autorización de Débito Automático	€25.000	€50 c/ operación	€50 c/ operación
Padrón de Cuentas (PAC)	€25.000	€5 mensual por c/cuenta registrada	
Consulta de Identificación Ciudadana (incluye las consultas realizadas a través del servicio AES)	No aplica	€200 c/ consulta	No aplica
Servicio de Representación (aplica al representante)	€100.000 c/ entidad representada	No aplica	No aplica
Transferencia enviada al exterior	No aplica	€11.000 c/u	No aplica
Transferencia recibida del exterior	No aplica	€9.000 c/u	No aplica

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Compra de otras monedas extranjeras diferentes al dólar estadounidense	No aplica	€13.500 c/u	No aplica
Costos de intermediarios por pagos en euros a terceros (la entidad debe incorporarla junto con el monto a transferir)	No aplica	euros 16,0	No aplica
Servicio de exentos Costo administrativo por no registro de exentos		€100.000 por cada registro no realizado	
Cursos certificados (por participante)	No aplica	€6.000 c/hora	No aplica
Cursos no certificados (por participante)	No aplica	€3.000 c/hora	No aplica
Cursos virtuales (por participante)	No aplica	€50.000 por curso	No aplica
Cursos de interés social (colegios, escuelas, seguridad pública, ministerio de educación y otros)	No aplica	Sin costo	No aplica
Emisión de certificaciones o constancias relacionadas con los servicios del SINPE	No aplica	€6.000 c/u	No aplica
Regeneración de archivos del SINPE	No aplica	€100 c/registro	No aplica
Envío de información FATCA (por entidad conectada) (*) Cobro anual, aplicable el primer día del mes previo al envío de la información.	€360.000 (*)		

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Soporte Técnico Atención de casos para proveer soporte a la entidad, reinstalación, cambio de clave de administrador local, sustitución de componente o movimiento del nodo de telecomunicaciones; todos por causas no imputables al SINPE.	No aplica	US\$100.0 por hora	No aplica
Estación de trabajo (nodo) conectada al SINPE. (Cubre el 100% del software requerido para operar en el SINPE)	No aplica	₡20.000 mensuales c/estación	No aplica
Estación no actualizada con la última versión del SINPE	No aplica	₡7.000 c/ día hábil	No aplica
Gestión de Riesgo:	No aplica		No aplica
a) Costo administrativo por el uso del crédito intradiario		₡70.000 c/día	
b) Administración del incumplimiento diario de los mecanismos de garantía		₡35.000 c/tipo de moneda	

LIBRO XLI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Obligatoriedad de la certificación en cursos del SINPE. Los asociados deberán tener en cada servicio, al menos un 80% de sus usuarios debidamente certificados al 31 de diciembre del 2018.

TRANSITORIO II. Tarifas de cheques. La tarifa definida para cada cheque será incrementada anualmente en 250 colones tanto a la entidad origen como a la entidad destino, aplicable a partir del primer día calendario de cada año.

TRANSITORIO III. Entrega de moneda en el BCCR. El BCCR reducirá paulatinamente la entrega de monedas en sus instalaciones. A partir del 1 de enero de 2020, únicamente la

entregará en el lugar que le indique la entidad demandante, según lo establecido en este reglamento.

TRANSITORIO IV. Emisión de monedas de baja denominación. Ante la relación costo/beneficio y la nula recirculación que tienen las denominaciones de cinco y de diez colones, el BCCR dejará de contratar la acuñación de esas monedas a partir de la aprobación de este Reglamento.

Ambas denominaciones perderán su valor como medio de pago a partir del **1 de enero de 2020**. Únicamente serán canjeadas en las entidades financieras hasta el **31 de diciembre de 2021**.

TRANSITORIO V. Entrada en vigencia.

- a) Las modificaciones a la estructura de tarifas y comisiones rigen a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento.
- b) La obligatoriedad de comunicar a los clientes sobre cualquier movimiento de fondos efectuado sobre su cuenta rige a más tardar seis meses posterior a la entrada en vigencia de este reglamento.
- c) Estándar IBAN:
 - Al 31 de diciembre del 2018 la cuenta cliente y los números de cuenta bancaria que se han venido utilizando al interior de las entidades financieras deberán ser sustituidos por el IBAN. Las entidades deberán mantener la asociación del estándar de cuenta cliente a estos productos financieros hasta que se les asocie el estándar de cuenta IBAN.
 - A más tardar el 30 de junio del 2018, todas las entidades financieras deberán tener asociada la cuenta IBAN a sus préstamos y al 31 de diciembre del 2018 a las tarjetas de crédito.
 - A partir del 1 de enero del 2019 no se permitirán fórmulas de cheques sin el número de cuenta IBAN impreso.
 - El IBAN se construye a partir de la CC, por tanto, el estándar de la cuenta cliente deberá mantenerse hasta el 31 de diciembre del 2018, de modo, que en caso que requieran modificarlo, las entidades podrán hacerlo hasta después del 01 de enero del 2019.
- d) Los participantes deben registrar las CES en el Padrón de Cuentas una vez que éste entre en operación. Las CES Tipo 4 entrarán en vigencia, una vez que sea aprobada la modificación al Reglamento de la Ley 8204.
- e) Los servicios de Transferencia de Fondos a Terceros, Crédito Directo, Débito Directo, Autorización de Débito Automático y Transferencia de Fondos Interbancaria operaran únicamente en tecnología WCF a partir del 1 de enero del 2019.

TRANSITORIO VI. Infraestructuras para tarjetas bancarias de pago. Las entidades financieras que emitan tarjetas bancarias de pago y los procesadores de estas tarjetas deberán de cumplir con las regulaciones establecidas en el presente reglamento, según el siguiente cronograma:

Dispositivo	Tarea	Meta sobre inventario total	Plazos
Puntos de Venta (POS)	Para las nuevas compras, deben de disponer de la capacidad de aceptar cualquier dispositivo de pago que incorpore el protocolo EM y procesar pagos sin contacto, según las especificaciones de EMV Co. para tarjetas, celulares y otros.	A partir de la entrada en vigencia de este reglamento y como máximo al 31 de diciembre del 2019 el 100% de los POS.	
	Habilitar los POS para que estén accesibles a los clientes (al alcance de la mano)	A más tardar 31 de diciembre del 2019	
	Uso del PIN como elemento de identificación para las transacciones superiores al monto del pago rápido definido: <ul style="list-style-type: none"> • Tarjetas de débito y prepago • Tarjetas de crédito 	A partir del 1 de enero del 2019	A partir del 1 de enero del 2020
	Señalización de la tecnología de pagos sin contacto de los POS	A partir de la entrada en vigencia del reglamento	
Tarjetas de Pago (débito, crédito y prepago)	El 100% de las tarjetas de pago en circulación deben de disponer de tecnología EMV, la tecnología de pago sin contacto y el embozado de la cuenta IBAN.	A más tardar el 31 de diciembre del 2018	

Artículo 511. Vigencia del reglamento. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.